



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“Protección de los derechos
político-electoral del ciudadano ante
los partidos políticos en México”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN JOSÉ FRANCO CUERVO

ASESOR DE TESIS:

DOCTOR PEDRO ISNARDO DE LA CRUZ LUGARDO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. MÉXICO, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 24 de septiembre de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **FRANCO CUERVO JUAN JOSÉ**, con número de cuenta 09414950-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Pedro Isnardo De la Cruz Lugardo**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.



**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E.**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "Protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante los partidos políticos en México", elaborada por el alumno FRANCO CUERVO JUAN JOSÉ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos doctrinales y legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 7 de 2012.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**DR. PEDRO ISNARDO DE LA CRUZ LUGARDO,
PROFESOR POR OPOSICIÓN DE LA MATERIA "TEORÍA POLÍTICA".**

A L : G : D : G : A : D : U :



*A la **UNAM**, mi **Alma Mater**, pues es un orgullo haber sido formado por tan grande institución. Siempre le estaré agradecido que me haya abierto sus puertas al conocimiento, a la cultura y a su visión humanista.*



*A mi madre, **Victoria Cuervo Espinosa**, por obsequiarme la luz de la vida y su amor inagotable, por enseñarme a leer, a escribir, a pensar, a no rendirse, a valorar y agradecer. Este fruto es sobre todo tuyo. ¡Te quiero!*



*A la memoria de mi padre, **Timoteo Franco Rosas**, Q.E.P.D., pues a pesar de estos 25 años de ausencia, su esencia y ejemplo permanece.*



*A mis hermanas, **Norma Angélica y Sonia Isabel**.
Gracias por estar siempre presentes, por sus cuidados, su apoyo constante, su espíritu crítico, su sentido del humor, su carácter y sobre todo, por su inigualable e indiscutible ejemplo.*





A Marie Nicole Thouvard, por su enorme paciencia y valentía, así como por la motivación e impulso que me brindó en la culminación de este trabajo.



*A tod@s mis **querid@s familiares y amig@s**, a quienes por ser tant@s no cabría mencionarl@s a tod@s en un espacio tan breve, pero me han acompañado en esta ardua tarea cotidiana de la vida. Debo expresarles que ha sido siempre un privilegio y una constante enseñanza el poder contar con cada uno de Ustedes. Saben que cuentan igualmente conmigo. ¡Gracias por todo!*



*A los **maestros de la Facultad de Derecho de la UNAM**, quienes día con día aportan su tiempo, su experiencia, su inteligencia, su liderazgo y su paciencia para formar a los mexicanos de hoy y del futuro. Maestros, soy una parte de Ustedes, muchas gracias por sus lecciones y su vocación académica.*



*A mi asesor de tesis, el **Doctor Pedro Isnardo De la Cruz Lugardo**, por haberme orientado y conducido a buen término con esta investigación. Sin duda, no pude tener mejor consejo que el suyo. Gracias.*



"La democracia es el peor sistema de gobierno diseñado por el hombre.

Con excepción de todos los demás"

-Winston Churchill-

*"La democracia es el destino de la humanidad futura,
la libertad indestructible y el arma perfecta,
para conservar el pensamiento de la soberanía nacional"*

-Benito Juárez-

*"Para un régimen democrático, estar en transformación es el estado natural; la
democracia es dinámica, el despotismo es estático y siempre igual a si mismo"*

-Norberto Bobbio-

*"La dictadura se presenta acorazada porque ha de vencer.
La democracia se presenta desnuda porque ha de convencer"*

-Antonio Gala-

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO–CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES	1
1.1.- Concepto de Derecho Electoral.....	1
1.2.- Concepto de derechos político-electorales.....	9
1.2.1.- Voto activo.....	16
1.2.2.- Voto pasivo.....	18
1.3.- La concepción de los derechos político-electorales como derechos humanos.....	19
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO	31
2.1- Desarrollo de la tutela de los derechos político-electorales en el Derecho Electoral Mexicano.....	31
2.1.1.- Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz, 1812)	37
2.1.2.- Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.....	42
2.1.3.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	43
2.1.4.- Constitución del Régimen Centralista de 1836, conocida como “Las Siete Leyes”	45
2.1.5.- El Acta de Reformas de 1847.....	49
2.1.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 Febrero 1857.....	52

2.1.7.-El “Amparo Morelos” sobre derechos políticos y la tesis de José María Iglesias sobre “incompetencia de origen” en el Juicio de Amparo.....	57
2.1.8.- La tesis de Ignacio L. Vallarta.....	64
2.1.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917).....	67
2.1.10.- La reforma política e institucional mexicana en materia electoral de 1996....	73
2.2.- Bases Constitucionales vigentes para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano en México.....	77
2.3.- Instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos políticos..	82
2.4.- El Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tutela de los derechos político-electorales.....	89
2.5.- Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver cuestiones sobre derechos político-electorales.....	93
2.6.- La jurisprudencia de las instancias jurisdiccionales en materia electoral y los métodos de interpretación de la ley por los tribunales electorales.....	97

CAPÍTULO TERCERO. MECANISMOS DE TUTELA INTERNA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MÉXICO.....

3.1.- Partido Acción Nacional.....	107
3.2.- Partido Revolucionario Institucional.....	115
3.3.- Partido de la Revolución Democrática.....	119
3.4.- Partido del Trabajo.....	124

3.5.- Partido Verde Ecologista de México.....	128
3.6.- Movimiento Ciudadano.....	131
3.7.- Nueva Alianza.....	135
3.8.- Esquema de los mecanismos de protección de derechos político-electorales en los institutos políticos nacionales en México.....	137

CAPÍTULO CUARTO. MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO.... 141

4.1.- Naturaleza jurídica y requisitos formales de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	141
4.2.- Comparativo de la tutela jurisdiccional local de los derechos político-electorales del ciudadano entre las entidades federativas.....	148
4.3.- Análisis de los antecedentes jurídicos en torno a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	155
4.4.- Análisis de la Tesis de la Sala Superior S3ELJ37/2002, identificada con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.....	173
4.5.- Estadística jurisdiccional sobre la promoción de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Consideraciones sobre la afluencia recursal.....	178
4.6.- La función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Garantismo Jurídico. Un control de constitucionalidad efectivo y una protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano.....	192

4.7.- La necesidad de proteger dispositivamente los derechos político-electorales de los simpatizantes y militantes de los partidos políticos en México.....	197
4.8.- La doctrina jurídica alemana de la “Drittwirkung”.....	202
PROPUESTA.....	206
CONCLUSIONES.....	209
REFERENCIAS BIBLIO HEMEROGRÁFICAS.....	213

INTRODUCCIÓN

Justo cuando redacto estas líneas, el país está nuevamente embutido en conflictos electorales federales que se dirimen ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, institución que es tanto víctima de halagos como de descalificaciones por el papel eminentemente político de la impartición de la justicia electoral.

Dichos episodios de tensión política han sido recurrentes en toda la historia de México, sin embargo, ahora son notorias dos cosas: **1)** Que retomando la experiencia de las elecciones federales anteriores, el legislador pretendió nuevamente estructurar una serie de reformas al sistema jurídico electoral que permitieran al país superar los conflictos de antaño, evitando que se repitieran en el futuro cercano, por lo que podemos afirmar que elección tras elección, el sistema jurídico electoral es cada vez más robusto y elaborado; **2)** Que una vez superados los problemas legales de la elección anterior, pareciera que la *psique* colectiva del mexicano se reinventa y en cada nuevo momento político se generan nuevos problemas con el sistema jurídico electoral, que ocasionan un nuevo conflicto post-electoral.

Estamos pues, ante un ciclo evolutivo dinámico (si no es que vicioso), en donde es al Tribunal Electoral a quien toca poner el punto final a tales conflictos, pero a su vez, le toca analizar los problemas generados y proponer una solución a través de diferentes procesos legales, como lo es el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” (en adelante “JDC”), que sin duda es ya el mecanismo de impugnación electoral más relevante en nuestro país, tanto por su función como instrumento de control de constitucionalidad, como por su gran incidencia que va en aumento, así como por su grado de especialización técnica y sus repercusiones políticas en el curso de nuestra historia contemporánea.

Es por ello que estimé importante y necesario efectuar la presente investigación, en virtud que considero preciso que tengamos presentes las causas que originaron el nacimiento del JDC en la legislación mexicana, así como su importancia hasta hoy como medio de impugnación en el devenir histórico y político de nuestra nación.

De la misma manera, valoré viable que a la luz de esta investigación se podía realizar una propuesta a la ciencia jurídica para efectos de ayudar a pulir dicho juicio, ya que la historia reciente nos ha mostrado opiniones discordantes respecto a la intervención que ha tenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vida política del país, y sobre todo en la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como en la organización interna de los partidos políticos. Dicha intervención ha sido producto de la interposición reiterada de diversos JDC contra actos de las dirigencias u órganos de dirección de los institutos políticos, por parte de simpatizantes, militantes, candidatos o simples ciudadanos que estimaron haber sido víctimas de actos de autoridad arbitrarios que violentaron sus derechos.

Para efectos de entrar en contexto con lo antedicho, puedo mencionar que los “Derechos Cívicos” son las prerrogativas que goza el ser humano cuando posee la calidad de “ciudadano”, y que le permiten involucrarse en la actividad política del Estado al que pertenece su ciudadanía, es decir, interviniendo en la decisión colectiva de decidir sobre la forma de Estado y Gobierno que considera mejor para su vida social e individual¹.

¹ Independientemente de las diversas formas de clasificar las garantías individuales, los derechos políticos de votar y ser votado, se consideran siempre dentro de dicha clasificación, como se puede advertir en el libro “Las Garantías Individuales en México. Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, de Ariel Alberto ROJAS CABALLERO. Editorial Porrúa, México, 2003.

Por otro lado, teóricos como Alberto del Castillo del Valle², Enrique Sánchez Bringas³ y Carlos Arellano García⁴, distinguen los Derechos Cívicos de las Garantías Individuales, en cuanto a que los primeros son otorgados por un Estado, y las segundas son inherentes a la calidad del Ser Humano. También se distinguen en que las Garantías Individuales son gozadas por todos los seres humanos en general, sin distinciones de ninguna índole, en tanto que los Derechos Cívicos solo son gozados por la persona que tenga la ciudadanía de un Estado, otorgada conforme a las leyes del mismo.

Tenemos entonces que el tratamiento jurídico que se les brinda a los Derechos Cívicos y a las Garantías Individuales en México es igual en muchos casos (por ejemplo, el derecho de petición)⁵, pero en el contexto electoral, los derechos políticos (acotados en votar y ser votado, y la libertad de asociación y afiliación a los partidos políticos para intervenir en los asuntos del país), son tratados jurídicamente de manera diferente. Este hecho ha cobrado relevancia a raíz del establecimiento legal del JDC, que resguarda los derechos cívico-políticos que motivan la presente investigación.

Debe enfatizarse el hecho que la política resuelve cuestiones de concertación, disertación e incluso, mediante un determinado consenso, abre la brecha para el establecimiento de acuerdos que pudiesen aparentar un apego a la legalidad, por el hecho de ser producto de un acuerdo de voluntades; sin embargo, a raíz del desarrollo democrático que en los últimos años ha evolucionado al país en sus instituciones es también visible a todas luces que la función judicial

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. México. Editado por el Centro Universitario Allende. 1ª Edición. 2003.

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. México. Editorial Porrúa. 8ª Edición. 2003.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 8ª Edición. 2003.

⁵ *Vid Supra.*- Ariel Alberto ROJAS CABALLERO. *Op.Cit.*

electoral ha entrado a un ámbito que era antes intocado: la vida interna de los partidos políticos.

Cobran relevancia en este punto, aquellas facultades que por el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido como propias, con el ánimo velar por el respeto irrestricto a los derechos político electorales de todo ciudadano, como la expansión de las causales de procedencia del JDC, antes limitadas y ahora abiertas a la interpretación.

En recientes fechas, hemos sido testigos de cómo el Tribunal de mérito, ha resuelto asuntos relacionados específicamente con procesos de selección interna de partidos políticos, designación de candidatos, e incluso, ha determinado revocar decisiones o procedimientos de las dirigencias tanto nacionales, como estatales de los partidos políticos y ordenado la modificación de sus Estatutos, sustentándose para ello en la premisa de que el JDC procede no sólo en los casos previstos en los artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también, cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva⁶.

Consecuentemente, la presente investigación pretende hacer un análisis de la evolución y alcance del JDC, que conforme a lo determinado en las sentencias

⁶ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (S3ELJ 36/2002)

dictadas por el Tribunal Electoral, algunas con una amplia relevancia política y jurídica, las cuales muestran cómo los partidos políticos son los principales conculcadores de derechos ciudadanos, así como han dado pauta al Tribunal Electoral para ser tomadas como un aporte importante a la evolución del juicio en comento y sobre todo, han sentado bases para afirmar que el órgano jurisdiccional de referencia ejerce facultades que en apariencia, pudieran advertirse como la judicialización de la vida interna de los partidos políticos, y que dada su trascendencia, ameritan ser objeto de una adecuación del marco legal para una más eficiente regulación jurídica de estos aspectos a todos niveles, pues contar con un juicio cívico de alto alcance, es una base sólida para ayudar a encauzar el rumbo democrático y político no solo a nivel federal, sino también a nivel de las entidades federativas.

Así, en el curso de la presente investigación se plantearon diversos cuestionamientos como: ¿cuáles fueron las razones por las que el legislador estableció el JDC?; ¿cuáles fueron las causas que motivaron que en un primer momento, el Tribunal Electoral determinara que el JDC no era procedente contra actos de los partidos políticos?; ¿cuáles fueron las causas que motivaron con posterioridad a cambiar tal criterio?; ¿cuál ha sido el impacto jurisdiccional de estas determinaciones?; ¿fue suficiente tal reforma interpretativa?; ¿es necesario volver a adecuar el marco legal vigente conforme a los anteriores cuestionamientos?

Todas estas cuestiones fueron abordadas analizando el contexto histórico en que surge el JDC, donde hallamos los motivos de su procedencia. Además, se analizó el criterio primigenio de que este juicio no era procedente en contra de actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, así como las causas que motivaron posteriormente a cambiar tal criterio, sentando las bases de la tendencia actual en que un JDC es procedente en contra de los actos de los partidos políticos. Adicionalmente se realizó un breve pero acucioso análisis de algunas sentencias relevantes dictadas por el Tribunal Electoral, y se realizó una

estadística jurisdiccional en la materia para examinar la trascendencia que ha tenido el juicio en estudio.

Por lo dicho, pienso que este trabajo puede contribuir a la mejora de nuestras instituciones de justicia electoral, que tanto bien pueden traer al pueblo mexicano y a su siempre evolutiva y convulsionada democracia.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO–CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

1.1.- Concepto de Derecho Electoral.

En términos genéricos, el derecho se incluye dentro de la actividad humana tradicionalmente concebida como el “orden normativo”, donde también se encuentran la moral y los convencionalismos sociales, es decir, en un nicho que abarca todas las reglas humanas. Sin embargo, el derecho es un orden normativo peculiar ya que posee la característica de imponerse por la fuerza y ello lo distingue respecto de los demás órdenes de su género.

Para el jurista mexicano Eduardo García Máynez, el derecho “es el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercibles, que pretenden la realización de la justicia u otro valor social, surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas”⁷. Así, dentro del género que reconocemos como “Derecho” podemos ubicar al Derecho Electoral como una rama más.

Pero en este punto conviene formularnos una pregunta: ¿qué diferencia específica distingue a las normas jurídicas que integran al Derecho Electoral respecto de las que integran las demás disciplinas jurídicas, que logre definirlo y distinguirlo?

Para acercarnos a tal definición, recurrimos a la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que nos dice que “electoral” es lo “Perteneiente o relativo a la dignidad o a la cualidad de elector”, y

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1984. Pág. 4.

en una segunda acepción nos refiere a lo “Perteneiente o relativo a electores o a elecciones”.

Esto es, que “lo electoral” es todo lo que guarda relación con una elección, entendiéndose por ésta la acción y efecto de elegir, palabra que deriva del latín *eligĕre* que quiere decir “escoger o preferir a alguien o algo para un fin”.

Con tales referencias, podríamos tener una respuesta simplista: el Derecho Electoral es el conjunto de normas que regulan los actos encaminados a realizar elecciones. Sin embargo, desde una perspectiva amplia, el Derecho Electoral va a regular toda la vida democrática de un país, porque sin duda alguna, la rama del derecho que nos ocupa mantiene una relación *prima facie* con la democracia. Por ende, no podemos dejar a un lado la definición propia de “democracia” para poder proseguir con la conceptualización del derecho electoral.

Considero oportuno entonces que previo a profundizar en el tema de esta tesis, es menester especificar el concepto de democracia para que en consecuencia, contemos con un concepto lo suficientemente sólido de qué es el derecho electoral y cuáles son sus alcances.

En dicho sentido, es de notar que siempre escuchamos decir que México es un país democrático y que todos los actores políticos se esmeran día tras día en consolidar esa ansiada democracia. Ello deviene de diferentes preceptos constitucionales que han trazado una línea a seguir en cuanto a la forma más ideal para lograr un gobierno.

Por ejemplo, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hablar de la forma como se debe orientar la educación, establece:

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación

preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

[...]

Esto es, que debemos entender a la democracia no solo como un andamiaje de leyes o una forma de gobernar, sino ir más allá y comprenderla como una forma de vida basada en buscar constantemente diferentes progresos económicos, sociales y/o culturales. ¿Pero cómo llegar a ello? Aunque dicho precepto nos señala que la estructura de nuestro gobierno y el régimen político deben ser democráticos, no define a la democracia como tal.

De forma tradicional, la idea de cualquier democracia moderna se ha centrado en un estilo de gobierno representativo, basado en la práctica reiterada del sufragio como vía de legitimación del poder político. “Por eso, los procesos electorales periódicos y libres se convierten en un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, que se define por el principio de igualdad política expresado por el sufragio universal -el voto igual,

directo y secreto de todos los ciudadanos sin exclusiones-, sobre la base del concepto de soberanía nacional, que atribuye la fuente del poder político a la comunidad como un todo y considera a la ley como la expresión de la voluntad general, manifestada directamente por los ciudadanos o mediante sus representantes”⁸

Otro precepto constitucional que establece señales de nuestra democracia es el veinticinco, que dice:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

[...]

Un artículo más, el veintiséis, establece:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la

⁸ PEDICONE DE VALLS, María G. Derecho Electoral. Primera edición. Editorial La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 2001. Pág. 87.

participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

[...]

Con ambos preceptos jurídicos antedichos, continuamos con la intención de conformarnos como un país democrático, pero sin tener una definición precisa de qué deberíamos comprender por democracia. Sin embargo, ya se vislumbran conceptos importantes que nos ayudarán a adoptar una definición: se trata de fortalecer la soberanía de la nación y su régimen mediante el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza, que permita a todos el ejercicio de nuestras libertades de forma digna tanto entre individuos, grupos y/o clases sociales.

Para lograr tal hazaña, el gobierno debe realizar una planeación que dote de solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, con el fin de tener independencia y democratización política, social y cultural en toda la nación.

Y lo que posiblemente nos aproxima más a nuestro cometido de definir el concepto de democracia, es cuando nos dice la Carta Magna que tal planeación debe recoger las demandas de todos los sectores sociales e incorporarlos, propiciando la participación y consulta popular. Es complejo integrar todos esos elementos, sin duda.

Es hasta los artículos cuarenta, y cuarenta y uno de la Constitución Federal, donde se establecen en particular cuáles son las formas de gobierno e intervención democrática de los ciudadanos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

De manera tal que el Congreso Constituyente nos dice que no solo la forma de organización política que debemos tener en el país es la democracia, sino que debería ser sobre todo un estilo y filosofía de vida basado en organizarnos mediante mecanismos de participación colectiva para generar crecimiento económico, distribución justa de la riqueza y fortaleza socio cultural. Dichos mecanismos de participación masiva son justamente los partidos políticos, es decir, que en ellos recae tal vez una de las partes más importantes de la “responsabilidad democrática” del país.

Si tales conceptos de democracia son derivados de la misma Carta Magna, y en vista que el Derecho Electoral es la rama del Derecho que rige el sistema democrático, entonces podemos afirmar que “políticamente el derecho electoral puede ser concebido como la expresión del sistema electoral, el cual tiene vínculos e influencia con los sistemas de partido y con los sistemas de gobierno”⁹

Precisamente, “el derecho electoral es un instrumento de garantía de la democracia, esto es, una técnica jurídica mediante la cual se pretende asegurar la certeza en el otorgamiento de la representación popular (...) sólo merece el nombre de derecho electoral aquel que, basándose en el sufragio universal, igual,

⁹ ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, *et.al.* Apuntes de Derecho Electoral. Ensayos derivados del Diplomado de Derecho Electoral. Primera Edición. Sala Guadalajara y Centro de Capacitación Judicial Electoral, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, D.F., 2000. Págs. 80-81.

libre, directo y secreto, garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la viabilidad de los resultados producidos en las votaciones”¹⁰, como afirma el autor Manuel Aragón.

Además, resulta adecuado puntualizar que en un sistema democrático en donde el Estado debe planificar y propiciar la afluencia de sus ciudadanos, las reglas impuestas resultan de especial trascendencia, pues de ese modo se asegura la participación de todos los actores políticos y sectores de la comunidad, por lo que el Derecho Electoral ha de sentar las bases de la estabilidad social en medida que permeé las demandas ciudadanas, pues “sólo en la democracia reside el derecho, en toda su plenitud, y en ella residirá también pronto, en toda su integridad, el poder”.¹¹

Igualmente, el derecho electoral es frecuentemente definido como “el conjunto de normas jurídicas que desarrollan el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos –por medio de representantes libremente elegidos- y regulan el procedimiento y los sistemas para la elección. Se puede explicar, también, como el conjunto de normas jurídicas que regularizan la elección de órganos representativos, o bien, como aquéllas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo de participar en la designación de los órganos representativos del Estado moderno, a su vez sujeto pasivo y, en ocasiones, activo de los derechos humanos de tercera generación”¹²

¹⁰ ARAGÓN, Manuel. “Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo”. En Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Palabras del Doctor Manuel Aragón, en representación de los participantes extranjeros, en la Ceremonia de Inauguración. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, IFE, TFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993. Págs. XXIV y XXV.

¹¹ LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Artículo editorial DERECHO Y PODER del Diario de Berlín del siete de febrero de 1863. 6ª edición. Editorial Colofón. México. 1994. Pág.125.

¹² PEDICOME DE VALLS. *Op. Cit.*, Pág. 94.

Para el autor Covarrubias Dueñas, “el derecho electoral es el conjunto de normas consuetudinarias y de Derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo); el ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos (votar, ser votado, asociación y afiliación) y de los medios de impugnación a través de los cuales se protege la constitucionalidad y la legalidad de los diferente actos y resoluciones electorales”¹³.

En cambio para Orozco Gómez, “el derecho electoral es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electivo de los órganos representativos y de las decisiones ciudadanas expresadas a través de la democracia semi-directa”¹⁴.

Finalmente, considero que una definición concreta es: “el Derecho Electoral es el conjunto de normas jurídicas que tutelan el ejercicio de los derechos político-electorales, la organización de las instituciones del sistema electoral, así como el desarrollo periódico de comicios”.

1.2.- Concepto de derechos político-electorales.

Según diversos autores, los derechos políticos son las prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la conformación de los poderes públicos y que les facultan para participar de manera individual o colectiva en las decisiones que se adopten en su comunidad. Estos derechos son inherentes al ser humano y conllevan a que los ciudadanos interactúen con su gobierno.

¹³ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2008. Pág. 130.

¹⁴ OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 4.

De una revisión al orden constitucional mexicano podríamos deducir que los derechos políticos que se contemplan en nuestro régimen son: Votar, ser votado, derecho de reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión, libertad de imprenta y libertad de culto, esencialmente. Tales derechos suelen ser derechos “genéricos”, por llamarles de un modo distintivo, pero adquieren el carácter de “derechos políticos” cuando al ejercerlos existe una vinculación entre tales prerrogativas y las elecciones.

“Ahora bien, por lo que se refiere a la conceptualización de los derechos políticos, desde el punto de vista constitucional, son el ‘grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado’. En otros términos, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenecen”¹⁵.

Sin embargo, de todos los derechos listados, el derecho al voto es posiblemente el más importante de todos los derechos políticos del ciudadano ya que a través de su ejercicio se accede al poder público y a la toma de decisiones colectivas.

En la legislación mexicana, el voto, también denominado “sufragio”, se concibe tanto como prerrogativa como obligación ciudadana. Como prerrogativa, el voto es uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible como gobernante. Como obligación, el voto constituye un deber ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

¹⁵ AGUILAR LEÓN, Norma Inés. “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México” en Derecho Electoral. Temas de Actualidad. 1ª edición. Editorial Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM. 2011. México. Pág. 252.

Para confirmar tal afirmación, los artículos 34, 39, 41 primero y segundo párrafos; 116 párrafo primero, fracción I, así como el 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, y que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se elijan ciudadanos para el ejercicio de dicha soberanía a través de los Poderes de la Unión.

Pero tal derecho a ser votado no se restringe para un ciudadano postulado a un cargo público, la contienda electoral y/o su posterior proclamación de acuerdo con los votos emitidos, sino que atañe el derecho mismo a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

De este modo, el derecho a votar y ser votado son juntos una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados y distintos el uno del otro, ya que durante las elecciones, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo y es en este punto cuando advertimos que el derecho al voto es posiblemente el máximo derecho político, al permitir al ciudadano el tomar parte de las decisiones políticas de la nación.

“El derecho al voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.

Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular¹⁶...

En México, así como en la mayor parte de las sociedades modernas, el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto y directo. Por su parte, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

Del análisis de estos preceptos, desprendemos que el derecho al voto cuenta con las siguientes características:

1) La universalidad del voto implica que en principio todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer su voto, siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, credo, ideología política, nivel de educación o riqueza. Incluso, ya se

¹⁶ FIX FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinales de la Justicia Electoral. Número Ocho. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2005. Págs. 48 y 49.

contempla por el legislador extender el voto de forma paulatina a todos los ciudadanos que se encuentren transitoriamente fuera del país.

2) La **libertad del voto** significa que el ciudadano pueda decidir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia, la emisión de su voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.

3) El **secreto del voto** es una faceta de la libertad del voto, que consiste en que la emisión del mismo se haga en tales condiciones que ningún ciudadano conozca el sentido del sufragio de los demás ciudadanos. El ciudadano lo expresa de forma personal.

4) El **voto directo** implica que los candidatos reciban los votos de los ciudadanos sin intermediación alguna de nadie, protegiendo de cierto modo la privacidad del mismo. No debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad que lo recibe.

5) El **voto personal e intransferible** significa que solamente el titular de ese derecho es quien puede ejercerlo. Es personal e intransferible, ya que al ser una manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano, no es posible delegarlo.¹⁷

En resumen, es “Universal porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. Libre porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio. Secreto en cuanto que se tiene la garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado. Directo en razón de que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*. Págs. 49 y 50.

Además de estas características prescritas por la Constitución, el sufragio en México también se considera personal e intransferible. Personal, en cuanto que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto. Intransferible, porque el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio”¹⁸.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 fracción I, la prerrogativa del ciudadano mexicano a votar en las elecciones populares. Además, el artículo 36 fracción III menciona que es una obligación de los ciudadanos votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda. Es decir, que en nuestro país el voto es tanto un derecho como una obligación.

“En la legislación electoral mexicana el sufragio se concibe simultáneamente como una prerrogativa y como una obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; como obligación, el voto constituye un deber de ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte”¹⁹

Esto es, que en la legislación mexicana, el voto no solamente es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad distinta de “obligados” a todas aquellas personas titulares de tal prerrogativa. Las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no equivalen solamente a un “facultamiento”, sino a deber de

¹⁸ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado. IFE. México. 2003.

¹⁹ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. “Sobre el tema del voto”, en El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. FCE. México. 1990.

sujeción a la norma que así lo ordena. La prerrogativa se atribuye para conferir su goce pero al mismo tiempo para cumplir los deberes que apareja.

“La dualidad derecho-obligación se observa en la prerrogativa del ciudadano de ‘poder ser votado para todos los cargos de elección popular’ (artículo 35, fracción II), posibilidad conocida como ‘voto pasivo’. La fracción IV del artículo 36 constitucional reafirma esta dualidad, en el sentido de que el ciudadano está obligado a ‘desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos’. Las prerrogativas relativas a ser ‘nombrado para cualquier otro empleo o comisión’ y a ‘asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país’ (artículo 35, fracciones II y III), entrañan genuinos derechos porque no imponen obligaciones. La primera de tales prerrogativas es un derecho en función de la garantía de que ‘a nadie puede obligarse a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento’ (artículo 5° constitucional), mientras que la segunda no es sino la reiteración del derecho público subjetivo derivado del artículo 9° constitucional, en el sentido de que todo ciudadano puede asociarse ‘para tomar parte en los asuntos políticos del país’.”²⁰

En síntesis, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ciudadanos las prerrogativas de **1)** Votar en las elecciones populares; y **2)** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

De ahí se desprende una diferencia en el ejercicio del derecho al voto activo y voto pasivo.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La violación del voto público. Colección Figuras procesales constitucionales. Primera edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. Págs. 20 y 21.

1.2.1.- Voto activo.

El denominado voto activo se realiza espontáneamente al sufragar voluntariamente por un candidato, pero también se advierte como la obligación de acudir a emitir personalmente nuestro sufragio, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que además, el solo hecho de sufragar implica otra serie de deberes por parte del ciudadano.

“Para ejercer el derecho al voto activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos deben registrarse en el Padrón de Electores y obtener su credencial para votar (...) El ejercicio del voto activo no es únicamente para elección de autoridades, sino también para que los ciudadanos tomen determinaciones importantes para toda la comunidad mediante los *plebiscitos*, así como los *referéndums*”²¹

Cabe precisar además que en México el voto activo es una prerrogativa y una obligación, pero solamente para los ciudadanos, “...quienes, sin distinción de sexos, son todas las personas que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir”.²² Acerca de la calidad de mexicanos, el artículo 30 constitucional establece:²³

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

²¹ RUÍZ MORALES, Héctor Enrique. Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación. Evolución y ubicación en la actualidad, Colección Textos Universitarios. Primera Edición. Universidad Autónoma de Chihuahua. México. 1997. Págs. 132 y 133.

²² FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2010. Pág. 309.

²³ Cfr. *Idem*.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Y a propósito de la mencionada calidad de ciudadanos, el numeral 34 de la Carta Magna dispone:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Esto es, que para que el voto se configure como obligación, se deben de cumplir con diferentes requisitos de nacionalidad y ciudadanía que presumen que la persona titular de tal obligación, tiene la madurez física, moral e intelectual para

intervenir en los asuntos políticos de la comunidad que efectivamente habita, en virtud de ser natural o naturalizado de dicho sitio.

1.2.2.- Voto pasivo.

El derecho de voto pasivo, se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular.

Para el ejercicio del derecho pasivo al voto, los ciudadanos deben ser propuestos como candidatos a través de un Partido Político y de ahí la importancia de los institutos políticos, quienes actúan como intermediarios o filtros del ejercicio del derecho a ser votado.

“Existen requisitos específicos que debe satisfacer el ciudadano, que según sea el cargo de elección popular a que aspire, que (*sic.*) se establecen en las constituciones, leyes reglamentarias...”²⁴, etcétera.

Por ejemplo, “en lo concerniente al sufragio pasivo, es común exigir, además de la calidad ciudadana, una edad mayor que la mínima requerida para ser ciudadano, y tratándose del cargo de presidente o presidenta de la república, mayor que la edad exigida para ser diputado o senador. En México, el requisito de edad mínima en el sufragio pasivo, al tiempo de la elección, es ascendente: veintiún años para ser diputado; veinticinco años para ser senador; treinta y cinco para ser presidente de la república, caso este último en el que, además, se exige:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

²⁴ RUÍZ MORALES. *Op. Cit.* Pág. 134.

- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- No haber desempeñado el cargo de Presidente de la República, ya sea electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.”²⁵

1.3.- La concepción de los derechos político-electorales como derechos humanos.

En el ámbito de los derechos humanos, durante mucho tiempo no ha existido un pronunciamiento lo suficientemente conciso y universalmente convincente de que para el orden jurídico nacional, los derechos políticos deban entrar en el ámbito de los derechos humanos.

Sin embargo, dicha idea ha estado vigente desde hace muchas décadas, como podemos apreciarlo en la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948” a la cual está suscrito nuestro país, y que establece:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

²⁵ FERNÁNDEZ RUÍZ. *Op. Cit.* Pág. 309-310.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

De lo anterior se desprende que bajo la perspectiva de los países americanos firmantes de dicho tratado de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o por medio de representantes, así como de participar en elecciones populares y en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones auténticas con voto universal y secreto que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

Aunque tales prerrogativas sustanciales mencionadas en la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948” pueden resumir muy bien cuáles son los derechos políticos del Hombre, evidentemente las mismas fueron solo ratificadas por nuestro país a manera de reseña ya que tales derechos ya estaban previamente establecidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en virtud que nuestra Carta Magna fue promulgada años antes, en 1917.

“Posteriormente, en el ámbito universal de las Naciones Unidas, los derechos políticos fueron reconocidos expresamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas”²⁶.

Dicho instrumento jurídico establece en sus artículos 20 y 21:

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Para robustecer lo anterior, además tenemos el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por medio de su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Dicho Pacto establece en su artículo 25:

²⁶ Cfr., AGUILAR LEÓN. *Op. Cit.* Pág. 256.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acto seguido, y con la finalidad de que los Estados que suscribieron la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, lograran realizar los objetivos consensuados, se expidió el “Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que establece que las personas que aleguen ser víctimas de una violación a cualquiera de sus derechos contenidos en dichos tratados, podrán acudir ante el Comité de Derechos Humanos por auxilio. Este Primer Protocolo fue suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, pero México lo adoptó hasta el 22 de noviembre del año 2002.

Después de las firmas señaladas, se suscribió la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, pero vinculante para México hasta el 24 de marzo de 1981. Dicha Convención procuraba ratificar los compromisos de cada país para efectos de crear condiciones que permitan a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo en sus numerales 16 y 23:

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo anterior podemos advertir claramente que en el ámbito internacional, nuestro país ha reconocido expresamente y ratificado en diferentes ocasiones el

concepto de que los derechos políticos son derechos humanos, por lo que desde mi perspectiva, no hay debate alguno respecto de si los derechos políticos de los ciudadanos son o no Derechos Humanos, pues lo son.

Sin embargo, lo que ha ocurrido es que la constante evolución de los derechos políticos ha estado encaminada en los últimos años a reconocerlos ampliamente como derechos humanos y tutelarlos debidamente de forma paulatina. Refuerza lo antedicho los criterios jurisprudenciales que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto la interpretación del artículo 133 de la Carta Magna y los derechos políticos, como los siguientes que me permito citar:

Localización: Novena Época.

Instancia: Pleno.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X,
Noviembre de 1999. Página: 46.**

Tesis: P. LXXVII/99. Tesis aislada.

Materia: Constitucional.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la

Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y

asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98.

Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Ponente: Humberto Román Palacios.

Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Registro No. 172650.

Localización: Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007.

Página: 6.

Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada.

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002.

Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Esto es, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido marcando la pauta para que los denominados “derechos políticos” sean completamente reconocidos como derechos humanos y como Ley Suprema de la Unión, evolucionándolos en la misma medida que lo hace nuestra democracia, ocasionando al mismo tiempo que nos alejemos de las viejas doctrinas contrarias a esta concepción, que datan del siglo XIX.

Sin embargo, desde una perspectiva crítica, esa visión debería pasar en primera instancia no solo por el reconocimiento de esos derechos fundamentales en los tratados internacionales, sino que deberían tutelarse más ampliamente en la Constitución Política misma, y en una segunda instancia, el país debería proceder a la institucionalización de leyes y procedimientos que permitan custodiar cada vez más esos derechos, no solo en el ámbito federal, sino sobre todo en el ámbito local de las entidades federativas y hacia el interior de los partidos políticos, pues aunque ha habido un enorme avance al respecto, desafortunadamente en un sistema jurídico como el mexicano, donde se requiere que la ley esté debidamente escrita, promulgada y reglamentada, de nada sirven los derechos plasmados en los tratados internacionales como una lista de buenas intenciones.

Y es que tradicionalmente, los derechos políticos de los ciudadanos habían sido relegados en México tanto por la doctrina, los legisladores y los juzgadores

bajo el argumento de que no son garantías individuales. A manera de ejemplo, podemos citar diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS POLÍTICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Amparo administrativo en revisión 3287/45.

Carrola Antuna Enrique. 23 de Agosto de 1945.

Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente:
Franco Carreño.

La publicación no menciona el nombre del ponente.

DERECHOS POLÍTICOS. En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que **la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye violación de una garantía individual.**

Amparo administrativo en revisión 1518/49.

Patatuchi Emilio y coagraviados. 6 de junio de 1949.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño.

Ponente: Nicéforo Guerrero.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A.

La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los primeros veintinueve

artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen calidad de ciudadanos.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988,

Primera parte, Tribunal Pleno, p. 664.

Así, “en México estamos en una situación deficitaria en relación con ambas garantías: por un lado, tenemos en la Constitución un catálogo de ‘garantías individuales’ desactualizado si lo comparamos con varios tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha suscrito y con las cartas de derechos más avanzadas en esta materia (por no hablar de la vetusta y absurda tesis que restringe dichas ‘garantías individuales’ a los derechos contenidos en el capítulo primero de la Carta Magna, con lo que todos los derechos políticos, recogidos en el capítulo cuarto, quedan excluidos de esa categoría). En ese sentido urge una revisión que coloque a la Constitución en una posición de avanzada en materia de reconocimiento de derechos”²⁷, aunque para varios estudiosos del tema, los derechos políticos ya son lo suficientemente bien tutelados a partir de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello obedece a que en el periodo de los últimos años ha habido un resurgimiento paulatino de estos derechos y la necesidad de desarrollar mecanismos para tutelarlos, toda vez que durante un siglo y medio permanecieron casi sin protección.

²⁷ SÁNCHEZ VIEYRA, Miguel Ángel. “El impacto del garantismo en la justicia electoral”, en Derecho Electoral. Temas de Actualidad. 1ª Edición. Porrúa. México. 2011. Pág. 149.

CAPÍTULO SEGUNDO.
MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO.

2.1- Desarrollo de la tutela de los derechos político-electorales en el Derecho Electoral Mexicano.

Sin duda alguna el derecho electoral no es solamente un cúmulo de normas estáticas, sino que al ser creadas acorde a las necesidades sociales de determinados grupos humanos en épocas diferentes, evidentemente tales normas deben irse adecuando conforme la misma sociedad avanza en la consolidación de su democracia, habiendo en los diferentes pasajes históricos tanto grandes avances como retrocesos.

“El derecho electoral está contenido en múltiples ordenamientos que derivan de las disposiciones constitucionales, y para que sea apropiado a las situaciones cambiantes es preciso reformarlo desde su fuente formal, que es la Constitución de la República. Por ello examinaremos los distintos cambios que se han realizado en México en la materia, enfocándonos principalmente en las disposiciones constitucionales en la historia del país y en las consecuencias que esos cambios han traído”²⁸.

Para comenzar la comprensión del desarrollo que han tenido los derechos político-electorales, bien podemos referirnos a diversos pasajes históricos que nos ayudarán a reconocer la teoría de la existencia de tres generaciones de derechos civiles y políticos, y nos serán de utilidad para comprender su papel actual en los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ RUÍZ MORALES, Héctor Enrique. Derecho Electoral Mexicano y sus órganos de aplicación. *Op.Cit.* Págs. 41 y 42.

La primera generación de los derechos civiles y políticos, se gesta en Inglaterra, en el año 1215, cuando el entonces Rey llamado “Juan Sin Tierra” suscribe la Carta Magna y proclama ciertas garantías individuales (*Bill of Rights*). Aunque dichas garantías tuvieron un carácter regional solo en Inglaterra, resulta trascendente citarlas porque se trata del primer reconocimiento jurídico positivo de algunos de los derechos del hombre. En dicha proclamación se confirman procederes que ya ocurrían en la práctica, pero simultáneamente se limita el poder del soberano y se constituyen en un documento con valor normativo inmediato.

Dichos derechos contemplados en la Carta Magna inglesa, fueron constitucionalizados de forma más genérica en el mundo, principalmente en la época de la Independencia de los Estados Unidos de América, en 1787, y la Revolución Francesa de 1789 a través de la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, que fungió como ejemplo en las constituciones políticas que la sucedieron.

Esta primera generación de derechos se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades clásicas”.

Como resultado de las luchas sociales comprendidas desde 1215 hasta mediados del siglo XIX, fueron consagrados como auténticos derechos:

- ✓ La libertad de expresión.
- ✓ Derecho a un debido proceso judicial.
- ✓ La libertad religiosa.
- ✓ Igualdad de derechos y libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica.
- ✓ El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- ✓ El derecho a poseer una Nacionalidad.
- ✓ Derecho a que en caso de una persecución política, toda persona pueda buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

- ✓ Y lo que más nos incumbe ahora, es que se estableció que el poder reside originalmente en el pueblo, quien tiene el inalienable derecho de auto determinarse. De aquí viene el derecho a votar, pues la forma democrática de gobierno es una determinación del pueblo plasmada en su constitución.

Los movimientos sociales mencionados con antelación, rescataron los derechos del hombre en su individualidad, pero a su vez dieron origen a una segunda generación de los mismos, que se encargarán de reivindicar al ser humano en aspectos colectivos, económicos y culturales, principalmente a través de la Revolución Mexicana de 1910, la Revolución Rusa de 1917 y la Revolución Alemana de 1918.

Esta segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales el Estado de Derecho pasa a una “etapa superior”, es decir, a un Estado Social de Derecho. De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. En este periodo histórico se demanda un “Estado de Bienestar” que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- ✓ Que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- ✓ Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- ✓ Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- ✓ Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- ✓ Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

- ✓ Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- ✓ Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- ✓ La educación básica es obligatoria y gratuita.

A su vez, desde la época de las posguerras mundiales y hasta nuestros días, junto con la constante ampliación de las conquistas logradas por aquéllas dos generaciones anteriores de derechos, se viene gestando paulatinamente una tercera generación, producto de los avances logrados en el presente siglo.

Este grupo fue promovido principalmente a partir de los años setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, y se consideran “derechos especializados”. Por citar algunos, destacan:

- ✓ El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- ✓ La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, sobre todo al realizar una prospectiva del futuro de los recursos.
- ✓ El medio ambiente y su conservación sustentable.
- ✓ El patrimonio común de la humanidad.
- ✓ El desarrollo que permita una vida digna.
- ✓ El libre desarrollo de la personalidad.
- ✓ Derechos individuales elementales en caso de un conflicto armado.
- ✓ Derechos del Niño, de la Mujer, de los Homosexuales, de los enfermos de SIDA, de los pueblos originarios (etnias) y grupos sociales minoritarios.

Cabe señalar que aunque la mayor parte de los estudios doctrinales que se refieren al desarrollo generacional de derechos, señalan que existen tres generaciones de derechos humanos, al mismo tiempo coexiste la opinión de algunos expertos quienes afirman la existencia de una cuarta y quinta generación, aunque sus linderos aún no se delimitan perfectamente. La cuarta generación se refiere a la existencia de sujetos y corrientes sociales que no están plenamente

reconocidos en sus condiciones de vida especiales, como los grupos transgénero²⁹, y la quinta generación se refiere al empleo de la tecnología de punta y la genética en ciertos aspectos del desarrollo humano.

Una vez que contamos con el panorama generacional de los derechos humanos, bajo mi óptica tenemos que los derechos políticos regulados por el derecho electoral se ubican como derechos de primera generación y han de jugar un papel central en la consolidación de las dos generaciones siguientes de derechos, pues con un efecto de cascada, en medida que los ciudadanos tengan acceso al ejercicio y/o control del poder público, podrán ser representados más amplia y eficazmente en sus demandas sociales y dicha actividad será reflejada en su mejoría en el nivel de vida y respeto a los derechos de tercera generación, es decir, que bajo mi perspectiva, unos derechos pueden consolidar o disminuir a los siguientes.

Y justamente en lo anteriormente mencionado radica la importancia de un mecanismo eficaz de tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues en medida que se logren instrumentar y tutelar derechos de primera generación, que resulten eficaces en la nueva composición política del estado mexicano, la nación misma y su gobernabilidad resultan beneficiadas.

²⁹ “Transgénero” es una manera genérica con la que se refiere a los seres humanos y sus conductas, que se apartan de la clasificación tradicional del género humano (hombre o mujer). Un “transgénero” no se identifica como hombre, mujer, ambos o ninguno, es decir, que no cuenta con un género determinado. A veces el carácter transgénero se adquiere al nacer y a veces depende del lugar que ocupan en su entorno social. Decir la palabra “transgénero” no constriñe a la persona a ninguna variedad de orientación sexual pues los transgénero están en la posibilidad de actuar como heterosexuales, homosexuales, bisexuales, pansexuales, polisexuales o asexuales. Esto es, que un transgénero cuenta con una identidad que no se conforma a las normas convencionales de género masculino o femenino, sino que las combina o se encuentra entre ellas.

Para acercarse a semejante propósito, el legislador mexicano ha atravesado por una larga trayectoria de enmiendas constitucionales de todo tipo, que se remontan desde el origen de nuestro país como una nación independiente.

Al respecto, menciona Felipe Tena Ramírez, en su obra “Leyes Fundamentales de México”, que “...la historia de la organización política de México se escinde en dos grandes periodos, el anterior y el posterior al año de 1867. Durante el primero, la inquietud social toma por blanco a la ley básica, y en reemplazarla fundan sus programas los planes de las rebeliones. Federación o centralismo, república o monarquía, democracia u oligarquía, gobierno popular o gobierno de clase, reivindicación de los atributos del Estado o su parcial entrega a organismos extra estatales, esos eran los temas que dividían a los dos partidos fuertes y cuya solución no admitía sino ser llevada al ámbito constitucional. Los movimientos armados se hacen durante este periodo en contra de la Constitución vigente, atribuyéndole los males sociales, y en nombre de una nueva Constitución, promesa cierta de salud pública. Pero la inestabilidad de los partidos en el poder, agravada con la ambición de los personajes de la política que medran en este jugar a las instituciones, sólo engendra la consecuencia de que se multipliquen los ensayos constitucionales...”³⁰

Y el mismo autor, agrega que “Durante el segundo periodo, la Constitución vive su victoria y no bajará ya al campo de la lucha. En su nombre, y no en contra suya, se hacen los levantamientos y se piden los amparos, para reparar reales o supuestos agravios a ella cometidos. Sigue pensándose, sin duda, en que el texto constitucional carece de buena parte de vida lozana y fecunda, pero su mejoramiento se busca por medio de reformas pacíficas y meditadas...”³¹

³⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-2002. Vigésimo tercera edición actualizada. Editorial Porrúa. México. 2002. Pág. XXIII.

³¹ *Ídem*.

Todas esas reformas que se fueron buscando tras los años, abanderaron la idea de que la voluntad popular se viera expresada de una u otra forma, en el ejercicio del poder público, elevando dicha voluntad a rango constitucional. Sin embargo, bajo mi perspectiva esa voluntad popular no posee hasta la fecha otro medio más eficaz, legítimo, lícito y verídico, que expresarse a través del sufragio.

En este sentido, “cabe así al derecho electoral desempeñar la relevante función de legitimar el sistema democrático por medio del ordenamiento de reglas y procedimientos para el desarrollo de procesos electorales libres, auténticos y periódicos, para la selección de gobernantes”³² y en desarrollar diversos ordenamientos y procedimientos para el ejercicio colectivo del derecho político-electoral.

De este modo, el Derecho Electoral no debe constituirse solo como un conjunto de normas, sino por el contrario, debe ser una garantía de la existencia de la democracia en México.

2.1.1.- Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz, 1812)

La mayor parte de los autores de derecho electoral mexicano indican que el inicio histórico de esta materia en México fue en el año de 1812. En este año el denominado “Supremo Consejo de Regencia” llamó a las Cortes Extraordinarias del Reino de España para elaborar la “Constitución Política de la Monarquía Española”, conocida como Constitución de Cádiz, por haberse firmado en las cortes de la Ciudad de Cádiz, España.

³² HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. Derecho Contencioso Electoral. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 205. Pág. IX.

Esta Constitución tuvo vigencia en México debido a que el entonces Virrey de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, no tuvo más remedio que jurarla debido a la tensa situación que vivía el Reino de España al haber sido invadido por Francia, además de tener claro que la constitución era de carácter temporal, en tanto se regularizaba la situación política peninsular. Entonces se tuvieron que conformar Cortes con Diputados que representaban las diferentes provincias de la nación, intentando dar cohesión al poder monárquico y reunir todos los intereses imperantes en un solo órgano legislativo. Esta constitución disponía:

Título III. De las Cortes.

Capítulo I. Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Capítulo II. Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Y enseguida, los artículos subsecuentes describían la manera como debían ser electos los diputados, teniendo como novedad que para designar a esos legisladores se tuvo que implementar un sistema electoral, el primero en la Nueva España, mismo que era un tanto arbitrario pero en su momento era funcional: “Bajo esta Constitución la votación era indirecta, ya que los ciudadanos no elegían directamente a sus diputados, sino que elegían representantes que a su vez designarían a otros, hasta que finalmente se votaba por los diputados. Tenía como base circunscripciones territoriales de parroquia e intervenía el párroco respectivo. Como datos interesantes, tiene esta Constitución la simiente de las actuales casillas electorales con un lugar designado para celebrar la votación, y funcionarios de casilla que se elegían en el lugar: primeramente los ciudadanos

eran presididos por el párroco y luego procedían a nombrar a los funcionarios que encabezarían la votación, y eran un presidente, un secretario y dos escrutadores”³³.

En esencia, el procedimiento consistía en que el día de la elección, los ciudadanos elegían a sus “compromisarios” en voto abierto y de forma verbal en una suerte de asamblea pública con los habitantes que concurrían a votar; después, los “compromisarios” elegían a los “electores parroquiales” que eran los encargados de formar las “juntas electorales de partido”. Una vez formadas esas juntas electorales, quienes las formaban votaban en secreto para elegir a los Diputados de cada provincia.

Si existía alguna controversia, las mismas Cortes electas eran quienes calificaban en única instancia la elección de Diputados, por lo que este acto era una “auto calificación electoral” inimpugnable.

“La *Constitución de Cádiz de 1812* había considerado seis provincias en el territorio mexicano, las cuales aumentaron en virtud del *decreto de las Cortes españolas del 8 de mayo de 1821*, en el que se ordenaba formar diputaciones provinciales en todas las intendencias de ultramar. Este decreto fue traído a México por O’Donojú...”³⁴

En dicho intervalo de tiempo, de 1812 a 1821, el imperio español seguía convulsionado por las guerras. El Rey no gobernaba al estar preso por Napoleón y en cambio gobernaba el Consejo de la Regencia, un órgano colegiado que suplía la ausencia del monarca. No existía propiamente un sistema electoral salvo lo instituido por las Cortes de Cádiz para designar diputados.

³³ RUÍZ MORALES. *Op. Cit.* Pág. 45.

³⁴ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho electoral en México: Introducción General. Primera edición. Editorial Trillas. México. Junio 1999. Pág. 83.

En 1814 tuvo lugar el regreso de Fernando VII al trono español y su reacción absolutista fue disolver las Cortes de Cádiz el día 10 de mayo, comenzándose un reordenamiento administrativo y una persecución política en todo el reino contra los liberales que proliferaron durante el breve lapso del Consejo de la Regencia. Mientras eso ocurría en Europa, el Virrey de la Nueva España, Francisco Javier Venegas, fue sucedido en enero de 1813 por Félix María Calleja, y éste último por Juan Ruiz de Apodaca en septiembre de 1816.

En 1820 triunfó en España la revolución liberal por lo que se reimplanta la vigencia de la Constitución de Cádiz y quedó extinto el Virreinato de la Nueva España, ocurriendo que el Virrey Ruiz de Apodaca pasó a ser solo el “Jefe Político Superior de Nueva España”, con una jurisdicción reducida ya que únicamente tenía autoridad sobre la Provincia de Nueva España.

Al mismo tiempo que esto pasaba, el Coronel Agustín de Iturbide estaba luchado contra los insurgentes y al enterarse del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, conspiró para obstaculizar que dicha Constitución se adoptara en México. Los conspiradores convencieron a Apodaca para que designara a Iturbide como el comandante de las tropas del sur y éste último negocia con Vicente Guerrero la independencia mediante el Plan de Iguala.

En julio de 1821 Apodaca fue destituido como Jefe Político Superior por los mandos europeos y el puesto se encomienda de forma interina al brigadier Francisco Novella, quien firma un armisticio con Iturbide en tanto llegaba a México el nuevo Jefe Político Superior y Capitán General de Nueva España, Juan O'Donujú, quien coadyuvó con la consumación de la independencia de México, el 27 de septiembre de 1821 al firmar los Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

Una vez declarada la independencia, se instaló al día siguiente una Junta Provisional Gubernativa, que tenía capacidades ejecutivas y legislativas. Fue compuesta por 34 notables que destacaron en la guerra, quienes designaron una regencia encabezada por Agustín de Iturbide como Presidente y Juan O'Donojú como Primer Regente; enseguida estaban Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León como 2º, 3º y 4º regentes, respectivamente. Esta Junta Provisional Gubernativa tenía la labor de aplicar los Tratados de Córdoba en todo el territorio del antiguo Virreinato de la Nueva España, que entre otras cosas, adoptaría el nombre de Imperio Mexicano. Además, tenía las funciones de solicitar a la casa reinante española la designación de un monarca propio del Imperio Mexicano, propuesta que fue rechazada por la corona española y que produjo que Agustín de Iturbide fuera proclamado el primer emperador de México con el mote de “Agustín I de México”, en mayo de 1822.

Sin embargo, a pesar de que el poder central del país buscaba tomar forma, la división política y electoral del territorio en provincias se mantuvo intacta como cuando gobernaba la Corona Española y se comenzaron a generar ciertos ánimos separatistas que amenazaban con desintegrar el Imperio Mexicano, por lo que para evitar dicho desmembramiento, los Diputados de la Corte expedieron las bases para renovarse y clausuraron sus sesiones formalmente el día 30 de octubre de 1823.

Una vez renovado el Congreso y ya con la independencia plenamente reconocida, dicho poder se erigió como “Congreso Constituyente” el 7 de noviembre de 1823. El presidente fue Miguel Ramos Arizpe, antiguo diputado de las Cortes de Cádiz, y a partir de este momento, se trabajaría en el proyecto del “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”.³⁵

³⁵ Cfr. *Ídem*.

2.1.2.- Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.

Ocurrió en esa época la caída del imperio de Iturbide, quien abdicó en marzo de 1823 y se exilió en Europa. En este periodo de tiempo, las provincias de México rechazaban al Congreso como constituyente y sólo lo aceptaban como convocante, así que el Congreso tuvo que ceder paulatinamente ante las amenazas separatistas de diversas provincias y se realizó la convocatoria esperada para formular las “Bases Constitucionales” para una república federativa.

“Aprobada la convocatoria, la asamblea pasó a ocuparse en las bases constitucionales. El 28 de mayo fue presentado en este sentido un proyecto con el nombre de *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*. Había sido preparado en casa del P. Mier, durante dieciocho días, por una comisión cuyo nombramiento se atribuyó el mismo Mier. Parece que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, D. José del Valle...”³⁶

En dicho Plan se contemplaba en el artículo 1 lo siguiente:

“1° La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos á deberes.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1°, de los ciudadanos que eligen á los individuos del cuerpo legislativo; 2°, del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3°, del ejecutivo que las hace cumplir á los ciudadanos; 4°, de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5°, de los senadores que las hacen respetar á los primeros funcionarios.

³⁶ *Ibidem*. Pág. 146.

2° Los ciudadanos deben elegir á los individuos del cuerpo legislativo ó congreso nacional del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley”...

(sic.)

En estas bases nos encontramos con un derecho reconocido de votar pero de forma indirecta, en tanto que el método de postulación de candidatos era inexistente.

Entre los meses de mayo y octubre de 1823, poco a poco las provincias del país fueron declarándose por su cuenta en calidad de soberanas y con un gobierno local diferente al de México, rechazando el centralismo preexistente, pero “federadas a la nación mexicana”, por lo que el Congreso de México, quien era el convocante para formular las bases constitucionales, se declaró por el sistema federal para evitar la desintegración del país. Acto seguido convocó a nuevas elecciones para tener un nuevo cuerpo legislativo, pero estas Bases Constitucionales nunca tuvieron vigencia sino que el orden jurídico se mantuvo acorde a lo preceptuado por la Constitución de Cádiz y practicado consuetudinariamente durante más de una década de luchas por consagrar una identidad propia.

2.1.3.-Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El Imperio de Iturbide resultó fugaz debido a que Antonio López de Santa Anna le restó apoyo militar, pero además, instrumentó el Plan de Casamata con el cual convocó a un nuevo Congreso Constituyente toda vez que el anterior había sido disuelto y el nuevo emperador no había cumplido su promesa de promulgar una nueva constitución. Por ello, el 17 de junio de 1823 se establecieron las bases

para las elecciones del nuevo congreso, en donde tuvieron cabida prominentes novohispanos como Miguel Ramos Arizpe, el apodado “Padre del Federalismo”, quien fue Diputado por Coahuila en las Cortes de Cádiz y una vez consumada la independencia apostó toda su experiencia legislativa y sus ideas liberales para llevar una transición ordenada rumbo a la nueva constitución.

“Las referidas Bases suprimieron la absurda representación corporativa, que promovía que los diputados fueran eclesiásticos, militares, magistrados, letrados, mineros, comerciantes, e incluso empleados, labradores o artesanos, pero mantuvo la elección indirecta, reducida a tercer grado, puso como requisito para ser diputado, los de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, oriundo de la provincia, o vecindado en ella con residencia mínima de siete años.

Entre las novedades de las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, del 17 de junio de 1823, figura la introducción del voto secreto, aun cuando sólo fue para el nombramiento de los electores secundarios, y el establecimiento de la segunda vuelta para la elección de los diputados”³⁷.

“La Constitución del 4 de octubre de 1824 fue precedida por el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año, mediante la que se creó el sistema federal en México. Fue la segunda constitución del México independiente y en realidad la primera que se aplicó de manera independiente de la de Cádiz, ya que la anterior coexistió con la última mencionada durante el proceso de independencia. Bajo el régimen de esta Constitución no había legislación sobre asuntos electorales en el ámbito federal, precisamente por lo novedoso de este sistema en el país, y se dejó que cada estado legislara en la materia”³⁸.

³⁷ FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. *Op.Cit.*, Págs. 140 y 141.

³⁸ RUÍZ MORALES. *Op. Cit.* Pág. 46.

Por medio de esta Constitución se establece por primera vez en México la Cámara de Senadores, compuesta por dos miembros de cada Estado, con la peculiaridad que el sistema electoral era indirecto, pues los ciudadanos no votaban para elegir a sus senadores, sino que eran los diputados de los Estados quienes los elegían. Con este régimen constitucional se estableció el sistema bicameral para la creación de leyes, donde la Cámara de Diputados se componía en medida de la cantidad de población del país, y la Cámara de Senadores tenía una representación igual de todos los Estados.

En 1830, estando en vigencia la Constitución de 1824, se promulgaron las “Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República”. “Con estas disposiciones se instaura el padrón electoral, que es el registro de ciudadanos que pueden votar. Se realizaba por los ayuntamientos, quienes deberían, un mes antes de las elecciones, designar un comisionado por manzana o sección para empadronar a los ciudadanos con derecho a voto, a los que se les entregaría una boleta que hacía las veces de la actual credencial de elector. Además se establecía la obligación de publicar las listas de electores para que fueran revisadas por los ciudadanos y tuvieran oportunidad de empadronarse en caso de no aparecer en ellas”³⁹.

2.1.4.-Constitución del Régimen Centralista de 1836, conocida como “Las Siete Leyes”.

En 1833 fue electo presidente Antonio López de Santa Anna, quien a menos de un mes de haber ocupado el cargo solicitó licencia para separarse y fue sustituido por el Vicepresidente Valentín Gómez Farías. Pasado un mes, Santa Anna regresaba a su encargo y semanas más tarde, nuevamente pedía licencia; sus ausencias se repitieron diversas ocasiones, lo que aparentemente generó detractores a su gobierno. El 4 de enero de 1835 se realizaron elecciones para renovar al

³⁹ *Ibidem*. Pág. 47

Congreso, que resultó integrado por una mayoría conservadora, ocurriendo que el 26 de enero del mismo año, Santa Anna solicitó una enésima licencia para separarse de la presidencia, pero el Congreso, en lugar de llamar nuevamente al Vicepresidente Gómez Farías para asumir el cargo, lo destituyó y nombró a Miguel Barragán como presidente interino.

“Ya desprovisto de escrúpulos constitucionales, el Congreso se dio a la tarea de reformar la Constitución de 1824, y, previo dictamen de la Comisión que para tal efecto nombró, el 28 de marzo de 1835 se adjudicó para sí todas las facultades extraconstitucionales para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyera conveniente al bien de la nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe.”⁴⁰

Aquél Congreso era una legislatura ordinaria que no tenía el carácter ni de convocante ni de constituyente, pero se asumió como tal y designó a la Cámara de Senadores como cámara revisora de un nuevo proyecto constitucional.

El 15 de diciembre de 1835 se expidió la primera de siete leyes constitucionales que reformarían completamente la Constitución de 1824. Las otras seis fueron promulgadas hasta abril de 1836, y en esencia, dichas “Siete Leyes” reordenaban al país de la siguiente manera:

La 1ª Ley, otorgaba la ciudadanía a aquellos mexicanos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, excluyendo a los trabajadores domésticos, quienes no tenían derecho al voto. Además, establece los derechos de los ciudadanos, define la nacionalidad y la ciudadanía, establece la obligación de profesar la religión católica, permite la libertad de tránsito, libertad de imprenta, decreta la inviolabilidad de la propiedad privada y establece la irretroactividad de la ley.

⁴⁰ FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. *Op.Cit.*, Pág.144.

La 2ª Ley otorgaba la facultad al presidente para cerrar el Congreso y suprimir la Suprema Corte, prohibiendo que los militares ocuparan dichos cargos. Además, establece el “Supremo Poder Conservador”, una suerte de cuarto poder que se depositaba en cinco personas elegidas cada dos años, quienes debían haber fungido anteriormente como presidente, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte, agregando que “el supremo poder conservador no es más responsable de sus actos u operaciones que ante Dios y la opinión pública”. El Supremo Poder Conservador tenía una función política plenipotenciaria, pues actuaba como un consejo de sabios, quienes estaban facultados para desactivar cualquier intención reformista contra la nueva Constitución, propiciar un equilibrio entre los poderes públicos, preservar o restablecer el orden constitucional si éste fuere perturbado, deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias y atender cualquier asunto político.

La 3ª Ley dividía al Congreso en dos cámaras, la de senadores y la de diputados. El cargo de Diputado duraba cuatro años y el de Senador seis. Se elegiría un Diputado por cada 150,000 habitantes y los senadores serían elegidos por las Juntas Departamentales.

La 4ª Ley disponía que el Poder Ejecutivo estaría en manos de un Presidente que duraría 8 años en el cargo con posibilidad de reelegirse. El cargo era irrenunciable. La forma como se elegía era que la Suprema Corte, el Senado y la Junta de Ministros nominarían a tres candidatos cada uno, y la Cámara de Diputados elegiría entre esos nueve candidatos tanto al presidente como al vicepresidente. El Poder Ejecutivo debía ser despachado con mínimo cuatro ministerios: Del Interior, De Relaciones Exteriores, De Hacienda, y De Guerra y Marina.

La 5ª Ley establecía que la forma de elegir a los once ministros de la Suprema Corte de Justicia era la misma que para elegir al Presidente. Además, estructura al Poder Judicial con los once ministros y un fiscal, y distribuye las competencias entre la Suprema Corte, los Tribunales Superiores, un Tribunal de Hacienda y por Juzgados de Primera Instancia.

La 6ª Ley remplazaba la organización de los Estados Federados y los cambiaba por Departamentos, donde los Gobernadores y representantes ante el Congreso eran seleccionados por el Presidente. Agrega una división territorial de todo el país en Departamentos, éstos en distritos y éstos en Partidos Judiciales. En los Departamentos había un Gobernador cuyo encargo era de 8 años, y en los Distritos había un Prefecto que duraría 4 años. Con ello se pretendía dar fin al sistema federalista.

La 7ª Ley disponía que por un lapso de seis años no se podría regresar al régimen anterior, y dotó al Congreso con la potestad de resolver las controversias constitucionales y sus reformas, con la salvedad de que éstas no podían implementarse en el lapso de seis años contados a partir de la promulgación de la Constitución.

“En tan anómala circunstancia se expidió la *Ley del 30 de noviembre de 1836 sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales*, la que a pesar de su viciado origen introdujo algunas innovaciones que significaron un avance importante en materia electoral, como la elección de los diputados mediante voto secreto, y la elaboración del padrón de electores; pero, por el contrario, incluyó disposiciones reprochables, que significaron un retroceso en la democratización electoral, como los reprobables requisitos para ser elector y para ser diputado.”⁴¹

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 145.

La promulgación de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, al terminar con el régimen federalista, detonó la independencia de Texas, al tiempo que se anulaban casi por completo casi todos los derechos político-electorales ya que ahora era el Presidente quien hacía las designaciones de Gobernadores y Prefectos, quedando solamente a elegir a los miembros del Congreso, pero la representación se redujo a un Diputado por cada 150,000 ciudadanos, quienes no podían votar por los compromisarios si eran empleados domésticos o si no percibían cierta cantidad de dinero, confirmando el voto indirecto y tornando las elecciones elitistas.

2.1.5.- El Acta de Reformas de 1847.

El 10 de diciembre de 1841, Antonio López de Santa Anna expide una nueva convocatoria para integrar otro Congreso Constituyente que, en rigor, es una ley electoral que reprodujo lo contemplado en la ley electoral de noviembre de 1836, salvo que ahora se designaría a un diputado por cada 70,000 ciudadanos, es decir, que se ampliaba el número de legisladores. En las elecciones de 1842, ya con la nueva ley, el congreso se integró con una mayoría de liberales, quienes discutieron tres proyectos de constitución, pero al no haberse logrado un consenso, Santa Anna dimite la presidencia y en su lugar es designado Nicolás Bravo.

“El Congreso Constituyente de 1842 fue disuelto, se convocó a una junta de notables que redactó las *Bases Orgánicas* de 1843, y una vez de vuelta a la presidencia Santa Anna sancionó la nueva Constitución centralista.

Este texto constitucional dedicó su título VIII al poder electoral. Sin embargo, no es que haya existido un órgano exclusivamente dedicado a organizar y supervisar las elecciones, sino que solamente todos los artículos dedicados a

regularlos, como hemos visto que habían existido en los anteriores ordenamientos constitucionales, fueron reunidos en el título denominado de esta forma”.⁴²

Estas Bases por supuesto que no resolvían los problemas políticos, sino que solamente aplazaban la discusión de los mismos para un Congreso Constituyente posterior y permitían una transición a la pacificación de los ánimos. En 1843 Estados Unidos planteó incorporar Texas a su territorio y Santa Anna se retira de la presidencia para evitar el escarnio público, exiliándose en Cuba, pero en un corto tiempo regresaría de la mano de una figura importantísima para la historia del derecho mexicano, el yucateco Manuel Crescencio Rejón, creador del Juicio de Amparo.

“El 16 de agosto de 1846 Santa Anna llega a Veracruz y regresa al poder desde su destierro en Cuba acompañado de Manuel Crescencio Rejón, a quienes en México habría de unirse el reformista Valentín Gómez Farías. Extraña combinación de personajes que sólo indica la dificultad para entender las razones en la relación de las fuerzas políticas y de gobierno durante ese accidentado periodo de la historia nacional”⁴³, sin embargo, casi simultáneamente ocurrió la invasión de Estados Unidos a México y el Congreso se dispersó, reuniéndose nuevamente en Querétaro. Entre los legisladores de aquel Congreso encontramos al prominente Mariano Otero, quien a la postre figuraría igualmente como uno de los más importantes creadores del derecho mexicano.

“La proximidad de las tropas norteamericanas obligó a proponer por parte de una fracción de la Comisión de Constitución el restablecimiento de la *Constitución de 1824*. Sin embargo, el dictamen de la Comisión finalmente se pronunció por señalar el carácter temporal que tendría el restablecimiento de la *Constitución de 1824*, toda vez que necesariamente tendría que haber un conjunto

⁴² CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 86.

⁴³ *Ibidem.* Págs. 86 y 87.

de reformas a la misma. Además del dictamen señalado, se presentó al Congreso el voto particular de Mariano Otero que contenía las reformas que debería contener la ley constitucional de 24. El *Acta de Reformas* propuesta por Otero fue discutida y aprobada en mayo de 1847, y publicada el día 22 de ese mes y año”.⁴⁴

Dicha Acta contenía reformas interesantes en materia política y electoral, como lo era el establecimiento de la ciudadanía, el derecho al voto, de petición, reunión y de pertenecer a la guardia nacional, la suspensión, pérdida y rehabilitación de la ciudadanía, los derechos de libertad, seguridad jurídica, propiedad e igualdad, los Estados de la Federación, requisitos para la elección de diputados y senadores, la aprobación de leyes mediante una mayoría absoluta, la supresión del cargo de Vicepresidente, un régimen de responsabilidades de servidores públicos, distribución de competencias entre poderes de la Unión, así como un sistema de control constitucional que incluía el Juicio de Amparo.

Entretanto el Acta se intentaba implementar, el ejército estadounidense ocupó la Ciudad de México; el Presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, reemplazó a Santa Anna en el Poder Ejecutivo desde la Ciudad de Toluca, debido al mutis presidencial ante la invasión; se sancionaron los Tratados de Guadalupe Hidalgo y se puso fin a la guerra contra el vecino del norte con los resultados ampliamente conocidos: México cedió la totalidad de lo que hoy son los estados de California, Nevada, Utah, Nuevo México y Texas, así como partes de Arizona, Colorado, Wyoming, Kansas y Oklahoma, es decir, más de la mitad de su territorio. Además, México renunció a cualquier reclamación sobre Texas y la frontera internacional se fijaba en el borde del Río Bravo. A cambio, los Estados Unidos pagarían 15 millones de dólares por los daños provocados al territorio mexicano.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 87.

2.1.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 Febrero 1857.

Posterior a la guerra contra Estados Unidos imperó en México un agónico periodo de crisis económica, de guerras de castas, revueltas militares y falta de identidad nacional en que parecía que nadie deseaba hacerse cargo de la presidencia. Los efímeros gobiernos sucesivos de Manuel de la Peña, el General Pedro María Anaya, José Joaquín Herrera, el General Mariano Arista, Juan Bautista Ceballos y el General Manuel María Lombardini no conducían al país a la estabilidad debido a su brevedad, de modo que Santa Anna fue llamado nuevamente a gobernar.

En esa época, el historiador y político Lucas Alamán dirigió una carta a Santa Anna, con la que describía los lineamientos que debían de seguirse para recuperar un gobierno conservador, entre otras cosas, mediante una constitución. El presidente Lombardini, siempre fiel a Santa Anna respaldó la misiva y se encargó de convalidar el regreso del caudillo. A su vuelta, Santa Anna formó un gobierno con los conservadores y los liberales moderados. “El 23 de abril de 1853 fueron expedidas las *Bases para la Administración de la República* hasta la promulgación de la Constitución, preparadas por Alamán. Sin embargo, la muerte de Alamán y Tornel ese mismo año, así como la renuncia de Haro y Tamariz condujeron a un poder ilimitado de Santa Anna, cuya dictadura fue confirmada mediante plebiscito en diciembre de 1854, el cual prorrogó de manera indefinida su gobierno y le otorgó la facultad de nombrar sucesor.”⁴⁵

El 1 de marzo de 1854 fue proclamado el Plan de Ayutla por el Coronel Florencio Villarreal, al que se sumó Ignacio Comonfort el día 11 y gestionó armas y municiones en los Estados Unidos. La intención del plan era cesar a Santa Anna de la presidencia y convocar a los representantes de Estados y territorios para que

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 89.

se eligiera un presidente interino, quien convocaría a un nuevo congreso constituyente.

Santa Anna organizó diversas expediciones para sofocar las revueltas en su contra, pero finalmente renunció el 9 de agosto de 1855. El ejército formado en torno al Plan de Ayutla nombró presidente al General Marín Carrera, pero éste renunció el 20 de septiembre de ese año. Como aún no se convocaban las elecciones y los golpistas no tenían claro quién sería el sucesor, el poder fue ejercido *de facto* por el militar Rómulo Díaz de la Vega durante 22 días. Enseguida fue electo presidente Juan Álvarez y la sucesión se dio de forma pacífica.

Sin embargo, Juan Álvarez no logró contener la oposición ni los levantamientos que se iniciaban y renunció el 11 de diciembre de 1855. Ignacio Comonfort ocupó el cargo como presidente sustituto y se encargó de enfrentar las rebeliones, unas exigiendo el restablecimiento de la constitución de 1824, otras las Bases Orgánicas y otros más exigiendo un nuevo federalismo.

En su periodo de gobierno expidió las primeras Leyes de Reforma, como la *Ley Juárez*, el 23 de noviembre de 1855, que suprimió los fueros eclesiástico y militar en materia civil; la *Ley Lerdo*, del 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas; y la *Ley Iglesias*, del 11 de abril de 1857, sobre aranceles parroquiales.

Expidió además el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* el 15 de mayo de 1856, el cual incluía un apartado sobre las Garantías Individuales, pero por su carácter provisional no contenía una propuesta en materia electoral, por lo que se seguían empleando hasta aquí los viejos métodos ya descritos, con la intención de que la nueva convocatoria describiera las condiciones electorales para renovar al congreso.

El nuevo Congreso Constituyente convocado por Álvarez el 16 de octubre de 1855, comenzó a sesionar el 18 de febrero de 1856 en la Ciudad de México, presidido por Ponciano Arriaga.

El gran debate en la cámara era si se retomaba íntegra la constitución de 1824 o se redactaba un nuevo texto, pero esta última opción fue la que prevaleció toda vez que los liberales federalistas abundaban en el Congreso y en ellos descansó la decisión. La nueva constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 y en ella se establecían e instalaban los poderes legislativo y ejecutivo, los días 8 de octubre y 1 de diciembre de ese año, respectivamente. Las elecciones ratificaron a Comonfort en la presidencia de la República y a Benito Juárez en la presidencia de la Suprema Corte. Cabe añadir que ya para esta nueva constitución se suprimió la figura de vicepresidente, pero en los hechos, el poder de un vicepresidente era ejercido por el Presidente de la Suprema Corte, pues dicho titular era quien remplazaba al Presidente de la República en caso de ausencia, tal cual ocurrió.

La Constitución de 1857 era un texto muy moderno para su época, se inspiraba en la conformación federal de los Estados Unidos de América pero cosechando la repartición de poderes como en las potencias de Europa, sin embargo, la población aún estaba muy ligada a los designios de la Iglesia Católica, quien al ver menguado su poder político por las nuevas leyes, las señalaba como sacrílegas y reprobables. Entonces, el 15 de noviembre de 1857, el presidente Comonfort llamó en el Palacio Arzobispal de Tacubaya al gobernador del Distrito Federal Juan José Baz, al general Félix María Zuloaga y al escritor y diplomático Manuel Payno, con la finalidad de hacerles una consulta referente a si era sostenible por la nación el tolerar una constitución tan controvertida. Dicha consulta derivó en una conspiración con el fin de derogar la nueva Constitución.

Así, el 17 de diciembre de 1857, un grupo de conservadores encabezados por el General Zuloaga pretendieron dar un golpe de estado, buscando derogar la

nueva constitución liberal. Dicho movimiento fue llamado el “Plan de Tacubaya”, al que Ignacio Comonfort se unió con la finalidad de que los conservadores le reconocieran facultades omnímodas. Al mismo tiempo que circulaba por telégrafo la noticia de la rebelión, la Iglesia Católica anunció a sus feligreses que quienes se mantuvieran fieles a la Constitución de 1857 quedarían excomulgados y que aquéllos que en el pasado jurasen dicha Constitución pero ahora apoyaran el Plan de Tacubaya, serían perdonados.

Estallado el golpe de estado fueron aprehendidos el Presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez, y el Presidente del Congreso, Isidoro Oltivo. Los conservadores nombraron a Zuloaga como Presidente Provisional y molesto por tal determinación, Comonfort renuncia al Plan y acude a liberar a Juárez de la prisión. Con ello comienza la “Guerra de los Tres Años”, o “Guerra de Reforma”, en la que Juárez se asume presidente, nombra su gabinete, expide su *Manifiesto Constitucional* y nuevas *Leyes de Reforma*.

El triunfo del ejército de Juárez contra los rebeldes lo reinstaló completamente en la Presidencia y continuó gobernando con la nueva constitución. En este periodo se estableció un congreso unicameral, un sistema electoral indirecto y el escrutinio secreto.

Pero se debe recordar que durante esta etapa los conservadores gestionaron en Europa la instalación de un nuevo imperio, al que acudió Maximiliano de Habsburgo, quien el 10 de abril de 1865 expidió el “*Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*”, que establecía como forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria y con un príncipe católico. Este estatuto concedía la soberanía nacional al emperador, quien la ejercía totalmente por sí o a través de las autoridades y funcionarios públicos que él designara, habiendo un Consejo de Estado, diferentes Ministerios, tribunales civiles y de cuentas, comisariados imperiales y visitadores, un cuerpo diplomático y consular,

prefecturas marítimas y capitanías de puerto, prefectos políticos en las provincias, subprefecturas y municipalidades.

Dicho régimen coexistió a la par del régimen republicano y la constitución de 1857, señalando que hasta este punto de la convulsionada historia del país, la única figura que había permanecido inamovible en todos los regímenes electorales era la del Municipio. En el estatuto imperial, la administración municipal estaba a cargo de un alcalde, un ayuntamiento (un consejo del municipio) y diversos comisarios. El alcalde de la capital era nombrado por el Emperador, mientras que en el resto de los municipios, los alcaldes eran nombrados por el Prefecto de la provincia; por su parte, el único cargo elegible era el de miembros del ayuntamiento, que se renovaban por mitad cada año y se elegían popularmente en comicios directos, conforme a la *Ley Electoral de Ayuntamientos* expedida por el emperador el 1 de noviembre de 1865.

Los triunfos militares de los republicanos restauraron la República y reinstalaron el gobierno en la Ciudad de México, desde donde fue expedida la *Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales*, que incluía un referéndum sobre la modificación de algunas partes de la Constitución, a saber: regreso al Poder Legislativo dividido en dos cámaras; facultad de veto de las leyes, a cargo del Presidente; informes escritos del Presidente al Congreso; que la fracción del congreso que quede funcionando durante los recesos del mismo, tuviese restricciones para convocar a sesiones; y que se determinara la manera de sustituir al presidente en caso de ausencia de los presidentes del Ejecutivo y de la Suprema Corte. Tal referéndum no se realizó completamente, debido a la falta de convocatoria de algunos Estados, pero aun así las reformas concernientes a las relaciones entre los poderes públicos fueron aprobadas siendo Sebastián Lerdo de Tejada el presidente, en los términos que Juárez había sugerido.

2.1.7.-El “Amparo Morelos” sobre derechos políticos y la tesis de José María Iglesias sobre “incompetencia de origen” en el Juicio de Amparo.

“La *incompetencia de origen* se corresponde con una figura surgida bajo la vigencia de la Constitución de 1857, sin que se conozca precedente en otros sistemas jurídicos. A ella arriban los juristas mexicanos de aquella época y la polémica de que fue materia es, la más brillante en la historia del derecho mexicano; destacando como sustentantes de las diversas posiciones, por un lado, José María Iglesias y por otro Ignacio L. Vallarta...”⁴⁶

Ocurrió que desde el año de 1869 se habían promovido diversos juicios sobre cuestiones ligadas a la política, cuyas resoluciones fueron sentando las bases del debate, siendo que el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesias, a través de su ponencia elaboró una premisa legal denominada “*incompetencia de origen*”, que esclareció el panorama jurídico y puso fin a las controversias legales mezcladas con cuestiones políticas. En particular, el detonante de esta premisa fue el popular caso conocido como “El Amparo Morelos”. En su tesis, Iglesias reivindica a la Suprema Corte como la máxima intérprete de la Constitución pues sus atribuciones subyacen por encima de cualquier otra interpretación.

Como precedentes a la tesis de “*incompetencia de origen*”, tenemos para comenzar la denominada “*cuestión de Querétaro*” de 1869, referente a un problema de injerencia de los poderes federales en el Estado. Consecuencia de ello, el Gobernador del Estado, Julio Cervantes, tuvo una confrontación con la legislatura local y todo derivó en destituirlo de su encargo. Entonces el Gobernador depuesto interpuso un Juicio de Amparo, representado por el

⁴⁶ DUARTE RIVAS, Rodolfo. “Antecedentes Históricos de la Justicia Político-Electoral en México”, en Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. Pág.40.

abogado Ignacio L. Vallarta, teniendo una sentencia favorable por parte de un Juez de Distrito. Luego, la legislatura estatal solicitó la revisión del fallo ante la Suprema Corte en donde incluso intervino el entonces Procurador de la Nación, León Guzmán, quien concurrió para impugnar la sentencia del Juez de Distrito.

Al final, la Corte revocó la sentencia del Juez de Distrito, argumentando que el amparo sólo se concede a los individuos en su calidad de particulares y por tanto, no podía hacerse extensiva dicha potestad a los Estados. Además, se estableció que aun cuando el amparo fue promovido por el Gobernador, el mismo era improcedente puesto que el Gobernador representaba solo al Poder Ejecutivo y no al Estado mismo en su totalidad. En el caso particular, las múltiples disputas entre el titular del Ejecutivo queretano y el Poder Legislativo local, provocaron la desorganización del cuerpo legislativo, hecho que podía considerarse en esa época como un “trastorno público”, pero la Corte decidió abstenerse de pronunciarse sobre ello bajo el argumento de que no le correspondía hacerlo para no entrometerse en cuestiones políticas.

En 1871, el ciudadano Adolfo Mercheyer fincó otro precedente cuando solicitó Amparo en contra de un Juez Conciliador de Pachuca, diciendo que dicho Juez no tenía un nombramiento legal que lo autorizara en sus funciones, y ello vulneraba en perjuicio de Mercheyer el artículo 16 constitucional. La Corte resolvió en contra del demandante el día 2 de diciembre de 1871, diciendo que “...los estados en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades de su régimen interior. A los juzgados de Distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan...”⁴⁷

El 28 de junio de 1872, el ciudadano Pablo Solís interpuso un amparo contra el Juez Primero de lo Penal en Mérida, Yucatán, quien lo mantenía

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 43

encarcelado. Resulta que en el mes de enero de 1870 hubo una Reforma Constitucional en Yucatán que ampliaba el periodo de los jueces de dos a cuatro años. Sin embargo, los jueces fueron electos originalmente para ocupar el cargo solamente dos años, por lo que la Reforma se aplicaba retroactivamente a favor de dichos juzgadores, ampliándoles dos años más su lapso de funciones. En este supuesto se encontraba Juan Buendía, el Juez que aprisionó al quejoso, cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán declaró que sus funciones ya habían terminado en 1872, dejando a la impartición de justicia del Estado en entredicho. Por ello, la Corte optó en concederle certeza al proceso penal y concedió el amparo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En otro juicio semejante, el 18 de julio de 1872 la Corte otorgó el amparo a Fecunda Romero quien se agravió de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, debido a que la acusaron “ilegítimamente” de cometer el delito de lesiones. En esta ocasión, la Corte se refirió a los Magistrados locales con “*ausencia de jurisdicción legítima*”, y con ello comienzan a darse los primeros asomos de la *incompetencia de origen*.

El 11 de octubre de 1872 la Corte sentenció en el amparo promovido por Hermenegildo Feliú en contra del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, dentro de un juicio civil por el pago de unas rentas. En dicha sentencia, la Corte estableció que los Magistrados del Tribunal no habían sido electos popularmente, como lo exigía la constitución local, por lo que se violaban los artículos 16 y 109 del pacto federal, que en esencia imponían a los Estados el principio de legalidad y el que adoptasen la forma de gobierno representativa. En consecuencia, dichos magistrados padecían de una “*incompetencia de origen*” y diferentes casos semejantes contra el mismo Tribunal de Querétaro fueron prosperando por los mismos motivos.

Así, tenemos que durante los años 1872 y 1873, la Corte ya había resuelto diversos juicios de amparo en materia político-electoral y respecto de la legitimidad de las autoridades demandadas, de donde se infiere que la tesis de “incompetencia de origen” no fue ideada directamente por José María Iglesias, sino que fue un criterio que fue evolucionando al seno de la Corte antes de que él la presidiera.

Entonces Iglesias, siendo Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma los criterios precedentes y les da forma, orquestándolos de acuerdo a la tendencia jurídica de esa época en la que se permitía que el juicio de amparo resolviera violaciones de los derechos político-electorales. En su propuesta, Iglesias toma como premisa el contenido de los artículos 16 y 126 constitucionales, que referían al “Principio de Autoridad Competente” y la supremacía de la Constitución Federal, respectivamente.

“Iglesias examina que el sentido jurídico del artículo 16 constitucional radicaba en que por autoridad competente debía entenderse aquella que es también legítima, pues la legitimidad era requisito previo a la competencia...” (...) y “...llegó a la conclusión: para que la persona pueda ser molestada o afectada por una autoridad es requisito que ésta sea legítima, pues de otro modo carece de competencia”⁴⁸.

Entonces, la idea de José María Iglesias era que “competencia” y “legitimidad” eran conceptos diferentes, aunque estrechamente ligados, toda vez que para comenzar, las autoridades deben ser legítimas, para que acto seguido se examine si son o no competentes.

En esta tesitura transcurría el año 1873 y “contra la expedición de la ley estatal de hacienda de 12 de Octubre de 1873, varios hacendados de Morelos

⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 41 y 42.

pidieron amparo, por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857, fundando la procedencia del recurso en los tres puntos siguientes: 1°. Que el C. Vicente Llamas fue electo diputado a la Legislatura del Estado, siendo jefe político de uno de sus distritos, y completó el quórum de los diputados que expidieron la mencionada ley de hacienda; 2°. Que el general Leyva fue reelecto Gobernador del Estado, contra una prohibición expresa de la Constitución particular del mismo, no reformada en los términos que ella prescribió; y 3°. Que aun suponiendo debidamente reformada la Constitución particular del Estado, sería siempre nula la reelección del Sr. Leyva, por no haber reunido los dos tercios de votos, exigidos en la pretendida reforma”⁴⁹

Es decir, que con el “Amparo Morelos” se presentaba una de las primeras oposiciones organizadas jurídicamente en contra de una ley estatal, en contra de la elección de un diputado quien propició la votación de una ley aparentemente anticonstitucional, así como también se impugnaba la reelección de un gobernador estatal, todo en el mismo juicio.

Las reacciones no se hicieron esperar y la Corte se dividió en diferentes interpretaciones a favor y en contra, siendo que el Ministro José María Iglesias alegó en su voto que era notorio el hecho que Vicente Llamas había sido electo diputado, siendo aun jefe político de la comunidad de Jonatepec, situación que violentaba la constitución particular del Estado de Morelos, y de paso, vulnerando los principios establecidos en el artículo 41 de la constitución federal. Además, menciona que se infringió en artículo 109 de la carta magna, toda vez que no puede considerarse que un estado se diga republicano, representativo y popular, de acuerdo al pacto federal, si no se apega a su propia constitución local. Agrega que las elecciones son la única forma como el pueblo ejerce su soberanía y reviste de democráticas las instituciones, por lo que cuando un estado contravenía claramente disposiciones de nuestra ley fundamental en materia electoral, la

⁴⁹ *Ibidem*. Págs. 47 y 48.

Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de corregir dichas desviaciones otorgando la protección de la federación, y en consecuencia, procedía el amparo por la falta de legitimidad del señor Llamas como diputado.

Relativo al punto impugnado de la elección del gobernador, el caso era semejante pues el artículo 66 de la constitución de Morelos de 1870, prohibía la reelección hasta después de cuatro años de haber concluido su periodo, siendo que el General Leyva fue reelecto infringiendo el mencionado precepto constitucional. En consecuencia, la tesis de Iglesias se resumía en que ante la ilegitimidad de esas autoridades, sus actos derivaban en ilegales pues carecían de competencia de origen. “...En términos más precisos: los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndosele a la vez, los derechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de nuestra carta fundamental”⁵⁰.

Sin embargo, aunque dicha interpretación resultase lógica, al mismo tiempo empoderaba al poder judicial, pues parecía que ahora correspondería a la Corte el calificar la legitimidad de todas las demás autoridades de la nación. El Amparo Morelos abrió la puerta a una incorrecta interpretación de la ley donde los efectos del juicio de amparo fueran *erga omnes*, es decir, que la tesis de Iglesias tendría la fuerza para excluir o destituir autoridades a partir de un juicio de Amparo, situación que resultaba políticamente tensa para la época en que se suscitó dicho caso, pues en ese momento la ausencia del presidente de la República debía ser suplida por el presidente de la Suprema Corte, es decir, José María Iglesias, el autor de esa tesis, a quien se le comenzó a dar una visión imprecisa.

⁵⁰ IGLESIAS, José María. Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia. Pág. 142. Citado por DUARTE RIVAS, Rodolfo. *Op.Cit.* Nota 45, pág. 54.

“Una lectura equivocada de Iglesias llevó a considerar que la tesis sobre la ilegitimidad, llevaría al desconocimiento de la autoridad de la que emanaba el acto impugnado en el amparo y, por ende, a su separación del cargo, siendo que el principio de relatividad de las sentencias de amparo concretaba los efectos de la resolución a declarar o no la inconstitucionalidad en el caso específico”⁵¹, esto es, que los políticos de la época estaban pasando por alto que en la Constitución de 1857 se establecía la “Fórmula Otero”⁵², base del principio de la relatividad en los efectos de las sentencias, con el que estaba claro que la sentencia del máximo tribunal sólo era aplicable a las personas que expresamente se quejaban y no reparaba posibles afectaciones a toda la ciudadanía, aunque eso sí, una sentencia de este estilo podría ser un duro golpe a la moral de la autoridad ilegítima.

Entonces, era claro que los fallos de la Corte solo estarían limitados a decir si un acto era o no ilegal para suspender sus efectos sobre el quejoso, pero no se inmiscuiría en la cuestión política de la forma como se eligió a la autoridad emisora del acto controvertido, en virtud que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el amparo procedía por la incompetencia producida por la ilegitimidad de las autoridades de los estados, siempre y cuando ello violara los derechos humanos.

Durante el periodo que Iglesias presidió la Suprema Corte de Justicia se continuó aplicando la tesis de la incompetencia de origen, pero ello generó rivalidad con el Poder Ejecutivo, entonces encabezado por Sebastián Lerdo de Tejada, quien puso fin a la controversia al promover una ley, aprobada el 18 de

⁵¹ DUARTE RIVAS, Rodolfo. *Op.Cit.* Pág. 59.

⁵² Fórmula llamada así en atribución al jurista Mariano Otero, quien en el siglo XIX ideó que uno de los principios fundamentales de las sentencias del Juicio de Amparo, es que los efectos de las sentencias obtenidas en el juicio se ocupen únicamente de los individuos que lo promovieron, omitiendo a su vez el realizar una declaración generalizada de la sentencia para toda la ciudadanía. A dicha premisa actualmente se le conoce como “Principio de relatividad de las sentencias”.

mayo de 1875, que prohibía a la justicia federal intervenir en las decisiones de los colegios electorales (léase el Congreso Federal y los Congresos Estatales), imponiendo severas penas de ser desacatada, de modo que a partir de ese momento ya no cabía poner en duda la calificación de las elecciones ni los títulos de legitimidad de un funcionario electo, entrando así la nación en un periodo de oscuridad electoral que duraría más de un siglo.

2.1.8.- La tesis de Ignacio L. Vallarta.

El abogado tapatío Ignacio Luis Vallarta Ogazón, intervino como litigante en la cuestión de la incompetencia de origen y en 1877 llegó a ser presidente de la Suprema Corte. Sus razonamientos al respecto fueron expuestos durante varios años, pero podríamos resumirlos en dos aspectos primordiales: **1)** La cuestión de la federación, hasta dónde se extiende la competencia de las entidades federativas y su soberanía; y **2)** Determinar si el Principio de “autoridad competente” establecido en el artículo 16 constitucional de 1857, lograba dar sustento necesario a la tesis de “ilegitimidad de origen”.

Para Vallarta, bastaba solo con leer la constitución federal e interpretarla de forma textual, para advertir que no contenía un solo artículo, un enunciado o alguna parte que invitara a deducir que el Poder Judicial tuviera facultades para revisar los títulos de legitimidad que otorgaban las autoridades locales y los colegios electorales, ocurriendo que el artículo 117 de la ley fundamental de esa época mencionaba que “las facultades que no están expresamente contenidas por esta constitución a las autoridades federales se entienden reservadas a los Estados”, de donde se colige que son los mismos estados los encargados de decidir todo lo concerniente a sus regímenes internos.

Entonces, discrepa de José María Iglesias en el sentido de decir que no era verdad que la forma de gobierno democrática, representativa y popular, se perdía cuando un Estado cometía alguna irregularidad al designar los titulares de sus

poderes, pues son ellos mismos quienes deben determinar si sus autoridades fueron bien elegidas o no. En consecuencia, la federación no tenía derecho para interceder a nivel local, pues los poderes federales no sustituyen la competencia electoral de los poderes estatales.

Vallarta arguye "...que la autoridad federal no se extiende más que a garantizar la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma de gobierno que debe ser asegurado; en tanto esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución; los Estados pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas de gobierno republicanas y tienen el derecho de pedir para estas la garantía federal. La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las antirrepublicanas.

Aquí la tesis de la incompetencia de origen se perfila dentro de una concepción de acuerdo con la cual los poderes federales velarían porque las entidades federadas mantuvieran el régimen republicano, representativo y popular y que ello facultaba a la Corte a traerlo a su seno, mediante el juicio de amparo, para conocer de las violaciones a este precepto. Una vez que se fueron polarizando las posiciones y adquiriendo identidad, se advierte la naturaleza de la tesis contraria a la incompetencia de origen, en cuanto Vallarta sostiene que la intervención federal es violatoria de la esfera de poderes propia de los estados, conforme les fue otorgada por la Constitución"⁵³.

Por su parte, retomando el Amparo Morelos, José María Iglesias ya había advertido en su posición que la Corte debería examinar la legitimidad de las autoridades estatales, únicamente si estas funcionaran en franca contravención de la Constitución Federal. Pero a Vallarta le inquietaba que se ampliara el espectro de la interpretación constitucional y se ensancharan las facultades de la Corte

⁵³ *Ibidem*. Págs. 73 y 74.

para calificar las ilegitimidades de todo género de autoridades locales, de modo que coincidía con Iglesias en que sólo se debería analizar la legitimidad de las autoridades cuando violentasen flagrantemente la carta magna, con lo que se comenzarían a asomar los primeros matices de nuestro sistema electoral actual.

Para Vallarta, los Estados no tienen una soberanía absoluta y la Constitución Federal les impuso la obligación de designar sus autoridades conforme al pacto federal. Sin embargo, la federación no contaba con facultades expresas para revisar en el régimen interno de los Estados, por lo que radicaba en ellos el designar autoridades legítimas o ilegítimas.

Además, Vallarta diferenciaba oportunamente los conceptos, pues bajo su óptica era diferente la legitimidad y la competencia de las autoridades. Según él, "...la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones; la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público, y la competencia se relaciona con la entidad moral llamada autoridad...", y añade sobre la teoría de la incompetencia de origen que "...toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar a la competencia es preciso calificar la legitimidad [...] La autoridad que juzga la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por ley, para que los funcionarios públicos no se excedan en sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide la legitimidad es y debe ser y no puede ser otra que la que conforme a la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos, y calificar los requisitos y las cualidades del nombramiento, las condiciones y legalidad del nombramiento"⁵⁴.

⁵⁴ *Ibidem*. Págs. 80 y 81.

En esencia, la postura de este jurista "...crea la famosa división de los derechos subjetivos que habrá de mantenerse hasta la fecha. Es así que diferencia entre: Derechos naturales que eran inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizaban por ser inalienables e imprescriptibles. Derechos políticos que correspondían únicamente a los ciudadanos de un Estado. Derechos civiles que corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y los obligan sólo frente a otros particulares..." y agrega que "El juicio de amparo se limita a proteger los derechos naturales del hombre. Los derechos políticos tienen otra forma de salvaguarda de la misma naturaleza política"⁵⁵.

De este modo, la llamada "Tesis Vallarta" constriñe a la Corte solamente el decidir cuestiones de competencia de las autoridades referentes a sus atribuciones y posibles violaciones a derechos humanos, y deja a los Colegios Electorales la decisión de la legitimidad de los funcionarios electos, alejando a la Suprema Corte de la arena política a donde la había colocado incidentalmente José María Iglesias.

2.1.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917).

La Constitución de 1857 se mantuvo vigente durante un largo periodo en que el país logró cierta estabilidad política y propició el debate jurídico, siendo que las reformas que se le hicieron versaban sobre la reelección, el periodo de gobierno del presidente y la implementación de nueva cuenta de una Vicepresidencia.

⁵⁵ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y DE LA MATA PIZANA, Felipe. "Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano" en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2ª Edición. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 1999. Pág. 264.

La reforma constitucional del día 5 de mayo de 1878 estableció que el Presidente de la República no podía ser reelecto para el periodo inmediato, pero era factible si dejaba sus funciones durante cuatro años. Otra reforma, la del 21 de octubre de 1887 autorizaba una vez la reelección del Presidente de la República y los gobernadores para el periodo inmediato. Posteriormente, la reforma del 20 de diciembre de 1890 eliminó las reglas sobre la reelección y con ello se abrió camino a la reelección indefinida.

Apenas nacía el siglo XX y México quería innovar con su Ley Electoral del 18 de Diciembre de 1901, sin embargo, poco aportó a la democracia y más robusteció la dictadura de entonces. El esquema de esta ley era un sistema bicameral, había elecciones para la Presidencia de la República, el Congreso y los Magistrados de la Corte; los gobiernos estatales eran los encargados de elaborar los distritos conforme sectores de 60 mil habitantes, se mantenían los municipios, los ayuntamientos elaboraban censos electorales y los padrones, se entregaba una boleta electoral al ciudadano con tres días de anticipación a la votación pero el voto no era secreto pues la boleta incluía el nombre del votante, además se permitía votar a los mexicanos de 18 años si eran casados y a los de 21 años que fueran solteros, y la elección era indirecta pues en un primer momento se elegía a un elector que ya en votación secreta y por mayoría, votaba por los cargos a elegir.

Después, el 6 de mayo de 1904 se instauró de nueva cuenta la figura del Vicepresidente de la República y se amplió de 4 a 6 años el periodo presidencial, pero las condiciones electorales realmente permanecían inamovibles.

De 1904 a 1910 se dio una coyuntura de muchos factores que detonaron la revolución, entre los que se pueden destacar la creación del Partido Liberal por los hermanos Flores Magón y Camilo Arriaga; las constantes disputas entre los ministros y grupos gobernantes que deseaban ocupar la vicepresidencia y sustituir al presidente Porfirio Díaz, sobre todo después de que éste último concediera una

entrevista al reportero estadounidense James Creelman en la que afirmó que no contemplaba reelegirse en la presidencia; el debate provocado por el libro *La Sucesión Presidencial* de Francisco I. Madero así como la creación del Partido Antirreeleccionista y su candidatura presidencial con el Plan de San Luis; y la tensión social provocada por la pobreza, entre otros.

Ante el estallido de la Revolución y la renuncia de Díaz, el presidente interino Francisco León de la Barra convocó a elecciones en las que triunfó la fórmula de Francisco I. Madero con José María Pino Suárez, pero pronto se despertaron nuevos levantamientos armados como los de Emiliano Zapata con su *Plan de Ayala* en Morelos, Pascual Orozco con su *Pacto de la Empacadora* suscitado en Chihuahua, o los conflictos armados encabezados por el General Bernardo Reyes, ex ministro de Díaz, y el General Félix Díaz, sobrino del ex dictador.

Apenas tomado el poder por Madero, presentó su Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, cuya única innovación fue depurar el padrón electoral y ocuparse por primera vez en décadas de la existencia de partidos políticos. Además, dispuso que el Presidente de la República duraría 4 años en su encargo y los Diputados 2 años, comenzando a quitar la restricción de que el poder judicial interviniera en las elecciones. En este modelo, el juez competente en cada localidad podría conocer las reclamaciones sobre el padrón electoral, quien resolvía en una sola audiencia pública después de oír alegatos de los inconformes.

Posteriormente, la reforma constitucional del 26 de abril de 1912 estableció que la elección de diputados y senadores sería directa, mientras que la de Presidente y Magistrados de la Corte sería indirecta.

Hasta ese momento los conflictos políticos y electorales habían sido medianamente controlados, pero el asesinato de Madero y Pino Suárez detonaron

otra serie de acontecimientos relevantes en cuanto la forma de ocupar el poder político. Fueron sucedidos efímeramente por Pedro Lascurain en la presidencia durante 45 minutos, y éste último fue remplazado por Victoriano Huerta, orquestador del golpe de estado con el apoyo estadounidense. La situación detonó el *Plan de Guadalupe*, rebelión de Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, quien tuvo como objetivo desconocer el gobierno de Huerta, entrar a la Ciudad de México para ejercer el ejecutivo y convocar a un nuevo Congreso Constituyente, tal cual venía ocurriendo periódicamente en el país desde hace un siglo.

El ejército de Carranza se hacía llamar “constitucionalista” porque pregonaba el estricto apego a la Constitución de 1857. Los revolucionarios se reunieron en la Convención de Aguascalientes y nombraron como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, a lo que se opuso Carranza. Además de esa diferencia entre decidir quién ejercería el poder, había otra diferencia sustancial entre cada grupo revolucionario: si se hacía prevalecer la constitución de 1857, si ésta se reformaba o si se convocaba a un nuevo congreso constituyente. Los carrancistas avanzaron en proponer reformas sociales y se legitimaron en el poder al recoger gran parte de las demandas revolucionarias, dentro de las cuales estaban el reconocimiento pleno de la democracia y los derechos político-electorales de los ciudadanos, que ha ido avanzando paulatinamente desde entonces hasta las instituciones que tenemos hoy en día.

De hecho, la promulgación de la nueva constitución el 5 de febrero de 1917 obligó a una nueva ley electoral al día siguiente, el 6 de febrero de 1917, que confirma el esquema que se había venido utilizando pero incorpora un capítulo sobre la nulidad de las elecciones.

Con los años vendrían la “Ley para Elección de los Poderes Federales” del 2 de julio de 1918 que implementó la no reelección y la prohibición de participar en las elecciones al clero y la milicia, así como el voto directo universal, salvo para las

mujeres, quienes lograron ese derecho hasta 1953, como una medida del gobierno para abatir el abstencionismo.

Las elecciones presidenciales de 1940 fueron muy cuestionadas por actos violentos, robo de urnas y diversas irregularidades. Ello derivó en que la ley del 2 de julio de 1918 que se había mantenido intocada, fuese reformada con la publicación de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, que incorpora una Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Dicha Comisión se convertiría a la postre en la Comisión Federal Electoral, mediante la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951. Esta ley crea además el Registro Nacional de Electores.

Durante esta época se reforzó el sistema político unipartidista que no tuvo una competencia real y desalentó la votación, puesto que existía la impresión de que siempre ganaría el partido político en el poder. Como la ciudadanía perdió interés en emitir su voto se concedió el voto femenino en 1953, como ya se apuntó, pero el sistema se mantuvo casi intacto, hasta la nueva Ley Electoral del 5 de enero de 1973, en la que se concedía prerrogativas a los partidos políticos, como el acceso a los medios de comunicación. Dicha ley no tuvo buena recepción pues no permitía un mayor avance en cuanto la equidad en las contiendas, al grado que la oposición se negó a postular candidato a la elección presidencial y en los comicios de 1976 sólo hubo un candidato.

El 30 de diciembre de 1977 se expidió la “Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales” que reconoció la figura de asociación política nacional, disminuyó los requisitos para integrar un partido político, permitió la conformación de frentes y coaliciones, se incorporó un sistema de representación proporcional, y lo curioso, es que después de un siglo de restricciones, se estableció la procedencia de un recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las resoluciones del colegio electoral. Esta ley se empleó en la contienda

electoral de 1982 en donde lo más relevante es que los partidos de oposición ganaron presencia en el Congreso.

El 12 de febrero de 1987 se publicó el “Código Federal Electoral” que precisó la representación proporcional, incrementó el número de diputados, estableció la renovación por la mitad de la Cámara de Senadores cada 3 años, se obligó a los partidos a rendir cuentas de sus finanzas, se asignó financiamiento público a los institutos políticos, y lo más importante para el tema que nos atañe, es que instituyó la creación del Tribunal Contencioso Electoral, como un órgano autónomo y auxiliar en la revisión de las elecciones, con lo que se crea un sistema mixto de calificación de las elecciones, donde la última palabra la seguía teniendo la Cámara de Diputados erigida como colegio electoral.

El Código de 1987 rigió las elecciones federales de 1988, unas de las más cuestionadas del país, situación que provocó fisuras dentro del partido en el poder, creación de nuevas oposiciones, confrontamientos y tensión social, lo que obligó al gobierno a generar una nueva ingeniería electoral de donde emanó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990, con el que se creó el Instituto Federal Electoral en sustitución de la Comisión Federal Electoral; y el Tribunal Federal Electoral, que sustituyó al Tribunal Contencioso Electoral, aunque mantenía su carácter autónomo. Además, se comenzó a suprimir la calificación de las elecciones por el colegio electoral, para dar paso a la calificación del Instituto y del Tribunal, en caso de controversias. Esta ley fue teniendo ajustes paulatinos hasta 1994, cuando se ciudadanizó la autoridad electoral⁵⁶, sin embargo, todos estos años se dejaron por un lado los derechos político-electorales, tema de la presente investigación.

⁵⁶ Cfr. FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. *Op.Cit.* Págs. 155 a 179. / Cfr. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. *Op.Cit.* Págs. 92 a 105. / Cfr. HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. *Op.Cit.* Págs. 1 a 31.

2.1.10.- La reforma política e institucional mexicana en materia electoral de 1996.

Sin duda alguna, la transición política mexicana en el siglo veinte ha sido ardua y matizada de diferentes visiones de nación, pero lo fue más aún durante el siglo XIX debido a los constantes conflictos armados que se suscitaron.

En esa época “se observa el intento permanente, pero con frecuencia frustrado por la inestable vida política del siglo XIX, para mejorar el sistema electoral, que se continúa con posterioridad del régimen censitario y de carácter indirecto iniciado por la citada Constitución de Cádiz, que sólo permitía una participación electoral minoritaria, para llegar al sufragio universal propuesto por Mariano Otero desde 1847, pero que sólo logró su pleno reconocimiento en el Constituyente de Querétaro...”⁵⁷ en 1917.

Pero aunque las intenciones han sido buenas, no han resultado nunca suficientes, pues desde hace más de ciento sesenta años el tema electoral mexicano se encuentra siempre en construcción, acorde a las demandas de la sociedad en cada momento. Para el México de hoy ya no es suficiente solo hablar de sufragio universal y directo que permita la participación de todos los sectores sociales en las decisiones del poder político, sino que el entorno es cada vez más complejo y se debe de hablar de instituciones que organicen las elecciones, de garantías de esos procesos, de financiamiento, fiscalización, campañas políticas y contenidos permitidos, régimen de partidos políticos, representación social de las minorías, los mecanismos contenciosos para resolver controversias así como la función judicial electoral, entre otros temas.

⁵⁷ ANDREA SÁNCHEZ, et.al. La renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. VIII.

Como ejemplo, tenemos que estando en constante evolución y perfeccionamiento paulatino, el sistema electoral mexicano tuvo una convulsión fuerte durante las tensas elecciones federales de 1988, que derivarían en una serie de conflictos sociales durante los primeros años de la década de los noventa.

Uno de ellos es la insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) del uno de enero de 1994. A partir de las demandas de ciertos sectores sociales de los que el EZLN se hizo portavoz, el Gobierno Federal y los partidos políticos instrumentaron una estrategia de consensos en el ámbito político-electoral de cara a la elección presidencial de 1994, con miras de lograr una transición pacífica del poder político.

“En el correspondiente Acuerdo –denominado para la Paz, la Democracia y la Justicia, firmado el 27 de enero de 1994, se consensaron las bases para una reforma electoral que eliminara toda duda sobre el papel dominante del partido mayoritario en las instituciones de administración electoral. De esta forma, la reforma electoral de 1994 se encaminó a reformar la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la supresión del voto de los partidos políticos y su reducción a tan sólo un representante por partido, en lugar de la proporcionalidad aprobada en 1990; y la integración de nuevos representantes ciudadanos en lugar de los Consejeros Magistrados que se denominarían Consejeros Electorales, nombrados ya sin la participación del Poder Ejecutivo, sino de la mayoría calificada y por ende plural de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados”⁵⁸

Con esta reforma se dio un paso enorme en términos de la imparcialidad de la institución encargada de administrar las elecciones federales en el país y al

⁵⁸ ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio. Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México. Primera Reimpresión. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003. Pág. 621.

mismo tiempo, forzó otra serie de reformas que darían nacimiento en el año 1996 a la primera versión del sistema electoral que actualmente se utiliza.

“Por ello, el 17 de enero de 1995⁵⁹, los partidos políticos representados en el Congreso signaron en Los Pinos el Acuerdo Político Nacional. En él se destacaron dos preocupaciones fundamentales en la materia electoral: **a)** la realización de una reforma electoral definitiva, que fuera también referencia para las entidades federativas; y **b)** la resolución inmediata de los conflictos postelectorales locales.

Los dos puntos anteriores reflejaban que aún hacían falta mecanismos institucionales que superaran en la materia electoral la necesidad de entablar negociaciones políticas para definir los resultados, sobre todo a nivel local. Dicho en otros términos, el conflicto electoral se presentaba, no en los distritos electorales federales a nivel local ni por las senadurías, sino en los procesos electorales estatales y municipales. Por otra parte, la insistencia en la realización de una reforma definitiva constituía una invitación a todos los actores involucrados para revisar íntegramente todos los temas vinculados al ámbito de la legislación electoral”⁶⁰

Esto es, que ya en el México de finales del siglo XX, los conflictos en torno al ejercicio del voto eran latentes y por ende el sistema electoral debía seguirse ajustando para permitir la integración de todos los sectores sociales y el respeto al más importante derecho político.

La reforma del sistema político electoral de 1996 fue extensa y derivó en la toma de decisiones fundamentales en todos los temas político electorales, desde la inclusión de una representación proporcional en el Senado, hasta el tope

⁵⁹ Cfr.- Periódico “La Jornada”. 18 de enero de 1995.

⁶⁰ ANDRADE MARTÍNEZ. *Op. Cit.* Págs. 623-624.

máximo de Diputados permitidos para un solo partido político, la asignación proporcional de representación de minorías, la exclusión del Poder Ejecutivo para designar a los Consejeros Electorales, el financiamiento público de los partidos políticos, límites del tope de gastos de campaña, acceso equitativo a medios de comunicación y sobre todo, para efectos del presente tema de tesis, se definieron las líneas de la justicia electoral y los derechos político electorales de los ciudadanos, se legisló un nuevo sistema de revisión de la constitucionalidad de las leyes y actos electorales federales y/o locales, y lo más importante: se instituyó un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial.

“Con base en los elementos anteriores, la reforma electoral de 1996 incorporó cambios constitucionales para institucionalizar la inserción del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y para dotarle de la fuerza requerida para responder como autoridad ante los últimos retos fundamentales del sistema electoral mexicano: **a)** promover los derechos político-electorales del ciudadano; **b)** velar por la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales federales; **c)** responder frente a actos de las autoridades locales violatorios de la Constitución; y **d)** declarar la validez de la elección del Presidente de la República.

Así, con cinco responsabilidades aquí señaladas, el Tribunal Electoral se convirtió en la instancia superior y máxima, así como la única autoridad para la resolución de toda impugnación electoral definitiva de comicios a nivel federal o local...”⁶¹

La creación de este Tribunal generó a su vez la necesidad de crear una ley específica a sus actividades, debido a que cada vez más el derecho al voto se ha ido especializando más, por lo que se innovó la legislación político electoral con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la

⁶¹ *Ibidem*. Pág.631.

que se regulan todos los procedimientos contenciosos electorales y se pretende garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral federal.

Dicha ley regula diferentes tipos de procesos para impugnar cada acto de un proceso electoral y además incluye un Juicio de Revisión Constitucional, pero sobre todo lo que nos atañe por ahora, dicha ley incorpora el denominado “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos”, que ha contribuido a garantizar cierto respeto del derecho al voto, que aunque como lo examinaremos más adelante, ha sido muy útil, considero que aún debe ser mayormente reforzado para contar con un mecanismo de defensa pleno de este derecho fundamental de todo ciudadano.

2.2.- Bases Constitucionales vigentes para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano en México.

Hasta antes de la Reforma Electoral de 1996, en nuestro país no había una garantía constitucional que protegiera los derechos político-electorales de los ciudadanos; fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien implementó tal criterio en el año 1874, cuando se suscitó el ya explicado debate entre José María Iglesias, quien estableció la Tesis de la Incompetencia de Origen, e Ignacio L. Vallarta, quien postuló la no justiciabilidad de las cuestiones políticas por parte del Poder Judicial de la Federación.

Al término de dicho debate, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por medio de la jurisprudencia, la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de los actos de autoridad que conculcaran los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que a la luz de los criterios de la Corte, los derechos políticos no son considerados garantías individuales.

No obstante ello, ese criterio fue adoptando ciertos matices a lo largo del siglo XX, como por ejemplo, el 25 de octubre de 1923 en el caso del Amparo de

José Falcón y coagraviados en contra el Gobernador y la Legislatura del Estado de Zacatecas. En esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el hecho de desempeñar un cargo de elección popular engendra no solo derechos de naturaleza política, sino también, abarca derechos inherentes de todo ser humano, ya que no por ser funcionario público un gobernado deja de tener las garantías de percibir las asignaciones por el desempeño del cargo. En este caso, la Suprema Corte sentó un precedente sobre la procedencia del juicio de amparo en aquellos casos en que, junto con violación de derechos políticos, se encuentren violadas algunas otras garantías individuales. Este criterio ha sido sostenido durante largo tiempo, como podemos advertirlo en la Tesis 218 del Apéndice 1995⁶², cuyo rubro y texto son:

DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS DE GARANTÍAS. Aun cuando se trata de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar *a priori*, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Otro ejemplo destacable resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el del 4 de diciembre de 1936, cuando estableció uno de los criterios jurisdiccionales más importantes en materia política. En el caso Pablo García y coagraviados en contra del Gobernador del Estado de Puebla, la Segunda Sala de la Corte sostuvo que procedía la suspensión del acto reclamado cuando se tratara de deponer a los miembros de un ayuntamiento por las siguientes consideraciones:

⁶² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Pleno. Tomo VII. Tesis 218. Pág. 148.

“...si se reclama en amparo la orden del gobernador de un estado para que se deponga a los miembros del ayuntamiento de un municipio, así como para que se les prive de los emolumentos que perciben, como consecuencia inherente del mismo cargo, la suspensión debe concederse porque es de orden público que continúen funcionando los miembros que integran un ayuntamiento constitucional, sin que puedan ser depuestos de sus cargos, sino mediante los procedimientos en que cada caso fije la constitución local y las leyes relativas, y si no tiene a la vista antecedente alguno que demuestre que el acto reclamado es el resultado de una averiguación criminal, cabe suponer que se trata de una medida arbitraria de la autoridad administrativa y lejos se seguirse perjuicio a la sociedad con la suspensión, aquella tiene interés en que desempeñen sus funciones las autoridades de elección popular.”⁶³

De este modo, “los criterios que, como vemos, a lo largo del periodo comprendido entre 1917 y 1995 ha sostenido la Suprema Corte respecto de las cuestiones político-electorales pueden resumirse en los siguientes:

1. La improcedencia del juicio de amparo en contra de actos que violen derechos políticos de los ciudadanos.
2. La procedencia del juicio de garantías en aquellos casos en que, con la afectación a derechos políticos, se vulneren garantías individuales.
3. La procedencia de juicio de garantías en aquellos casos en que la destitución hubiere sido realizada sin satisfacer el procedimiento previsto para la remoción de un cargo de elección popular o cuando la Constitución o la ley no concedan la facultad para realizar al remoción.”⁶⁴

⁶³ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo L. Pág. 1769.

⁶⁴ Cfr. GARCÍA MUÑOZ, ITZEL. El acceso a la justicia federal electoral. Análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del coordinador parlamentario en el congreso local de Campeche. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-144/2007 del TEPJF. Cuaderno Número Seis de

Posterior a esta Época de la Suprema Corte, en 1996 se creó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con ella, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo objeto principal es garantizar el respeto de los derechos a votar, ser votado y de libre asociación pacífica para tomar parte en los asuntos políticos de la nación. Dicho medio contencioso jurisdiccional señala diferentes causales de procedencia que se han visto ampliadas producto de quince años de interpretación de la ley y de emisión de jurisprudencias.

Emulando los criterios históricos del Juicio de Amparo, el Tribunal competente para resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ha establecido que dicho medio de impugnación es procedente cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el derecho de petición, información, de reunión o de libertad de expresión, cuya tutela es fundamental para efecto de no hacer nugatorios los derechos político-electorales.⁶⁵

Lo antedicho encuentra su asiento principal en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad

la Serie “Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2008. Págs. 62 y 63.

⁶⁵ Cfr. Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **1) DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. 2) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS.**

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

En tal orden de ideas, tenemos que sin duda alguna, para que se pueda proclamar un Estado Constitucional Democrático en México, se requiere que las instituciones que ejercen el poder público se encuentren sometidas al imperio de la Constitución y las leyes, pero sobre todo, que ejerzan una cultura de respeto total a los derechos fundamentales del hombre.

Al respecto, cabe decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente para resolver el Juicio que nos ocupa en la presente tesis, ha adoptado un papel “garantista” en cuando derechos fundamentales, de manera que cuando tiene conocimiento de una controversia que los vulnere, realiza una interpretación constitucional y legal que prioriza tales derechos, no obstante que se ha encontrado con problemas normativos como lo son: **1)** La

contradicción entre una norma superior y una inferior, en cuyo caso prevalece la de mayor jerarquía, esto es, la constitucional, declarando la invalidez de la segunda a través de alguna garantía procesal o medio de control constitucional. O 2) Las lagunas normativas donde el juez puede aplicar directamente la Constitución o resolver a través de la interpretación del derecho, prevaleciendo la interpretación a favor de la Constitución.⁶⁶

2.3.- Instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos políticos.

En el ámbito del derecho internacional, los derechos políticos han sido tradicionalmente reconocidos e impulsados por México, aunque irónicamente es hasta años recientes cuando han cobrado relevancia y se ha buscado su debida protección. Tenemos como ejemplo, el hecho de que nuestro país ha suscrito numerosos tratados internacionales al respecto, pero los mismos habían sido pasados por alto dado que en el momento de su firma, no existía un mecanismo jurídico nacional, ni mucho menos internacional, que fuese eficaz en la protección de tales prerrogativas.

“El artículo 133 Constitucional establece dentro de lo que se conoce como Teoría de la Constitución, al principio de Fundamentalidad y Supremacía Constitucional. Dicho principio consiste en establecer como la norma fundamental y Suprema a la Constitución, es decir, por una parte es la base para la creación de otras normas jurídicas y por la otra, la Constitución es la norma suprema.

Este principio de norma suprema, abarca también a los tratados internacionales y leyes federales, bajo la condición de que no sean contrarios a la constitución. Por ello bien se dice en el ámbito del Constitucionalismo Mexicano que este principio solamente opera de manera absoluta para la Carta Magna,

⁶⁶ Cfr. GARCÍA MUÑOZ. *Op. Cit.* Pág. 64.

dado que tanto en tratados como leyes, la pertenencia a la 'norma suprema' se encuentra supeditada a que dichos ordenamientos se encuentren acorde los preceptos de la propia Constitución, so pena que en caso contrario, de ser inválidas, conforme al fenómeno y principio de Fundamentalidad de la Constitución, en la que la Ley Fundamental es la fuente de validez formal de toda norma jurídica, pues todas emanan de ella"⁶⁷. Por tales razones era que en México, por lo menos hasta inicios del siglo XXI, se solía solamente invocar a la Constitución Federal como fundamento en las inconformidades electorales, siendo una práctica casi generalizada el soslayar los preceptos internacionales.

Los primeros asomos a intentar invocar esos derechos internacionales derivados de tratados firmados por México, devienen de la emisión de un criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte, que dio la pauta a comenzar a retomarlos en la vida jurisdiccional. El criterio es el siguiente:

Localización: Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Noviembre de 1999. Página: 46.

Tesis: P. LXXVII/99.

Tesis aislada.

Materia: Constitucional.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [...]

⁶⁷ HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. *Op.Cit.* Pág. 307.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.⁶⁸

Dicho criterio robusteció la idea de que en materia política nacional, los tratados internacionales firmados por México que reconocían los derechos político electorales, debían ser recuperados e invocados por tener un rango de norma general de mayor jerarquía que las leyes locales y federales. Inmediatamente después del nacimiento de la jurisprudencia antedicha, se incorporó poco a poco en la práctica jurídica mexicana el citar instrumentos internacionales, actividad a la que actualmente se le conoce como “Control de Convencionalidad”, esto es, que los Tribunales se encuentran ya obligados a revisar no solo el cumplimiento de las leyes mexicanas, sino además de los convenios internacionales, siendo reforzada esta práctica con otro criterio de la Corte de fecha más reciente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. [...]

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004,

⁶⁸ *Vid. Supra.*- Capítulo Primero. Tema 1.3.

respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.⁶⁹

Como se ha referido, “los derechos humanos adquieren cada vez mayor relevancia en el plano internacional, y esta relevancia ha conducido al diseño y desarrollo de organismos y procedimientos encargados de reforzar, de manera *subsidiaria y complementaria*, los medios de protección y defensa establecidos en el plano interno. Nuestro país ha firmado y ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales, tanto universales como regionales, en materia de derechos humanos, y ha reconocido también la competencia de los principales organismos encargados de vigilar su cumplimiento. En relación con los derechos políticos, es necesario examinar los medios de protección que respecto de ellos establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumentos ambos que nuestro país ratificó en 1981”⁷⁰.

De este modo, tenemos que conviene citar en este punto, los principales instrumentos internacionales que ha firmado México, relativo a los derechos político-electorales:

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, dispone:

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Serie Estudios Jurídicos. Número 95. 2ª Edición actualizada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2006. Págs. 107 y 108.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, conocida como el Pacto de San José por haberse firmado en San José de Costa Rica, menciona:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, expresa:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, mandata:

Artículo 1.- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres. sin discriminación alguna.

Artículo 2.- Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional. en condiciones de igualdad con los hombres. sin discriminación alguna.

Artículo 3.- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional. en igualdad de condiciones con los hombres. sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, formula:

Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Dichos tratados internacionales que ha firmado nuestro país no contravienen por ningún motivo el “principio de no intervención”, que es uno de los pilares de la política internacional de México y está consagrado en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal que dice:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; **la no intervención**; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Esto se debe a que el principio mencionado solamente “...es aplicable a los Estados o grupos de Estados, quienes son los sujetos potenciales de intervención. De esta manera, los organismos internacionales no son sujetos potenciales de este principio. Por otra parte, los instrumentos internacionales son mecanismos de control que sujetan a sus mandatos a los Estados parte de un tratado, por tanto,

en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el principio del '*Pacta Sunt Servanda*' (todo lo pactado debe ser respetado)⁷¹, fue el Gobierno del Estado Mexicano quien al sujetarse al Tratado aceptó la jurisdicción y competencia de la Comisión Interamericana⁷², por mencionar un ejemplo, siendo que la misma situación se replica con todos los tratados que ha firmado México en materia política-electoral, es decir, que al firmarlos, el país quedó *ipso facto* sometido a tal jurisdicción internacional y en consecuencia, las controversias jurídicas electorales son susceptibles de ser llevadas ante la competencia internacional por violaciones a los tratados mencionados, aunque claro está, que los efectos que pueden tener son más bien políticos que materiales pues dichos instrumentos internacionales suelen culminar simplemente con una llamada de atención o una recomendación, sin que exista un mecanismo para reparar el daño a los agraviados.

2.4.- El Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tutela de los derechos político-electorales.

Atendiendo el concepto de la palabra "sistema" así como el de "medios de impugnación", en el campo electoral tenemos que por Sistema General de Medios de Impugnación "...entendemos al conjunto de mecanismos e instrumentos jurídicos previstos constitucional y legalmente en un sistema de derecho, tales como juicios, recursos, inconformidades, reclamaciones, apelaciones, cuyo objeto sea el de corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales ya sean administrativas o judiciales cuando los actos o resoluciones tengan problemas de constitucionalidad o legalidad o tengan deficiencias o errores"⁷³.

⁷¹ Cfr. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 26 Edición. Porrúa. México. 2009. Pág. 51 a 56.

⁷² HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. *Op.Cit.* Pág. 332.

⁷³ LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos humanos y justicia electoral. Colección de Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. N°4. 1ª Edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003. Pág. 43.

Tocante al caso mexicano, "...la materia electoral hasta épocas recientes no estuvo sujeta a ningún tipo de control jurisdiccional. Varias razones lo explican, la primera de ellas obedecía a una constante que se dio en la vida jurídica de la Nación –la esencia de la polémica Vallarta-Iglesias- en la que predominó la tesis sobre los inconvenientes de mezclar a los tribunales con la política: las cuestiones electorales no estaban sujetas a revisión jurisdiccional, y que se mantuvo hasta hace pocos años; la segunda, vinculada con la primera, con la vigencia de un antiquísimo principio que dominó el desarrollo de los parlamentos en que, para afirmar su supremacía, no podía ni la Corona –luego el Ejecutivo- ni la magistratura, juzgar los actos parlamentarios, entre ellos el de la validez o legalidad de la elección de sus miembros; eran solo sus pares, integrantes de los propios parlamentos, los que podían valorar y resolver sobre las dudas que existieran en dichas elecciones. Por eso la judicialización de la materia electoral constituye una disciplina joven"⁷⁴.

Las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 y las consecuentes reformas legales del 22 de noviembre del mismo año repercutieron en la vida democrática e institucional del país al crear la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la que se comenzaba a tener un sistema más acabado de protección de derechos político-electorales ya que incorporó diferentes medios de impugnación en la materia que nos ocupa, creando así un sistema legal novedoso.

Se infiere entonces que "el Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se

⁷⁴ DUARTE RIVAS, Rodolfo, *et.al.* "El proceso electoral. Las fuentes alternas del derecho electoral" en Formación del derecho electoral en México: Aportaciones institucionales. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2005. Págs. 171 y 172.

sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral”⁷⁵.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que dicho sistema de medios contenciosos jurisdiccionales se integra por:

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Explicar cada uno de dichos medios de impugnación sería demasiado extenso y se apartaría del tema central de la presente investigación, pero no obstante ello, cabe decir que de todos los mencionados, el Recurso de Revisión

⁷⁵ GALINDO BECERRA, Eduardo. “Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Op.Cit.* Pág.41.

tiene una naturaleza administrativa en virtud que se interpone contra los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral o del Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho instituto, y es resuelto por la Junta o el Consejo mencionado, con el carácter de superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución.

El resto de los medios de impugnación tienen una naturaleza jurisdiccional, pues son resueltos por el Tribunal Electoral.

Todos cuentan con reglas comunes que simplifican su interposición, como lo son plazos y términos, las partes que intervienen y la manera de acreditar la personería; además, todos se deben presentar por escrito, señalando el nombre del actor, su domicilio, identificando el acto impugnado, los hechos, los agravios, los preceptos violados, así como presentando medios probatorios y con la firma autógrafa del promovente.

Aunado a ello, se debe precisar que todos los medios de impugnación deben interponerse por los representantes de los partidos políticos, salvo el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, que debe ser presentado por el trabajador agraviado, así como el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, en cuyo caso debe presentarlo el ciudadano que considere fueron vulnerados sus derechos político-electorales.

Ante tal panorama tenemos que “los medios de impugnación... no constituyen un mero ejercicio precioso y complejo de un procesos (*sic.*) recursal decantado del orden electoral, sino que constituyen verdaderos derechos subjetivos que por la vía de la acción integran la defensa de la certeza, la objetividad, la imparcialidad y sobre todo la legalidad de los actos o resoluciones que las autoridades electorales realicen, y por lo tanto se constituyen en verdaderas garantías constitucionales de la defensa del ejercicio, pureza y

perfeccionamiento de la democracia”⁷⁶, mismos que son competencia en su resolución, del Tribunal Electoral a través de su Sala Superior o sus Salas Regionales.

2.5.- Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver cuestiones sobre derechos político-electorales.

Tradicionalmente, la imposibilidad de que un solo tribunal resuelva todas las controversias originó la creación de la figura de “la competencia”, que tiende precisamente a hacer posible la administración de justicia de un Estado.

Por medio de la competencia, la administración de la justicia se fracciona entre muchos tribunales y jueces, con lo que se busca que las partes de una controversia acudan solamente ante un tribunal que les resuelva, distribuyendo las cargas jurisdiccionales.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que la competencia “...es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones... en otras palabras, es el límite de esa función (jurisdiccional del Estado), el ámbito de validez de la misma...”⁷⁷

Los criterios doctrinales y legislativos para realizar esta división son variados. “La competencia por territorio, denominada en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto al territorio (ubicación de la cosa). CARNELUTTI habla de competencia horizontal, en cuando la competencia por territorio importa distribución de las

⁷⁶ LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos humanos y justicia electoral. *Op.Cit.* Págs.43 y 44.

⁷⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 10ª Edición. Editorial Oxford University Press. México. 2004. Pág. 174.

causas, entre diversos tribunales en sentido horizontal y la distingue de la competencia por grado, que denomina vertical.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc. (...) La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa. Finalmente, la competencia por grado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores. A esta clase de competencia se han atribuido distintos nombres: vertical, como la llama CARNELUTTI; jerárquica; funcional, como la califica GOLDSCHMIDT; etc.”⁷⁸

De lo expuesto se establece que “...la competencia no es sino la delimitación o acotación jurídica, en este particular, de la función jurisdiccional; en otras palabras, es la determinación del ámbito jurídico en el cual puede actuar válidamente un órgano jurisdiccional”⁷⁹.

Como ya se ha adelantado, la tendencia en México se inclinó desde 1996 a judicializar la justicia electoral federal, al incorporar en el artículo 94 de la Constitución Federal la figura de un Tribunal Electoral en los siguientes términos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en **un Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...]

⁷⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 15 y 16.

⁷⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 1ª Edición. México. 2000. Pág. 124.

El Tribunal Electoral mencionado adquiere forma mediante lo establecido a su vez, por el numeral 99 de la misma constitución, que dice que “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

Así se colige que en cuanto a la competencia por materia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata eminentemente de lo contencioso electoral mediante los recursos de revisión, de apelación y de reconsideración, así como de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de inconformidad, de revisión constitucional electoral, y lo que constriñe la presente investigación, el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

En relación a la competencia por territorio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estructura con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuyas sedes se encuentran en las ciudades cabecera de cada circunscripción territorial, a saber: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, en términos del Título Décimo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“En la actualidad el Tribunal Electoral es órgano jurisdiccional de única instancia en la resolución del recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital en la elección de presidente de la República. En todos estos supuestos las sentencias alcanzan la naturaleza de cosa juzgada, siendo definitivas e inatacables”⁸⁰ como lo establecen los artículos siguientes:

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 128.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, **en única instancia**:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, **en única instancia**:

[...]

Por ello la relevancia de las determinaciones de este tribunal, ya que es el último nicho en el país al que pueden acudir los ciudadanos que consideren fueron vulnerados sus derechos político-electorales.

2.6.- La jurisprudencia de las instancias jurisdiccionales en materia electoral y los métodos de interpretación de la ley por los tribunales electorales.

La palabra jurisprudencia se atribuye al jurisconsulto romano Ulpiano quien afirmaba que la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*).

Sin embargo, “poco afortunada ha sido la evolución de la acepción ‘jurisprudencia’. En sus orígenes con una visión universal tan amplia como la magnitud inconmensurable del derecho, entendida como la ciencia misma del derecho, la ciencia de lo justo y de lo injusto, según definición de Ulpiano; posteriormente con un enfoque limitado al juicio o hábito práctico de interpretar sólo las leyes y de aplicarlas de manera oportuna a los casos concretos; hasta llegar, hoy en día, a entender erróneamente que la jurisprudencia tiene sólo únicamente un carácter instrumental, por ser la reiteración de los fallos o sentencias pronunciadas por los juzgadores”.⁸¹ Dicha concepción se debe a que aunque el derecho es un fenómeno dinámico, tiende a estancarse debido a la reiteración de controversias de la misma índole.

“En términos generales, la doctrina considera a la jurisprudencia como fuente de derecho; la Suprema Corte de Justicia le ha conferido ese carácter partiendo del supuesto que ella emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los

⁸¹ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita. “La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo III. 1ª Edición. Serie Doctrina Jurídica. Número 14. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral. 1999. Pág. 1051.

casos concretos analizados, y precisamente por considerársele como fuente de derecho, dimana su obligatoriedad”⁸².

No obstante, no debemos perder de vista que cuando el sentido de la ley es dudoso, el juzgador suele contar con la potestad de interpretarla, utilizando para ello cuanto recurso teórico, histórico y legal tenga a la mano, para que al final, logre emitir una tesis que sostenga y justifique su fallo. Finalmente, la jurisprudencia es en términos llanos, la interpretación de la norma jurídica en casos concretos. Sobre ello, incluso la misma Suprema Corte se ha expresado en los siguientes términos:

Sexta Época. Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XLIX.

Página: 60.

Número de registro del IUS de la SCJN: 260,868

JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Así como en los siguientes:

Sexta Época. Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, LVIII.

Página: 38.

Número de registro del IUS de la SCJN: 260,342.

⁸² DUARTE RIVAS, Rodolfo, *et.al.* “El proceso electoral. Las fuentes alternas del derecho electoral” en Formación del derecho electoral en México: Aportaciones institucionales. *Op.Cit.* Pág. 180.

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 291.

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.

Amparo directo 7891/61. Gilberto Larriñaga López. 30 de abril de 1962.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Esto es, que la jurisprudencia solo se limita a la interpretación de una norma cuando esta es oscura, pero en el caso de situarnos ante una carencia de normas, la jurisprudencia no tiene el alcance para legislar a criterio del juzgador, sino que la labor del juez en dicha hipótesis, es interpretar el sistema de normas y armonizarlos de tal modo que se pueda llegar a una solución de la controversia, utilizando solo las normas existentes interpretadas.

“La jurisprudencia presenta un carácter evolutivo que no puede permitir la pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, y demoler así los hábitos del conformismo y rutina que frenan en algunos aspectos el desarrollo de la actividad jurídica. Existe la contradicción, la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, sea que se trate de una franca contravención de tesis emitidas por órganos distintos, o una oposición total de un criterio por el mismo órgano emisor, o una oposición parcial de la tesis. La interrupción de un criterio equivale propiamente a su abrogación, mientras que la modificación de la jurisprudencia es la reforma, ampliación, matización o mayor explicación de la misma. Se esté en uno o en otro caso, la actividad judicial no debe ser arbitraria y sin razón, por el contrario, aquí es cuando, con abundancia, deben externarse y ser convincentes los motivos de cambio o modificación de criterio”⁸³.

⁸³ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita. *Op.Cit.* Págs. 1053 y 1054.

A propósito de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Tribunal Electoral**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **es competente para:**

[...]

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

[...]

Dichos numerales, 232 al 235, fijan como reglas las siguientes:

I.- La Sala Superior establecerá la jurisprudencia cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Según el dispositivo 233 de la Ley Orgánica en mención, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral, pero del mismo modo es obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se

declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Aunado a lo anterior, tenemos que “con el propósito de regular más a detalle la materia, fue expedido el Acuerdo del Pleno publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, a través del cual se dan a conocer las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el artículo 2° del mencionado Acuerdo se dispone que en la elaboración de tesis debe observarse lo siguiente:

- I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;
- II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no ininterrumpida por otra en contrario en el número de sentencias que corresponda según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad, y
- III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis”⁸⁴.

En todo caso, tanto las autoridades jurisdiccionales como administrativas en materia electoral, al momento de emitir sus determinaciones, así como también las partes en un proceso, deben ceñirse a que los métodos de interpretación de la

⁸⁴ DUARTE RIVAS, Rodolfo, *et.al.* “El proceso electoral. Las fuentes alternas del derecho electoral” en Formación del derecho electoral en México: Aportaciones institucionales. *Op.Cit.* Pág. 184.

norma electoral han de ser acordes a los criterios que previó el legislador en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ordena:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

[...]

A través de dichos métodos de interpretación es como el legislador consideró que ante una duda fundada, se podría desentrañar más fácilmente el sentido y alcance de la norma, para posteriormente ejecutar una adecuada aplicación de la misma. A *grosso modo*, para el autor Jean Paul Huber Oléa y Contró, los métodos de interpretación en materia electoral se pueden entender del siguiente modo:

“1) Método de interpretación Gramatical: como su nombre lo indica, este método consiste en interpretar la norma en función del significado de las palabras con las cuales fue redactado el precepto legal. No obstante, este método es el más limitado para la comprensión sobre lo que una norma jurídica regula, pues en muchas ocasiones, el lenguaje empleado no es suficiente para poder plasmar la situación que se pretende regular a través de un precepto legal.

2) Método de interpretación lógico-conceptual: atiende a desentrañar el sentido de la norma conforme al concepto o idea que se expresa en el precepto y no solamente conforme a los vocablos empleados para su redacción.

3) Método de interpretación sistemático: así como la Ciencia Jurídica es un todo para cuyo estudio se divide en las diferentes ramas del Derecho, las normas jurídicas son cuerpos normativos que conforman un todo y en ocasiones para la regulación de un fenómeno se requiere de varios cuerpos normativos. Pues bien, el método sistemático consiste en interpretar a la norma considerándola como parte de un todo y no como una norma aislada, es decir, para desentrañar el verdadero alcance de una norma jurídica, es necesario relacionarla con los demás preceptos de la ley, de manera sistemática, considerándola como parte de un cuerpo legal. Este tipo de interpretación conduce al que la hace, a conclusiones sobre el sentido de las normas mucho más certero y cierto, pues con frecuencia, el error más común, es realizar la interpretación aislada de preceptos, lo cual lleva generalmente a conclusiones erróneas que pueden ocasionar graves consecuencias.

4) Método de interpretación causal teleológico: es el método de interpretación jurídica que más elementos proporciona para lograr la adecuada comprensión de una norma jurídica. Para emplearlo, se deben atender los motivos o causas que originaron la norma y los fines que ésta persigue, es decir, debe analizarse desde el punto de vista de la situación fáctica que dio origen a la norma, lo que se pretendió solucionar con la creación de dicha norma”⁸⁵.

⁸⁵ Cfr. HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. *Op.Cit.* Págs. 81 a 83.

CAPÍTULO TERCERO. MECANISMOS DE TUTELA INTERNA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MÉXICO.

Sin duda alguna la justicia electoral es actualmente una columna fundamental que sostiene el desarrollo democrático de México. El fortalecimiento de instituciones como el Tribunal Electoral ha aportado una buena parte de la estabilidad en la transición de los gobiernos, cuando éstos han sido electos en circunstancias cada vez más cerradas y competitivas.

Pero, en esencia, la democracia mexicana no es una democracia de participación ciudadana activa, sino que es una democracia de partidos políticos. En ellos descansa el relevante papel de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, como dice la Constitución Federal en su numeral 41.

Además, a los partidos políticos se les atribuyó el papel de ser “entidades de interés público” con funciones auxiliares del Estado, ya que absorbieron para sí el monopolio para la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, es decir, que solamente a través de los partidos políticos es como se logra integrar gobierno en México.

Por tales relevantes funciones es que el Estado estima que es indispensable para la vida democrática del país, el garantizar a los partidos políticos los recursos suficientes para que puedan llevar a cabo sus actividades y otorga un financiamiento público periódico para sus actividades ordinarias, que se incrementa durante la celebración de procesos electorales, con lo cual se persigue el objetivo de garantizar el funcionamiento democrático del Estado.

Con tal andamiaje constitucional, podemos afirmar que “sin la existencia de partidos no puede haber democracia auténtica o, lo que es igual, democracia pluralista. Sin unos partidos estables, es decir, socialmente arraigados y con el grado suficiente de cohesión o disciplina interna, no cabe que la democracia sea una forma de organización política eficaz ni, mucho menos, perdurable. En este sentido, por ejemplo, aunque para Kelsen la democracia es fundamentalmente una cuestión procedimental, éste ya señalaba que la democracia no es concebible sin la existencia de partidos políticos; en sus palabras: La democracia moderna descansa... sobre los partidos políticos cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático”⁸⁶.

Desafortunadamente, aun cuando se tiene un sistema de medios de impugnación y un control jurisdiccional, en términos generales la democracia interna de los partidos políticos y su protección jurisdiccional han sido materias ajenas al control del legislador, toda vez que los mismos se encuentran empoderados y el principio de autodeterminación de los partidos políticos contemplado en la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna⁸⁷, ha interpuesto una barrera a sus asuntos internos, como lo es la afiliación de miembros o la postulación de candidatos.

Hecho contradictorio, puesto que mientras por un lado se pretenden garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos con un sistema jurisdiccional robusto, por otro lado se concede el monopolio democrático a los

⁸⁶ OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. Colección de Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. N°7. 1ª Edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2004. Págs. 8 y 9.

⁸⁷ El artículo 41 de la Constitución en su fracción I, párrafo 3, dice: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

partidos políticos, quienes limitan la acción jurisdiccional de dicho sistema, volviéndolo en muchos aspectos ineficaz al no poder siempre supervisar sus procesos internos.

Ello se comienza a tornar problemático puesto que desde una perspectiva funcional, "...La exigencia de democracia interna de los partidos políticos tiene por objeto impedir que un eventual déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático"⁸⁸.

Un partido político pierde paulatinamente representación y se debilita, en medida que sus estructuras internas y funcionamiento son autocráticos, ya que en este supuesto, dejan de ser los cauces naturales de las manifestaciones de la voluntad popular en la gestión y control del Estado, y se convierten en una especie de administración oligárquica de dinero público, negociaciones políticas y acceso al poder.

Incluso es claro que en ocasiones las estructuras autocráticas y la oligarquía partidista pueden impedir el arribo de nuevas propuestas, miembros o tendencias, pero si los partidos cuentan con una estructura interna fuerte, que permita enmendar abusos por parte de las autoridades o dirigencias partidistas, ello ya constituye un avance democrático puesto que puede colocar en circunstancias más equitativas a los contendientes por los cargos de elección popular.

"La tendencia a fortalecer la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales fundamentales, particularmente de asociación y afiliación, se inscribe – en mi concepto– dentro de la expansión de los que Ferrajoli denomina el

⁸⁸ OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. *Op.Cit.* Pág. 10.

constitucionalismo garantista. El constitucionalismo no sólo es una preciada herencia de las generaciones pasadas que han luchado por el derecho sino – sostiene Ferrajoli- un ‘programa para el futuro’. Ello en un doble sentido: Por una parte, reclama la tutela efectiva de los derechos fundamentales mediante las técnicas garantistas adecuadas y, por otra, el que la democracia constitucional sea un paradigma en ciernes, exige que la garantía deba extenderse, entre otras direcciones, frente a todos los poderes, no sólo a los poderes públicos sino frente a otros ‘poderes’ no públicos, como los partidos políticos (e, incluso, los particulares), que, dada su situación de predominio, pueden vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes”⁸⁹.

Por dichas razones es que en este rubro realizaremos un breve análisis de los mecanismos de protección con que cuentan los ciudadanos al interior de los partidos políticos legalmente registrados ante el Instituto Federal Electoral, contra una eventual violación de sus derechos políticos-electorales.

3.1.- Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional (PAN) cuenta con un Estatuto derivado de su más reciente “Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria” del día 26 de abril de 2008.

Tal documento expone en 97 artículos la forma de organización interna del instituto político, haciendo mención en su capítulo cuarto, denominado “DE LAS CONVENCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS”, la manera como han de celebrarse los procesos de selección interna de candidatos.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 13

Tocante a la defensa de los derechos políticos de los militantes, el apartado D del artículo 36-Bis prevé:

ARTÍCULO 36-Bis.

[...]

Apartado D.

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento.

La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

El reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación previstos en el presente apartado. El reglamento fijará las sanciones aplicables por la interposición de medios internos de impugnación frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Es decir, que el mismo Estatuto contempla un sistema de solución de controversias, para efectos de dar definitividad a las diferentes etapas del procedimiento de selección de candidatos, remitiendo su sustanciación a los términos establecidos en el Reglamento respectivo, denominado "Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular". En dicho instrumento se regulan los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación.

En este sistema se contemplan 3 instancias: "La Sala" y "El Pleno" de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, se encargan de resolver las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la

normativa interna, emitidos por las comisiones electorales, actuando con una competencia por territorio.

Existen dos Salas en el país y cada una se integra por tres Comisionados Nacionales, definidos al azar por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión pública. Las Salas sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes, y resolverán por mayoría de votos.

- b) Cuando existan inconformidades sobre lo resuelto por las Salas competentes según determinado territorio, entonces existe un recurso de reconsideración que resuelve el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.
- c) La tercera instancia se compone por el juicio de revisión, que procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones. Es resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Como situación particular, el estatuto amedrenta a los militantes estableciendo sanciones por la interposición de medios internos de impugnación que a juicio de las Salas o el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones sean frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes, ya que dichas causales no están normadas sino que son a criterio de la autoridad partidista.

Como el Estatuto opera simplemente como una norma genérica, nos remite para efectos prácticos al "Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular", que en su artículo 1 establece:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares.

Dicho sistema de medios de impugnación interno, se encuentra en el Título Cuarto “De las Quejas, Controversias y Sanciones”, del Reglamento citado, y se compone por:

A) QUEJAS: Los precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

Debe presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, en términos del artículo 117 del Reglamento.

Una vez recibida la queja, dentro de las 24 horas siguientes se notificará de su presentación al sujeto de la misma y se publicitará en estrados para llamar al procedimiento a los terceros interesados, quienes pueden apersonarse en el procedimiento en el lapso de 24 horas.

Acto seguido, a partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá igualmente 24 horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

Cuando la autoridad que haya recibido la queja haya integrado el expediente, cuenta igualmente con 24 horas para remitirlo a la Sala competente o a la Comisión Nacional de Elecciones para que resuelvan, junto con el respectivo informe circunstanciado de la autoridad.

La Comisión Nacional de Elecciones resolverá dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la queja, plazo señalado en la Base H) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales.

En síntesis, el tiempo que transcurre desde que se inicia la queja y hasta que se resuelve, puede ser de alrededor de 10 días.

B) EL JUICIO DE INCONFORMIDAD: es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión, según lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento.

Tiene como particularidad que debe presentarse dentro de los 2 días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

C) EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En términos del artículo 141 del Reglamento, sólo procederá el recurso de reconsideración para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad, y será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

No admite pruebas, pues se basa en puntos de derecho y deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral interna.

Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el párrafo anterior, así como los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección, deberán ser resueltos a más tardar 3 días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

D) EL JUICIO DE REVISIÓN: Según el artículo 147 del Reglamento, procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

Los Juicios de Revisión que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República,

deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el párrafo anterior, deberán ser resueltos a más tardar 3 días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

En suma, tenemos un esquema básico donde:

Las **QUEJAS** son esencialmente una disputa entre candidatos y se resuelve en 10 días.

El **JUICIO DE INCONFORMIDAD** es una controversia entre un precandidato y los Órganos de la Comisión Nacional de Elecciones, que en el peor de los casos, se resuelve en un lapso de alrededor de 22 días.

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, para impugnar las resoluciones de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad y es estrictamente sobre puntos de derecho. Igual que el anterior, en el peor de los casos se resuelve en un lapso de alrededor de 22 días.

El **JUICIO DE REVISIÓN**, que va contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones de los dos anteriores, Juicios de Inconformidad o Recursos de Reconsideración, teniendo como plazo fatal alrededor de 22 días para ser resuelto.

Esto es, que si un precandidato formula un JUICIO DE INCONFORMIDAD, producto de irregularidades en el proceso interno de selección, y posterior a ello formula el posterior RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ya habrán transcurrido cuando menos 44 días del proceso electoral interno hasta que obtenga una

resolución, pudiendo ocurrir que además el enjuiciante opte por acudir ante la justicia jurisdiccional, situación que prolongaría aún más el tiempo para obtener una resolución definitiva.

Este sistema intrapartidista del PAN aparentemente puede ser suficiente para efectos de resolver las controversias internas, sin embargo, la dilación en sus resoluciones de hasta un mes y medio, no contribuye en nada al respeto del derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, sobre todo cuando durante los procesos electorales se cuentan con plazos muy breves para realizar cada una de las etapas del proceso, de modo que puede ocurrir el caso de que para cuando un militante ya obtiene una resolución partidista a su inconformidad, ya es demasiado tarde en las etapas del proceso electoral y el daño que le fue ocasionado a sus derechos político-electorales es ya irreparable.

3.2.- Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) cuenta con unos Estatutos recientemente modificados en su “XX Asamblea Nacional Ordinaria” del mes de agosto de 2008, mismos que fueron declarados constitucional y legalmente válidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de Octubre de 2008.

En 228 preceptos describen su organización interna, estipulando en el artículo 16 que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del partido, diferentes reglamentos entre los que se encuentra el “Reglamento de Medios de Impugnación”.

Estatutariamente, conforme al artículo 212, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

El más reciente Reglamento de Medios de Impugnación del PRI es el aprobado el 3 de diciembre de 2008, armonizado acorde a los nuevos Estatutos. En él se contemplan distintos medios de impugnación derivados del artículo 5 que dice:

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Siendo este último el que incumbe a la presente investigación, toda vez que se trata de un recurso partidista que vela por los derechos político-electorales.

En síntesis, el proceso a seguir en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante del PRI, es que de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado. Además, deberá presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado (Artículo 43).

Una vez que la autoridad responsable recibe el juicio, lo publica en estrados el mismo día de su presentación y lo publicita durante 4 días, en las cuales los terceros interesados pueden comparecer, contando con el mismo plazo de hasta 4 días hábiles para hacerlo, contados a partir de la publicación en estrados.

Una vez agotado el plazo de publicidad, la responsable deberá remitir en 24 horas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el expediente integrado junto con un informe circunstanciado. En sus manos, la Comisión se encarga de sustanciarlo y emitir una resolución.

Y aunque el Reglamento no señala un plazo fijo para emitir una resolución, el artículo 10 menciona que “Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las

medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones”, de lo que se infiere que se debe resolver en las sesiones de la propia Comisión, acorde al artículo 212 del Estatuto del PRI, que establece:

Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integrará con 7 miembros, que serán aprobados por el Consejo Político Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Para el buen desempeño de sus funciones las comisiones integrarán dos subcomisiones:

I. De Derechos y Obligaciones de los Militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y

II. De lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes. En todos los casos, los proyectos de dictamen presentados por las subcomisiones deberán ser resueltos por el pleno de la Comisión.

Las resoluciones de la Comisión Nacional serán definitivas e inapelables.

[...]

De lo preceptuado se advierte que la Comisión mencionada no cuenta con una fecha para reunirse a sesionar ni para emitir una resolución al juicio que nos ocupa, dejando entonces al arbitrio de las autoridades partidistas las posibilidades

de acceso pronto a la justicia, aunque claro, con la mención de que velan por una justicia pronta, expedita, eficiente y completa, rigiéndose bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones, por lo que se concluye que tendrían que emitir una determinación casi inmediata a la presentación de la controversia.

Es de llamar la atención en el caso del PRI, el hecho que sus Estatutos incluyan además la figura de “Defensoría de los Derechos de los Militantes”, expreso en los artículos 216 al 219, que dentro de sus atribuciones tiene “Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido”, así como “Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas”, por lo que se puede llegar a pensar que el sistema de medios de impugnación intrapartidista del PRI es el más acabado de todos los institutos políticos del país, con la salvedad de que al no proponer plazos para la solución de sus controversias, se torna ineficiente pues no contribuye a la certeza jurídica del militante.

3.3.- Partido de la Revolución Democrática.

El “Estatuto del Partido de la Revolución Democrática” (PRD) tiene en vigor las más recientes reformas aprobadas por su “X Congreso Nacional Extraordinario” celebrado entre los días 16 al 19 de agosto del año 2007, mismas que fueron declaradas procedentes legal y constitucionalmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 11 de octubre del mismo año.

Está compuesto por 330 artículos entre los cuales, el Título Octavo de dicho Estatuto está consagrado a la definición y estructuración de “Los Órganos Autónomos y las Comisiones Técnicas del Partido”, que en materia de derechos

político-electorales se denomina “Comisión Nacional de Garantías”. Al respecto, el Estatuto establece:

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 137. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

Artículo 141. La Comisión Nacional de Garantías conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 144. Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías podrán ser revocadas sólo por el Congreso Nacional siempre y cuando se trate de sanciones contra afiliados del Partido.

Artículo 145. A efecto de transparentar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, dicho órgano será evaluado por el Observatorio Ciudadano.

Artículo 146. Contra las resoluciones emitidas por el Congreso Nacional no procede recurso alguno.

Como vemos, la Comisión Nacional de Garantías del PRD es la autoridad partidista en materia de derechos político-electorales, misma que tiene en sus manos la resolución de las controversias, erigiéndose como un tribunal colegiado interno. Su actividad en dicha materia está regida por el “Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática”, que incluye en su Título Octavo los correspondientes “medios de defensa en materia electoral” intrapartidistas.

De este modo, el artículo 105 de mencionado Reglamento establece:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales;

II.- Las inconformidades.

Para el caso de los derechos político-electorales de los militantes, debemos aclarar que el artículo 107 del reglamento establece que las inconformidades están destinadas principalmente a atacar los siguientes supuestos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Es decir, que las inconformidades se concentran en la cuestión meramente electoral, ocurriendo que al descartar dicho medio de impugnación para defender derechos político-electorales, acudimos al medio que queda: la queja electoral, toda vez que el artículo 106 del Reglamento establece que:

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

[...]

d) Los actos o resoluciones del Comité Político Nacional que a través de la Comisión Técnica Electora o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad **y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;** y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables á través del recurso de inconformidad **y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;**

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

De esta manera tenemos que el PRD solo permite un medio de defensa intrapartidista a quienes tengan el carácter de precandidato o candidato, pero nunca se habla de una protección a la generalidad de sus militantes.

Dichos preceptos insinúan dos instancias partidistas: la primera, la Comisión Nacional de Garantías quien sustancia el recurso de Queja Electoral; y la segunda, el Congreso Nacional, quien tiene el poder de revocar las resoluciones de la primera, siempre que se trate de sanciones contra miembros del partido. Sin embargo, dicho supuesto parece que obedece más a una decisión política que jurídica puesto que el artículo 113 del reglamento menciona que “Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables” y no se prevé un mecanismo para llevar dicha resolución ante el Congreso Nacional, de lo que se deduce que es una facultad potestativa el perdonar o no las sanciones por parte del Congreso Nacional que es el órgano máximo del instituto político.

El procedimiento de la queja es que se cuenta con 4 días para interponerla, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Debe interponerse ante la Comisión Técnica Electoral responsable del acto o ante la Comisión Nacional de Garantías, quienes cuentan con 24 horas para fijar la queja en estrados y publicitarla, a efectos de otorgar un plazo de 48 horas para que se apersonen quienes se consideren terceros interesados.

Enseguida, se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contadas a partir de la publicación en estrados, siendo que el artículo 111 establece que las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia de la Comisión Técnica Electoral. Hasta aquí, nos encontramos con que la tramitación primigenia ya empleó 8 días para terminar, pero luego de ello, el plazo para sustanciar y definir depende de que se reúna la Comisión Técnica Electoral o del tipo de acto que se está impugnando.

Las quejas que son competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Tenemos entonces la peculiaridad de que no hay un plazo cierto en la resolución de los asuntos, pues todos dependen del momento en que se haya impugnado, del momento en que se encuentre el proceso electoral y de la voluntad de la Comisión Técnica Electoral para reunirse y sesionar, lo que contribuye a un clima de absoluta incertidumbre sobre el momento en que se pueda contar con una resolución.

3.4.- Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo (PT) cuenta con unos Estatutos derivados de su “Segundo Congreso Nacional Extraordinario”, de fecha 11 de septiembre de 2010, en el cual, se le hicieron modificaciones en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados. Aparecieron

aprobados finalmente en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de noviembre de 2010 y se integra por 135 artículos.

El Capítulo XIV se intitula “De la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia”, y establece que:

Artículo 53. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

[...]

c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en las Estatales y el Distrito Federal.

[...]

e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.

f) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.

g) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo.

Además, sin abundar en formulismos legales, cuenta con una forma genérica de impugnación, mencionada del siguiente modo:

Artículo 54. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.

[...]

c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Nacional.

Sin embargo, los estatutos establecen dos instancias legales a las cuales acudir, pues el artículo 55 menciona que “En caso de que el actor se inconforme con la Resolución adoptada, tendrá derecho a interponer recurso de Apelación para que resuelva la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo”.

Es decir, que en un primer momento procesal al interior del PT, cualquier inconforme podrá interponer una queja ante la "Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias" que tiene un carácter estatal para las entidades federativas y nacional en caso de elecciones federales, pero si el fallo no le satisface al promovente, éste tiene la opción de interponer un recurso de Apelación en segunda instancia ante la “Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo”, como lo aclara el numeral 55-Bis 1 de los estatutos.

Su tramitación cuenta con el plazo genérico de 4 días para interponer ambos recursos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Una vez presentada la queja en la que se denuncien actos de autoridad violatorios de derechos político-electorales, la “Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias” la fijará en estrados durante 72 horas para efectos de publicitarla, pudiendo acudir al procedimiento los terceros interesados que así lo consideren, pero dentro del mismo plazo de 72 horas.

Sucesivamente, el artículo 55 Bis 9 dispone:

Artículo 55 Bis 9. De la Sustanciación.

I. Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y **Resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales**, salvo los casos previstos en la ley.

II. Recibido el expediente en materia de apelación, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y **Resolución dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales**, salvo los casos previstos en la ley.

Con lo cual concluimos que en el supuesto que un militante del PT quisiera interponer una queja, se tomaría alrededor de 67 días como plazo máximo hasta obtener una resolución de primera instancia, y si la misma no le beneficia y opta por además interponer un recurso de apelación en segunda instancia partidista, entonces la obtención de su fallo se extiende hasta 104 días como plazo máximo, o sea, más de tres meses, tiempo suficiente como para que cuando el militante cuente con una resolución, ya haya transcurrido todo un proceso electoral.

Finalizamos con la impresión reiterada de que la dilación en estos procesos de justicia partidistas atentan directamente contra el derecho a un proceso pronto y expedito, y por ende son completamente arcaicos.

3.5.- Partido Verde Ecologista de México.

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México (PV) datan del 14 de septiembre de 2011 y constan de 106 artículos. Dedicar su capítulo IX a la “Comisión Nacional de Honor y Justicia” que en términos del artículo 25, “es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia” y “de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos”.

Las atribuciones de dicha Comisión se encuentran detalladas en el artículo 27 de los Estatutos, destacando en la materia que nos incumbe, las siguientes:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

[...]

V.- Emitirá resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por estrados la resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

[...]

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

[...]

De la simple lectura de tal esquema de atribuciones, es notorio que el sistema del PV es más bien inquisitivo contra sus militantes, en vez de protector o potenciador de derechos.

Como medios de impugnación incluye: **a)** El “**Procedimiento para dirimir conflictos internos**” que sirve para sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido; **b)** El “**Recurso de Queja**” que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel Estatal, municipal o delegacional (en el caso del Distrito Federal), así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, pudiendo ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido; y **c)** El “**Recurso de Apelación**” que procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de queja o contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

Deberán presentarse por escrito dentro del plazo de 3 días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución; enseguida, la Comisión responsable que reciba el medio de impugnación debe publicitarlo en estrados o por cualquier medio que garantice su publicidad, y debe hacerlo durante 72 horas. Solo en el caso del recurso de apelación, la Comisión Estatal responsable tiene un plazo de 5 días para integrar el expediente y remitirlo ante la Comisión Nacional.

Una vez realizados los trámites estatutarios, como ya se mencionó, para la emisión de una resolución se cuenta con un plazo que no puede sobrepasar los 90 días posteriores a la interposición del recurso o de la fecha de conocimiento de los actos violatorios de los Estatutos.

Por supuesto que al elaborar la ruta crítica de los tiempos de resolución de estos mecanismos de justicia partidaria, estos resultan incluso absurdos pues para interponer la queja ante la Comisión Estatal, dar el trámite y tener resolución, pueden haber pasado 96 días solo en la primera instancia.

Si el fallo de esa primera instancia no le es beneficioso al promovente, podría optar por acudir ante la Comisión Nacional, a lo que hay que adherir 3 días de plazo para formular la queja, 3 días para publicitar, 5 días para que se integre el expediente y se remita, más otros 90 días de plazo máximo para resolver, que en total son 101 días para la segunda instancia, o sea, 197 días, más de medio año en obtener una resolución partidista.

Concluimos que en el caso del PV, la dilación de sus procesos de justicia interna igualmente no aporta nada al principio constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita.

3.6.- Movimiento Ciudadano.

A partir del 30 de junio de 1999, cuando este instituto político obtuvo su registro formal ante el Instituto Federal Electoral, originalmente se denominaba “Convergencia por la Democracia”. Posteriormente, el 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto electoral en mención, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos partidistas de dicho partido, entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por la de "Convergencia".

Sin embargo, el 31 de julio de 2011 se celebró la “Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria” del partido político "Convergencia", en la cual se aprobaron nuevamente diversas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, entre las cuales se incluye nuevamente un cambio de denominación para ostentarse ahora como “Movimiento Ciudadano” (MC). La declaración de procedencia constitucional y legal de tales modificaciones fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre de 2011.

Estos nuevos estatutos, compuestos por 92 artículos, establecen en su artículo 12 que sus instancias y órganos de gobierno son:

1. En el nivel nacional:
 - a) La Convención Nacional Democrática.
 - b) El Consejo Ciudadano Nacional.
 - c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.
 - d) La Comisión Operativa Nacional.
 - e) El Consejo Consultivo Nacional.
2. En el nivel estatal:
 - a) La Convención Estatal.
 - b) El Consejo Ciudadano Estatal.
 - c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.
 - d) La Comisión Operativa Estatal.

- e) El Consejo Consultivo Estatal.
- 3. En el nivel municipal:
 - a) La Comisión Operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federales y locales.
 - b) El Comisionado Municipal.
 - c) Círculos de Base.

Por evidente cuestión jerárquica, la Convención Nacional Democrática es el órgano máximo de dirección y se reúne obligatoriamente cada tres años de forma ordinaria. Una de sus funciones contempladas en el artículo 14 de los Estatutos es “Conocer y pronunciarse sobre los informes que deben presentar los presidentes/as de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina y de Elecciones, así como de los/las Coordinadores Parlamentarios del Movimiento Ciudadano en las Cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión”.

Por su parte, la mencionada “Comisión Nacional de Garantías y Disciplina” es, en términos del artículo 58, una instancia de control del partido a nivel nacional, teniendo una figura semejante a nivel estatal.

El dispositivo estatutario 61, apartado 2, establece que sus funciones básicas son:

- a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del Movimiento Ciudadano.
- b) Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos y el reglamento.
- c) Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano en general de gobierno, de control, de administración, o de representación ante los órganos electorales del Movimiento Ciudadano.

Según el numeral 63 del Estatuto, las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Disciplina tienen jurisdicción en sus respectivos ámbitos de competencia territorial. Pueden actuar oficiosamente o a petición de parte, y cuentan con toda la libertad para ordenar las diligencias que consideren convenientes para esclarecer un caso.

Las deliberaciones y votaciones que realicen en cada asunto son reservadas, pero sus fallos no, pues se notifican a las partes de un procedimiento y a los órganos directivos del MC, teniendo los procesados un derecho pleno a su defensa. Además, se establece que los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y se aprobarán por mayoría de votos de todos sus integrantes, prohibiéndose las abstenciones y el voto en blanco. Por su parte, los fallos de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina pueden ser apelables ante la Comisión Nacional.

Se vislumbra con ello que el MC cuenta con un procedimiento disciplinario persecutorio oficioso o a petición de parte, donde incluso se incluye una relación de causales que originan la imposición de sanciones a sus militantes, pero no se advierte un catálogo claro de los derechos político-electorales que puedan ser invocados, potenciados y/o defendidos por los militantes, haciendo mención solamente que durante los procesos electorales las Comisiones Estatales y Nacional pueden conocer y resolver los recursos de apelación promovidos en sus respectivos ámbitos de competencia, y tienen qué ver precisamente sólo con la actividad electoral.

En particular, el MC tiene además de esas vagas normas estatutarias un Reglamento de Garantías y Disciplina, que organiza las Comisiones Estatales y Nacional sobre ese tópico. Las Comisiones tienen como prioridad la vigilancia del estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y de las normas estatutarias, según se establece en el artículo 3 de dicho reglamento,

para lo cual ejercitan un procedimiento disciplinario contra sus militantes, que inicia con una denuncia.

En este rubro, no se aprecia que el reglamento se manifieste sobre una posible conculcación de derechos político-electorales, sino que solamente se constriñe a posibles faltas cometidas por los militantes, quienes al final de su procedimiento disciplinario tienen la opción de apelar, si la autoridad sancionadora es una Comisión Estatal, puesto que si se trata de la Comisión Nacional, no existe mecanismo alguno de defensa.

Lo más allegado a una tutela de los derechos político-electorales por parte del MC, se encuentra en su Reglamento de Elecciones, que en su artículo 50 contempla la figura del Recurso de Apelación, que se interpone en el plazo genérico de 4 días contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto violatorio por parte de las Comisiones Estatales.

Este Recurso de Apelación lo resuelve en primera instancia la Comisión Estatal de Elecciones, y en segunda y definitiva instancia la Comisión Nacional de Elecciones.

Cuando un militante promueve una apelación, debe hacerlo directamente ante la autoridad emisora del acto, quien lo publicita en estrados durante 72 horas para que los terceros interesados participen en el procedimiento en el mismo plazo. Una vez fenecido el plazo anterior, la responsable elabora un informe circunstanciado en un lapso de 24 horas y remite el expediente ante quien resuelva, sin mencionarse el plazo que se tiene para obtener una resolución. Ello abona a la incertidumbre jurídica de los militantes del MC puesto que por una parte no cuentan con un medio de defensa ordinario sino solo uno para los periodos electorales, y por otra parte, la apelación con la que cuentan no establece los términos para llegar a una sentencia ni en primera ni en segunda instancia, siendo así un mecanismo arbitrario para la defensa de los derechos.

3.7.- Nueva Alianza.

Los 168 artículos estatutarios del partido político Nueva Alianza (NA) fueron declarados constitucionales y legales por el Instituto Federal Electoral, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2011. Estos estatutos ciñen la justicia partidaria a la denominada “Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia”, que en términos del artículo 127, “es el órgano de carácter permanente facultado para conocer y dirimir las quejas, procedimientos y recursos que se presenten con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, la violación a los derechos partidarios establecidos en el presente Estatuto, así como de los problemas competenciales que se presenten entre sus órganos de gobierno y dirección, dentro de su ámbito de competencia y en los términos que determine el Reglamento de la materia.

De igual forma, será competente para resolver y declarar, en apego al procedimiento que prevea el Reglamento de la materia, la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección, tanto nacionales como estatales, sea en forma parcial o total, cuando éstos incurran en grave violación de los documentos básicos de Nueva Alianza”.

Esta Comisión se integra para su funcionamiento en una Comisión Nacional, con sede en la Ciudad de México y en cinco Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, que tendrán su sede en las ciudades de Xalapa, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal y Toluca, emulando la competencia territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, son la primera instancia para resolver las controversias, y la Comisión Nacional es la segunda instancia y definitiva.

El procedimiento de justicia partidaria de NA se desahoga mediante el denominado “Recurso de Queja”, que se presenta en un lapso de 3 días siguientes a que se haya notificado el acto o resolución impugnada. La autoridad que reciba la queja está en la obligación de publicitarla en estrados durante 48 horas y dar aviso a la Comisión de Legalidad y Transparencia competente.

En el mismo plazo de 48 horas, los terceros interesados tienen derecho a intervenir en el procedimiento, y una vez integrado el expediente se remite de inmediato ante la resolutora, quien debe resolver conforme al artículo 137 del Estatuto:

ARTÍCULO 137.- La Comisión de Legalidad y Transparencia deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la recepción del mismo, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada, que contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Fecha y el lugar donde se dicte;
- II. La fijación de la litis;
- III. Análisis de los agravios y valoración de las pruebas;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. Nombre y firma de quienes resuelven.

Este procedimiento es el más simplificado y expedito de todos los partidos políticos en México, puesto que evita todo tipo de formulismos innecesarios y desde el momento de su interposición hasta su resolución en primera instancia, transcurren a lo más 12 días.

Las sentencias de las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción pueden ser revocadas o modificadas por la Comisión Nacional de

Legalidad y Transparencia, siguiendo exactamente la misma ruta procesal, por lo que al final, agotar las dos instancias partidistas toma solamente 24 días naturales a lo mucho, toda vez que para este procedimiento todos los días y horas son hábiles.

3.8.- Esquema de los mecanismos de protección de derechos políticos-electorales en los institutos políticos nacionales en México.

INSTITUTO POLÍTICO	NOMBRE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	AUTORIDAD QUE RESUELVE	PLAZO DE INTER-POSICIÓN	PLAZO PARA RESOLVER	NOTAS
Partido Acción Nacional	1ª Instancia: Juicio de Inconformidad 2ª Instancia: Recurso de reconsideración	1ª Instancia: Salas de la Comisión Nacional de Elecciones 2ª Instancia: Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones	4 días	44 días desde la interposición en la 1ª instancia, hasta la resolución de la 2ª instancia	Dilación para resolver e incertidumbre procesal Vulnera el principio de acceso a la justicia pronta y expedita
Partido Revolucionario Institucional	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante	Comisión Nacional de Justicia Partidaria	4 días	Sin plazo	Vulnera la certeza jurídica del enjuiciante pues no cuenta con un plazo para obtener una solución a su controversia

<p>Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Queja Electoral</p>	<p>Comisión Nacional de Garantías</p>	<p>4 días</p>	<p>En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión</p>	<p>Hay un plazo incierto para resolver, que depende del momento en que se haya impugnado, el avance del proceso electoral y/o la voluntad de la Comisión para reunirse</p> <p>Genera incertidumbre jurídica</p>
<p>Partido del Trabajo</p>	<p>1ª Instancia: Queja</p> <p>2ª Instancia: Recurso de Apelación</p>	<p>1ª Instancia: Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias</p> <p>2ª Instancia: Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia</p>	<p>4 días</p>	<p>Hasta 104 días como plazo máximo de las dos instancias</p>	<p>Dilación para resolver e incertidumbre procesal</p> <p>Vulnera el principio de acceso a la justicia pronta y expedita</p>

<p>Partido Verde Ecologista de México</p>	<p>1ª Instancia: Recurso de Queja</p> <p>2ª Instancia: Recurso de Apelación</p>	<p>1ª Instancia: Comisión Estatal de Honor y Justicia</p> <p>2ª Instancia: Comisión Nacional de Honor y Justicia</p>	<p>3 días</p>	<p>96 días en 1ª instancia y hasta 197 días sumando las 2 instancias</p>	<p>Dilación para resolver e incertidumbre procesal</p> <p>Vulnera el principio de acceso a la justicia pronta y expedita</p>
<p>Movimiento Ciudadano</p>	<p>1ª Instancia: Recurso de Apelación</p> <p>2ª Instancia, solo en el caso de que la 1ª instancia haya sido llevada ante una Comisión Estatal, pues ante la Comisión Nacional no hay recursos: Recurso de Apelación</p>	<p>1ª Instancia: Comisión Estatal de Garantías y Disciplina</p> <p>2ª Instancia: Comisión Nacional de Garantías y Disciplina</p>	<p>4 días</p>	<p>Sin plazo</p>	<p>Vulnera la certeza jurídica del enjuiciante pues no cuenta con un plazo para obtener una solución</p>

Nueva Alianza	1ª Instancia: Recurso de Queja 2ª Instancia: Recurso de Queja	1ª Instancia: Comisiones de Legalidad y Transparencia de circunscripción 2ª Instancia: Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia	3 días	24 días sumando las 2 instancias	Evita formulismos innecesarios, es rápido y simple
----------------------	--	---	--------	--	--

CAPÍTULO CUARTO. MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO.

4.1.- Naturaleza jurídica y requisitos formales de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el instrumento jurídico que poseen los ciudadanos para hacer valer ante el Tribunal Electoral, las presuntas afectaciones a sus derechos político-electorales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, con la finalidad de buscar la restitución de dichos derechos.

“La razón de ser del derecho electoral es la de controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la ‘legalidad constitucional’ (confirmar, modificar o revocar) y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la norma. Así, tenemos dos dimensiones de protección a través de los medios de impugnación en materia Electoral, una Constitucional y otra legal”⁹⁰.

Los artículos 35 fracciones I a III, 41 fracción IV y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, representan el fundamento elemental de los derechos político-electorales del ciudadano en México, mientras que el sustento legal se encuentra en los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁰ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op.Cit.* Pág.148.

En estricto derecho, el mecanismo ciudadano de impugnación electoral que es materia de esta investigación, tiene una naturaleza de control constitucional, pues se ocupa principalmente de los derechos político-electorales referidos por las tres primeras fracciones del artículo 35 de la constitución: votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del derecho de afiliación.

A propósito de la procedibilidad del juicio mencionado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo regula en su Libro Tercero, donde el artículo 79 dispone:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

La redacción del artículo parece ser determinante en cuanto los derechos que se tutelan, sin embargo, la interpretación de la ley electoral ha conducido al Tribunal Electoral a ampliar el espectro de procedencia del juicio, para velar además por los derechos fundamentales asociados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como se menciona en la siguiente jurisprudencia:

José Luis Amador Hurtado

VS

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Con ese ámbito de procedencia se pretende extender el acceso a la justicia en materia política-electoral a un amplio esquema de derechos asociados a una misma materia, que son las elecciones.

Pero además, en términos del numeral 80 de la Ley a que nos hemos referido, se menciona que el juicio podrá ser promovido por los ciudadanos cuando:

- a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es

aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Además, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral formula diversos requisitos especiales de procedibilidad del juicio ciudadano, a saber:

- 1) El quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de su partido, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- 2) Los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Este último supuesto sobre la procedencia del juicio es debido a que la autoridad electoral puede cometer errores culposos y una instancia previa al juicio regularmente permite corregir dichos errores.

Relativo a la legitimidad para interponer el juicio, "...debe precisarse que los únicos legitimados para interponer el juicio electoral en estudio, son precisamente los ciudadanos, en tanto que con relación a la personería no se admite representación alguna para el caso de la vulneración a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, salvo en el caso de que se haya asociado con otros ciudadanos para tomar parte, en forma

pacífica, en asuntos políticos y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En este caso, como excepción al principio de que no existe representación en materia del juicio en estudio, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada”⁹¹.

Ahora bien, acorde al artículo 12 de la Ley General comentada, las partes que intervienen en el proceso son el actor, quien es el ciudadano promovente; la autoridad responsable de la presunta violación de derechos; y el tercero interesado. La sentencia del mismo compete a la Sala Superior o a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, según sea el caso en razón de la competencia territorial, siendo la única y definitiva instancia para resolverlo.

Por lo demás, este juicio comparte las reglas comunes del resto de los medios de impugnación en materia electoral contemplados en la Ley General mencionada, que en esencia establece que el plazo para interponerlo es de cuatro días contados a partir de la notificación del acto, se debe presentar por escrito consignando el nombre y firma autógrafa del actor, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, se debe identificar en el escrito el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo, mencionar de forma expresa los hechos en que se base la demanda, los agravios que cause el acto así como los preceptos jurídicos violados, ofreciendo además medios de convicción de ser necesarios.

La sentencia que resuelva el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano será definitiva e inatacable, y en términos del artículo 84 de la Ley General en la materia, podrá tener como efectos:

⁹¹ MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio. Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y otros medios de control constitucional. 1ª Edición. Porrúa. México. 2006. Págs.132 y 133.

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

4.2.- Comparativo de la tutela jurisdiccional local de los derechos político-electorales del ciudadano entre las entidades federativas.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos “...es de aplicación general, de conformidad con el Máximo Ordenamiento de la República y las leyes secundarias aplicables, lo que implica una eficaz protección de determinados derechos político-electorales del ciudadano, pero no tan solo a nivel federal –lo cual ocurría con el medio impugnativo predecesor-, sino también en el plano local, lo cual entraña, desde mi punto de vista, el avance más significativo, para este medio de impugnación, que se obtuvo mediante las reformas de 1996”⁹².

La incorporación de mecanismos de protección de derechos ciudadanos en las legislaciones locales ha sido un proceso paulatino desde que se utiliza por la justicia federal dicha figura, rasgo que nos habla de la constante evolución que tiene el derecho electoral a nivel estatal, pero sobre todo, de la necesidad que ha surgido en los últimos años de tutelar efectivamente esos derechos desde el seno de las entidades federativas para no relegarlos a la federación.

En este rubro, el proceso de la adaptación de las legislaciones estatales ha sido gradual y actualmente la mayor parte de los Estados cuentan con un mecanismo de protección como el descrito. Así, con la única intención de mostrar cuáles entidades federativas ya contemplan entre sus instituciones la figura de un juicio ciudadano de protección de derechos político-electorales, a continuación se presenta un breve esquema:

⁹² *Ibidem*. Pág.108.

ENTIDAD FEDERATIVA	CUERPO NORMATIVO ELECTORAL	MEDIO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES / FUNDAMENTO.
AGUASCALIENTES	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	NO
BAJA CALIFORNIA NORTE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California	Recurso de Apelación. Artículo 401.
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur	NO
CAMPECHE	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche	NO
CHIAPAS	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Artículo 381, fracción IV.

CHIHUAHUA	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	NO
COAHUILA	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. Artículo 3, fracción II.
COLIMA	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	NO
DISTRITO FEDERAL	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Artículo 11 fracción II.
DURANGO	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Artículo 4, apartado 2, fracción II
ESTADO DE MÉXICO	Código Electoral del Estado de México	NO

GUANAJUATO	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Artículo 286, fracción II
GUERRERO	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Juicio Electoral Ciudadano. Artículo 98.
HIDALGO	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	NO
JALISCO	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	NO
MICHOACÁN	Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán	NO
MORELOS	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Artículo 295, fracción II, inciso c)

NAYARIT	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano nayarita. Artículo 6, fracción IV.
NUEVO LEÓN	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	NO
OAXACA	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Artículo 4, apartado 3, inciso f)
PUEBLA	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	NO
QUERÉTARO	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	NO
QUINTANA ROO	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense. Artículo 6, fracción IV.

SAN LUIS POTOSÍ	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	NO
SINALOA	Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Recurso de Aclaración (solo para cuestiones del padrón electoral y lista nominal) Artículo 218 fracción I
SONORA	Código Electoral para el Estado de Sonora	NO
TABASCO	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Artículo 3, apartado 2, inciso c)
TAMAULIPAS	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano Artículo 60, fracción II

TLAXCALA	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos Artículo 6, fracción III
VERACRUZ	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Artículo 263, fracción III
YUCATÁN	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano. Artículo 19
ZACATECAS	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Artículo 5, fracción V

A manera de síntesis del esquema presentado, advertimos que de las 32 entidades federativas, 14 no cuentan aún con un mecanismo de defensa ciudadano para sus derechos político-electorales, pero ya más de la mitad del país lo ha logrado incorporar a sus instituciones jurisdiccionales.

De los 18 Estados que si cuentan con un medio de impugnación ciudadano, 16 de ellos tienen la figura de un Juicio, 1 utiliza la forma del Recurso de Apelación pero adaptado al ciudadano, y 1 más emplea la “aclaración”, una forma de protección parcial que se restringe únicamente a controversias del padrón electoral y la lista nominal.

4.3.- Análisis de los antecedentes jurídicos en torno a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dentro de un esquema de corrientes de opinión y sobre todo, de muestras de inconformidad de algunos ciudadanos que de diferentes maneras han expresado que sus derechos político electorales han sido conculcados, es claro que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha visto inmerso también en una serie de opiniones respecto de este asunto, derivado de los tiempos, la realidad social y política, la correcta aplicación de las normas y sobre todo, la inercia de los actos se llegan a impugnar, refiriéndome particularmente a los actos correspondientes a la vida interna de los partidos políticos.

Para mayor claridad, señalo como ejemplo objetivo de estas tendencias ideológicas y jurídicas, lo expresado por el órgano jurisdiccional de referencia, en la sentencia emitida en fecha 28 de marzo del año 2003, recaída al expediente número SUP-JDC-084/2003, la cual sentó el precedente más importante para establecer una tesis de jurisprudencia que, evidentemente refleja el ejercicio de facultades meta-constitucionales del propio Tribunal en su plenitud de jurisdicción electoral, que desde un enfoque propositivo, son de correcta y adecuada aplicación, ya que resguarda cuestiones de constitucionalidad electoral. Ello debido a que teleológicamente hablando, pensamos que un órgano jurisdiccional ha sido creado para impartir justicia y en todo caso, resolver en términos de esa naturaleza, los asuntos que le son encomendados.

Remontándonos a los antecedentes de la sentencia SUP-JDC-084/2003 en comento, en una primera etapa judicial, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una tesis de jurisprudencia, la cual ponía de manifiesto que el juicio en estudio resultaba improcedente contra actos de partidos políticos, bajo el argumento principal de que las bases constitucionales y legales que rigen al mencionado juicio conducían a concluir que los partidos políticos no pueden fungir como sujetos pasivos en el citado medio de impugnación, aunado a que el propio sistema se estableció para garantizar tanto los principios de constitucionalidad y legalidad, como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, en términos del artículo 99 constitucional.

Entre otras cosas, en aquél entonces el Tribunal afirmó que dicho precepto constitucional sienta las bases sobre las que la ley ordinaria debe desarrollar el sistema contencioso electoral. De tales bases se desprende que en el sistema de medios de impugnación electoral, las controversias deben tratar sobre actos de alguna autoridad electoral, entendiéndose por éstas únicamente el instituto electoral y el propio Tribunal, toda vez que de una interpretación gramatical de la Carta Magna, se advierte que el artículo 41, párrafo dos, fracción V, esgrime que “El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño”; y a su vez, el numeral 99 de dicha Ley Fundamental dice que “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia”.

Es decir, que la protección de los derechos político electorales del ciudadano se otorgaría solamente contra actos de un instituto electoral o de un tribunal, pero no contra el actuar de los partidos políticos, puesto que no eran autoridades electorales en estricto sentido.

Robustece tal conclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la manera en que el legislador instituyó el resguardo de los derechos

político electorales del ciudadano; es decir, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y los numerales relacionados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en tal juicio no puede fungir como sujeto pasivo un partido político. Tal carácter sólo se concibe en función del actuar de la autoridad electoral.

Además, el Tribunal abundó que legalmente el sistema de medios de impugnación propiciaba la no procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra actos de los partidos, debido a los siguientes razonamientos:

1) El escrito del medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que exista elemento alguno que permita sostener que el responsable de los actos impugnados sea un partido político; **2)** En el escrito de demanda se debe precisar a cuál autoridad se le atribuye el acto impugnado, y es el caso que como responsable del acto, sólo se concibe a una autoridad y no a un partido político; **3)** Se estableció claramente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano puede ser promovido por el ciudadano cuando se da alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 80 de la Ley General en materia, de los que se advierte que se encuentran estrictamente vinculados o referidos con actos de autoridad, lesivos de derechos de la naturaleza en cuestión, sin que se desprenda alguna hipótesis de procedencia en relación con la actuación de partidos políticos.⁹³

⁹³ *Cfr.* Sentencia recaída al expediente número **SUP-JDC-012/97**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por los C. ANDRÉS ARNULFO RODRÍGUEZ ZÁRATE y JORGE MANUEL CARMONA ESPINOZA, en contra de actos del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 09 de Chiapas, y contra actos del Partido de la Revolución Democrática. Aprobada por Unanimidad de votos el 27 de mayo de 1997.

De los anteriores razonamientos y obviamente de la emisión de otras sentencias en el mismo sentido, se dio paso a la aprobación de la Jurisprudencia que a continuación se expone:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.—

Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a

una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-012/97. — Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro.

27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-009/2000. — Emma Cervera Garza. — 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-242/2000. — Guadalupe Aguirre Hervís. — 29 de diciembre de

2000. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2001.

Respecto a estas afirmaciones, cabe precisar que si bien es cierto que están debidamente descritos y precisados en la ley las causas que originan la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los sujetos que están legitimados para interponerlos, así como quienes serán parte en el procedimiento, también es cierto y es conveniente destacarse, que los únicos sujetos pasivos (o demandados), de acuerdo a este criterio, son las autoridades en materia electoral; por lo tanto, en atención a este criterio, (que

dicho sea de paso, ya ha sido declarada su inaplicación por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), los actos y resoluciones que emiten los partidos políticos y que guardan estrecha relación con su vida interna, no debiesen ser objeto de impugnación a través de este medio legal.

Sin embargo, y dada la exigencia de la ciudadanía de solicitar por parte de una autoridad jurisdiccional, la tutela al respeto irrestricto de sus derechos inherentes en materia político electoral, dicho criterio gramatical de procedencia evolucionó.

Al respecto, el autor Alberto Begné Guerra efectuó en el año 2003, algunas consideraciones del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las cuales particularmente valoro como especialmente importantes para el presente análisis, en razón a su contenido y expresiones objetivas que se citan a continuación:

“Los derechos político–electorales del ciudadano no activo políticamente se reducen, en efecto, a las condiciones necesarias para ejercer el voto. Una reducción contrastante con la extensa lista de obligaciones que las autoridades en forma directa o a través de su función regulatoria de los partidos y las agrupaciones políticas, deben o, más bien, deberían cumplir en los términos del texto constitucional y la legislación secundaria y que, en suma, no pueden concebirse sin tener como contraparte un derecho tutelado a favor del ciudadano y, en caso de ser violado, susceptible de hacerse valer.

Se trata, no cabe duda, de un tema tan complejo como polémico, en la medida en que una parte importante del debate involucra la discusión sobre la reglamentación de la vida interna de los partidos políticos y, más aún, sobre la posibilidad de que las violaciones de éstos a los preceptos constitucionales y legales en perjuicio del ciudadano legitimen a éste y faculden a la autoridad administrativa y jurisdiccional para conocer y resolver sobre el asunto. Pero la

discusión es insoslayable desde el punto de vista liberal–constitucional de los derechos político–electorales individuales si se considera que el ordenamiento encauza y limita la formación de los órganos del poder público a la vía partidista, lo que supone que un ciudadano en lo individual no tiene otra forma de participar en el proceso de formación del poder que no sea la que se prevé a través de los partidos. Y si bien es cierto que ésta constituye una condición cada vez más fuertemente asociada a las democracias representativas y que el fortalecimiento de los partidos políticos como entidades de intermediación para la formación y el ejercicio del poder es indispensable, también es de la mayor relevancia el hecho de que, frente a esa restricción que podemos considerar necesaria, la tutela y la defensa de los derechos individuales resulta muy precaria.

Un ejemplo concreto es el del derecho a ser registrado como candidato. El ordenamiento prevé un mecanismo para la protección de ese derecho... pero se trata de un mecanismo de defensa frente a la autoridad que, en modo alguno, comprende el derecho y, en su caso, la defensa del mismo respecto al ciudadano que considere que ha sido vulnerado por parte de su propio partido. Se trata desde luego, de un derecho absolutamente fundamental. Y, no obstante ello, el ordenamiento se limita a la enunciación de normas imperfectas que, además de su ambigüedad, carecen por definición de medidas coercitivas para hacerlas valer. ¿Qué instrumento o mecanismo eficaz de defensa tiene el ciudadano frente al supuesto de una negativa arbitraria, contraria a las disposiciones del texto constitucional y de la legislación secundaria, como respuesta a la pretensión legítima de ser postulado y registrado como candidato a un cargo de elección popular por la única vía reconocida por el ordenamiento para ejercer ese derecho, la de los partidos políticos? Ninguno.

En síntesis, la protección de los derechos político–electorales del ciudadano enfrenta dos tipos de limitaciones. La primera tiene que ver directamente con los obstáculos para el acceso a la jurisdicción, entre los cuales destaca la

carencia absoluta de un sistema público de asistencia y representación jurídica para tales efectos. La segunda atañe a la restrictiva relación de derechos político–electorales prevista en el ordenamiento, ya no solo frente a la autoridad, sino también frente a los órganos de dirección de los partidos políticos. Los dos tipos de limitaciones generan, en suma, una condición de precariedad jurídica, por razones de hecho y de derecho, que afecta gravemente al ciudadano que, en lo individual, sufra violaciones a esos derechos fundamentales de los cuales, en los términos del ordenamiento, es formalmente el titular.”⁹⁴

Derivado de esta evidente preocupación, no solamente los investigadores y doctrinarios han realizado acciones o afirmaciones que tiendan a solucionar la problemática planteada; es claro que estas cuestiones legales deben ser subsanadas por quienes jurídicamente están facultados para aplicar las normas jurídicas y sobre todo, para velar por el respeto irrestricto de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como verificar el especial cuidado respecto del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, puesto que, como instituciones que promueven el desarrollo de la vida democrática, resulta irrisorio que al interior realicen pactos, acuerdos o actividades que disten mucho de la real democracia y particularmente del principio de igualdad del que gozamos todos los mexicanos.

Dentro de ese contexto es de reconocerse entonces el esfuerzo que ha realizado el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de sentar ahora nuevas bases para cambiar estas determinaciones y velar, con mayor integridad, por el respeto irrestricto de los derechos de todo ciudadano, desde el interior de los partidos políticos; enfrentándose incluso a

⁹⁴ BEGNÉ GUERRA, Alberto. Democracia y Control de Constitucionalidad. Los Derechos Político-electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. Número 3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003. Págs. 47–49.

descalificaciones y opiniones que, evidentemente manifiestan una clara contraposición de algunos miembros de los partidos políticos respecto de la intervención que este organismo jurisdiccional, ha tenido en la vida interna de los mismos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha cambiado de criterio y ahora sostiene que este medio de impugnación resulta procedente contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos, en términos de la siguiente jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV,

constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-084/2003. —Serafín López Amador. —28 de marzo de 2003.

Mayoría de cinco votos. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-092/2003. —J. Jesús Gaytán González. —28 de marzo de 2003.

Mayoría de cinco votos. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-109/2003. —José Cruz Bautista López. —10 de abril de 2003.

Mayoría de cinco votos. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Notas: No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.

La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas

118-119, cuyo rubro es: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS**", fue **interrumpida** al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes, de la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003.

De la tesis invocada, se desprenden en gran medida los razonamientos que dan pie a la presente investigación, los cuales en resumen se enlistan:

1. La Sala Superior del Tribunal ha efectuado estudios mediante los cuales se revaloraron los distintos elementos existentes en la legislación rectora del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el empleo preponderante de los métodos de interpretación sistemático y funcional, especialmente la expresión del primero, que llevaron al propio órgano jurisdiccional a una variación del criterio contrario, antes analizado, para sostener que dicho juicio sí es jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan los medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.
2. El derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece excepción respecto de los conflictos que se puedan presentar entre órganos o ciudadanos vinculados a un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de la normatividad legal y estatutaria aplicable; asimismo, existe normatividad internacional como es el caso del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos” que contiene la obligación del Estado, de contar con un medio accesible para defender los derechos político electorales del ciudadano.

3. El artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos, lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todo los actos concernientes a la materia.
4. El párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación únicamente a los actos de autoridad, en tanto que la fracción V, que es la base constitucional del JDC, dispone su procedencia para las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos ya citados, sin hacer referencia o alusión alguna a que la autoría corresponda sólo a las autoridades, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos y resoluciones de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, como entidades de interés público, así como sus órganos y dirigentes, frente a los individuos que forman la militancia, simpatizantes, adherentes y/o ciudadanos.
5. La asociación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin escatimar ninguna de las partes de su contenido, y estos derechos nunca se separan de sus titulares, sino por el contrario, la entrada al partido los

dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que se adquieren al interior de los partidos, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas.

6. El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a actos de la autoridad electoral, pues al conjugar el verbo “poder” en el tiempo futuro “podrá”, y mencionar que “El juicio podrá ser promovido por el ciudadano”, se connota claramente una posibilidad posterior e incierta de realizar algo.

Tal posibilidad abre el camino de la interpretación legal del tipo gramatical, pues el tiempo futuro es incierto, de modo que se pudieran tener más opciones que las enlistadas. Ante ello se concluye que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia.

7. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, se menciona como tales a los partidos políticos (el precepto dice: “La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna...”).
8. En la relación jurídica originada por los derechos político electorales del ciudadano vinculado a un partido político, éste contrae el deber jurídico de respetarlos, y los términos de esa relación deben estar tutelados por la jurisdicción electoral, porque de otra forma se crearía una laguna, dejando en estado de indefensión al ciudadano.

9. Esta interpretación resulta más funcional que aquella que consideró que la restitución en el goce de los derechos político electorales del ciudadano, cuando fueran violados por un partido político, correspondía hacerla al Instituto Federal Electoral, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución, si se toma en cuenta, además, lo reducido de los plazos en materia electoral, y la premura de las actuaciones.
10. De mantener la interpretación orientada a estimar la improcedencia del juicio en comento, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace.
11. Al haberse aceptado en resoluciones actuales que se deben agotar las instancias internas de los partidos políticos antes de acudir a la jurisdicción estatal, si se mantuviera la improcedencia del juicio en comento contra actos de partidos políticos, se elevaría a las resoluciones emitidas por éstos a la calidad de definitivas e inatacables, que en materia electoral únicamente corresponden a las resoluciones de la autoridad máxima en la materia que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. No constituye obstáculo para la solución planteada, el hecho de que en la legislación no exista disposición procesal expresa respecto a los juicios en los que el partido político es sujeto pasivo, pues pueden ser aplicados por analogía los existentes, los establecidos para otros medios de impugnación o los principios generales del derecho procesal.

Hasta este rubro, podemos arribar con claridad que decisiones como la explicada, que ha adoptado el Tribunal Electoral, han ido impactando a todo el

sistema jurídico electoral pero sobre todo, el régimen de los partidos políticos y a ciertas determinaciones de sus órganos partidarios que en principio pertenecían al ámbito de su propia capacidad de auto-organización, pero que ahora deben armonizarse con el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados a participar democráticamente en la elaboración de una voluntad partidaria⁹⁵.

“La autonomía de gestión de los partidos políticos no significa que el Tribunal Electoral no esté en aptitud de controlar jurisdiccionalmente que se hayan seguido puntualmente, conforme a la normativa intrapartidaria, los procedimientos, reglas o requisitos objetivos aplicables (expediente SUP-JDC-542/2004). Ello debe ser así, fundamentalmente por la razón de que los partidos políticos, en tanto ejes fundamentales del moderno Estado constitucional democrático de derecho y según lo establecen la Constitución y la ley, deben tener no sólo una normativa interna democrática sino un funcionamiento democrático, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral en el asunto referente a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México (expediente SUP-JDC-021/2002 y acumulado)”⁹⁶.

La tendencia es de generar una expansión de derechos fundamentales de carácter político-electoral, es decir, superar las interpretaciones reduccionistas de las normas que consagran los derechos fundamentales, y en su lugar, favorecer las interpretaciones que potencien el alcance de tales derechos, toda vez que se trata de prerrogativas fundamentales de los ciudadanos y ello estaría acorde con lo estipulado con las más novedosas reformas constitucionales, y en particular con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la constitución federal, que dice:

⁹⁵ Como se muestra en el expediente **SUP-JDC-803/2002**.

⁹⁶ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico. 1ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2006. Págs. 333 y 334.

Artículo 1°

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El mencionado numeral se refiere al principio *pro homine* (o pro persona), considerado por la doctrina jurídica generalizada como el principio de ser favorecido en todo momento por la interpretación de las normas jurídicas. Sobre dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el siguiente sentido:

Registro No. 179233.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 1744.

Tesis: I.4o.A.464 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman

parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra
Ibarra Valdez.

Bajo tales premisas queda claro que los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, van más allá de lo que el legislador previó para efectos de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y más aún, tomando en consideración que el marco jurídico vigente siempre es rebasado por la realidad imperante en el ámbito social, resulta menester efectuar una propuesta de reforma a la legislación electoral aplicable a este supuesto, con el objeto de clarificar adecuadamente que los actos que se emanan de los partidos políticos, no sólo pueden ser violatorios de derechos políticos y electorales, sino que también deben ser considerados como actos de una autoridad electoral. Además, el procedimiento pudiera ser homogéneo en todas las entidades federativas, y por qué no, al interior de los partidos políticos, para propiciar su simplificación y así garantizar su acceso.

La anterior sugerencia de adecuación del marco legal deviene de que actualmente, a través de los esfuerzos interpretativos de las autoridades jurisdiccionales, “El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sólo es procedente cuando se alegan presuntas violaciones directas a los derechos de votar y ser votado, así como de asociación política y afiliación político-electoral, sino cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren vinculados con el ejercicio de los

mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva⁹⁷, ya sea que las violaciones de derechos provengan de autoridades electorales o de partidos políticos.

La exigencia de mejores condiciones para el respeto de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, sobre todo cuando se ejercen al interior de los partidos políticos, tiene por objeto el impedir un eventual déficit democrático o un funcionamiento autocrático (oligárquico) de estas organizaciones, que se convierta en una merma del mecanismo de la representación política, pues ello pondría en riesgo el correcto funcionamiento del Estado democrático.

4.4.- Análisis de la Tesis de la Sala Superior S3ELJ37/2002, identificada con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

Como se ha venido explicando, los derechos político-electorales en México han estado evolucionando aceleradamente desde el nacimiento de esta nación. A través de diferentes pasajes históricos, hemos visto cómo evolucionamos el sistema electoral de forma casi ininterrumpida tras periodos breves de gobierno en que el pueblo ha ido ajustando sus valores democráticos, hasta pasar en años recientes a un sistema en que las autoridades jurisdiccionales son las encargadas de calificar la constitucionalidad de las elecciones.

⁹⁷ *Ibidem*. Pág.76.

Parte de este proceso evolutivo ha incluido al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en pocos años de existencia ha ido expandiendo su procedencia, los derechos que tutela y sus alcances como mecanismo de legalidad y de control constitucional, todo a partir de la interpretación de la ley electoral y la emisión de jurisprudencias por parte de la autoridad jurisdiccional, mas no porque la Ley sea *per se* clara y precisa.

Lo dicho habla de que nuestro sistema jurídico electoral, aunque siempre es imperfecto, se encuentra saludable pues "para un régimen democrático, estar en transformación es el estado natural; la democracia es dinámica, el despotismo es estático y siempre igual a si mismo"⁹⁸, como expresa el teórico Norberto Bobbio.

En este contexto, la relevancia que tienen los partidos políticos es enorme, pues fungen como un filtro de la ciudadanía a los cargos públicos y la integración institucional, además de que son el monopolio *de facto* de la participación democrática del país.

“A pesar de que el derecho de autoorganización de los partidos políticos y la libertad que involucra integran el contenido esencial del derecho fundamental de asociación político-electoral, en congruencia con el relevante papel que los partidos desempeñan en un Estado constitucional democrático de derecho como instrumentos para la participación política y el desarrollo de la vida democrática, la naturaleza de entidades de interés público que se les reconoce en diversos países y su posición de predominio frente a los ciudadanos, cuya eventual inmunidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de sus actos podría hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, máxime el monopolio o cuasi-monopolio que en los países de la región se les ha conferido para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, la propia

⁹⁸ BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Pág.7.

Constitución y la ley electoral y/o de partidos políticos en los países iberoamericanos imponen que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos, lo cual es susceptible de protección jurisdiccional, razón por la cual podría hablarse de un **derecho a una tutela judicial completa y efectiva de los derechos fundamentales de los afiliados de los partidos políticos**, como parte del propio derecho político-electoral de asociación y el derecho a la impartición de justicia”⁹⁹.

Bajo la óptica de la presente investigación, dicha “tutela judicial completa y efectiva de los derechos fundamentales de los afiliados de los partidos políticos” debe partir desde la depuración y eficiencia de los medios de defensa de derechos a nivel intrapartidistas que están contemplados en los estatutos de cada instituto político, para ir ascendiendo a nivel de la ley general en materia y posteriormente, estar armonizados con la Carta Magna. Sobre esto, el Tribunal Electoral ya fijó un precedente que parece ser adecuado en la justificación de esta visión de “homologar” los medios de protección de los derechos político-electorales, y se encuentra plasmado en el criterio jurisprudencial que se invoca textual enseguida:

Miguel Ángel Villa Terán

vs.

**Comisión Electoral del Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua,
encargada de la elección de Presidente Seccional en Puerto Palomas**

Jurisprudencia 37/2002

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE
PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO
99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV,

⁹⁹ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. Op.Cit. Pág. 178.

establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de
2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de
votos en el criterio.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos,
aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la
declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Como se advierte, para la autoridad jurisdiccional el artículo 99 constitucional establece una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad del juicio materia de este trabajo; sin embargo, tales requisitos no se vinculan con ningún medio de impugnación específico, es decir, son requisitos "genéricos", meros supuestos de procedencia que pueden aplicarse a todos los juicios.

Luego, tomando en cuenta lo que reza el principio de derecho que dice "donde la ley no distingue nadie debe distinguir", tenemos que la exigibilidad de derechos que establece la norma suprema, lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

El cuestionamiento vendría en qué sucedería si a la ley en mención se agregaran expresamente supuestos de procedencia, como los actos de autoridad de los partidos políticos. Es posible inferir que en ese caso, los partidos políticos tendrían que homogenizar sus medios de defensa intrapartidistas, acorde a lo establecido por la ley. Ello no generaría ningún tipo de intromisión a su auto organización, puesto que contrario a ello, más bien se estaría en un modo de garantizar la tutela completa y efectiva de los derechos fundamentales de los afiliados de los partidos políticos, pues se homologarían todos los procesos y se armonizarían a los presupuestos de la ley general, que a la postre, incluso facilitaría el trabajo procesal del Tribunal Electoral cuando resuelva controversias de esta índole en última instancia.

4.5.- Estadística jurisdiccional sobre la promoción de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consideraciones sobre la afluencia recursal.

Para efectos de dilucidar todo lo expuesto hasta este rubro, se realizaron las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 00006712 y 00015112, dirigidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que abarca toda la información de la afluencia recursal de dicha autoridad jurisdiccional, desde el día de su inicio de funciones, el 1 de noviembre de 1996, hasta el día 15 de abril del año 2012. Estimamos conveniente que el periodo de tiempo llegase hasta tal fecha, toda vez que para ese momento ya estaba en marcha el proceso electoral federal 2011-2012 y de ampliar aún más el tiempo de la solicitud, la afluencia recursal seguiría creciendo, las respuestas a las solicitudes serían más tardadas y el análisis de los resultados mantendría la misma tendencia.

Con dichas solicitudes de información, se pretende objetivar la presente investigación mediante resultados estadísticos de cuántos han sido los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se presentaron en toda la historia del Tribunal, así como los resultados y variaciones obtenidos a lo largo de los años, tomando en cuenta las fechas de emisión de las jurisprudencias que ampliaron la procedencia y alcance del juicio que nos atañe. Los resultados del análisis estadístico fueron los siguientes:

Entre el día 1 de noviembre de 1996 y el 15 de abril de 2012, fueron interpuestos **78'160** (setenta y ocho mil ciento sesenta) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cantidad que a nuestra óptica es bastante copiosa, pues arroja una cantidad promedio de **4885** (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco) juicios anuales, que a su vez devienen en un promedio de **407** (cuatrocientos siete) juicios al mes, o lo que es lo mismo, que llegaron al Tribunal un promedio de **13.5** (trece y medio) juicios diarios durante dieciséis años. Por supuesto que presentados de esta manera, los datos aun no revelan mucho, salvo que queda clara la enorme incidencia que tienen en el país los juicios para la protección de derechos cívico-electorales.

Ahora bien, caso curioso es que de esos **78'160** (setenta y ocho mil ciento sesenta) juicios, resultó que la mayor parte fueron incoados contra actos de autoridad generados al interior de los partidos políticos: **45'682** (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos). El resto **32'478**, que representan el 41.55% del gran total de juicios (**78'160**), fueron interpuestos por motivos diversos atribuibles a los institutos electorales y sus órganos, o a los Tribunales federales y/o locales.

Esto es, que en toda la historia del juicio en estudio, el **58.45%** de los mismos fueron provocados por abusos de los partidos políticos, situación que resulta alarmante tomando en cuenta que justamente los partidos políticos debieran ser el principal nicho democrático del país por ser entidades de interés público, auspiciados por un sistema político robusto, cuyo fin principal es

“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”, como lo establece la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución Federal.

De la gran cantidad de juicios incoados en contra de los partidos políticos se realizó un desglose para averiguar cuál es el instituto político que provoca la mayor cantidad de disensos contra sus militantes, simpatizantes o adherentes. Sin embargo es oportuno aclarar que algunos aparecen bajo el rubro "Coalición" en virtud que los juicios se formularon contra diferentes coaliciones a lo largo de la historia del juicio, y para la cuestión estadística era casi imposible determinar qué partidos formaban parte de esas coaliciones de antaño y a quién atribuirle el acto reclamado, por lo que se optó por mantener el rubro de coalición. Además, figuran en la lista partidos políticos que ya no existen, cambiaron de nombre o son institutos locales en las entidades federativas. A éstos últimos se les encuadró en "Otros partidos", por ser más sencillo contarlos en la estadística, que finalmente, solo tiene el objetivo de ilustrar, no de dilucidar los detalles de cada juicio. Como resultado tenemos lo plasmado en el siguiente recuadro:

Partido Político Responsable	N° de juicios en su contra	Porcentajes	
		% Respecto a los 45'682 juicios (58,45% del total)	% Respecto a los 78'160 juicios (100% del gran total)
Partido Acción Nacional	41'075	89.91 %	52.55 %

Partido de la Revolución Democrática	2'721	5.95 %	3.48 %
Partido Revolucionario Institucional	1'120	2.45 %	1.43 %
Coalición	229	0.50 %	0.29 %
Convergencia / Movimiento Ciudadano	192	0.42 %	0.24 %
Partido Socialdemócrata	148	0.32 %	0.18 %
Partido Verde Ecologista de México	88	0.19 %	0.11 %
Partido del Trabajo	72	0.15 %	0.09 %
Otros partidos	37	0.08 %	0.04 %

Al revisar los resultados, apreciamos claramente que en los números, el Partido Acción Nacional es quien comete la mayor cantidad de atropellos contra

sus militantes y absorbe más del 89% de las incidencias procesales contra partidos, que representan el 52.55% de todos los juicios en la historia.

Conviene entonces cotejar este dato con lo previamente estudiado en el Capítulo Tercero de esta investigación, en cuanto a que los mecanismos internos de protección de derechos de Acción Nacional no son eficientes y específicamente en cuanto la dilación en sus procesos, pues no contribuyen a una impartición de justicia pronta y expedita.

Posteriormente tenemos en la lista al Partido de la Revolución Democrática, seguido por el Partido Revolucionario Institucional y luego el resto.

Evidentemente no por el hecho de tener una menor cantidad de juicios en su contra, no por eso quiere decir que son mejores institutos políticos o que cometan menos violaciones. Se puede deducir que tienen menor cantidad de juicios en su contra porque los procesos electorales se agotan en la instancia interna, o porque se encuentran salidas políticas a los conflictos jurídicos, o porque los militantes no están tan informados de los mecanismos legales de protección y por ende no acuden a ellos, o por infinidad de razones que no son determinables como variantes y escapan al presente estudio.

A continuación presentamos un recuadro en el que se aprecian los juicios presentados anualmente por cada uno de los institutos políticos, siguiendo los mismos rubros del recuadro anterior para efectos de mayor claridad.

La razón de elaborar dos cuadros y separarlos a partir de la fecha 09 de abril de 2003, es la relevancia que tiene ese día en cuanto la incidencia de juicios, por las razones que más adelante se precisarán. Por ahora, mostramos la afluencia de los primeros años de existencia del juicio en estudio:

Partido Político Responsable	Creación del Tribunal 01/11/1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	09 de abril de 2003
Partido Acción Nacional								26
Partido de la Revolución Democrática		1			4	1	4	13
Partido Revolucionario Institucional			1				1	5
Coalición								
Convergencia / Movimiento Ciudadano								
Partido Socialdemócrata								
Partido Verde Ecologista de México								
Partido del Trabajo								
Otros partidos					1			
Total	0	1	1	0	5	1	5	44

Advertimos que en los primeros 7 años desde que se creó el Tribunal Electoral y estuvo vigente el juicio, solamente se presentaron 13 juicios; cantidad nimia en comparación con la vorágine que vendría en los años posteriores, sobre todo a partir del año 2003.

En este rubro, desconocemos las razones por las cuales no había promoción de tales juicios, lo que nos lleva a suponer que es porque se trataba de un mecanismo impugnativo novedoso al que nadie conocía, y aunque lo conocieran un poco, sólo fue hasta el año 2000 cuando hubo un proceso electoral que ameritara formularlo.

De hecho, en el recuadro se aprecia un incremento en los juicios ese año, pero la cantidad vuelve a bajar en el año 2001 y remonta nuevamente en el año 2003, con las elecciones federales intermedias.

Esto es, que es visible cómo la afluencia recursal está estrechamente ligado y casi condicionado en su existencia, a la celebración de los procesos electorales.

En este punto vale detenerse toda vez que al analizar la estadística total advertimos que a partir del año 2003 comienza una explosión de la cantidad de juicios presentados, por lo que tuvimos que hacer un repaso de los acontecimientos históricos de ese año y verificar qué es lo que detonó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales se potenciara de ese modo.

Se halló como cuestión toral que a partir del día 09 de abril de 2003 se retiró la vigencia de la jurisprudencia número **S3ELJ 15/2001**, publicada bajo el rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS**", y a partir del mismo momento el Tribunal Electoral impactó al sistema jurídico electoral cuando implementó el nuevo criterio identificado con el número **S3ELJ 03/2003** que se intitula "**JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

El resultado fue visible, pues en un lapso de horas, decenas de militantes, simpatizantes, adherentes y/o candidatos de los principales partidos políticos de México incoaron sendos juicios para la protección de sus derechos cívicos, buscando desagravio ante el Tribunal Electoral quien por primera vez abría la puerta de la interpretación denominada por los teóricos como “garantista”.

En el recuadro de la siguiente página se aprecia claramente la afluencia recursal en su incremento anual:

Protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante los partidos políticos en México

Partido Político Responsable	10 de abril de 2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	15 de abril de 2012
Partido Acción Nacional	48	132	100	220	1531	1829	731	350	32324	3784
Partido de la Revolución Democrática	69	96	452	375	256	371	256	180	217	426
Partido Revolucionario Institucional	64	52	41	83	110	65	235	79	119	265
Coalición	0	27	0	169	17	0	0	8	0	8
Convergencia / Movimiento Ciudadano	4	4	18	19	9	5	39	43	51	0
Partido Social-demócrata	0	0	1	48	27	56	12	0	4	0
Partido Verde Ecologista de México	0	16	30	11	14	7	6	0	1	3
Partido del Trabajo	0	1	3	18	15	8	5	11	6	5
Otros partidos	9	0	0	1	1	1	2	4	5	13
TOTAL	194	328	645	944	1980	2342	1286	675	32727	4504

Como se aprecia, además de que en el año 2003 se cambió el criterio de procedencia del juicio, vemos cómo ha ido incrementando la incidencia.

Acto seguido ponderamos la importancia de determinar el impacto de los dos criterios jurisprudenciales discrepantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por partido político en cada periodo de procedencia del juicio. El resultado fue:

	De 1996 al 9 de abril de 2003		Del 10 de abril de 2003 al 2012	
	CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	26	45.61 %	41'049	89.97 %
Partido de la Revolución Democrática	23	40.35 %	2'698	5.91 %
Partido Revolucionario Institucional	7	12.28 %	1'113	2.43 %
Convergencia / Movimiento Ciudadano		0%	229	0.50 %
Partido Socialdemócrata		0%	192	0.42 %
Partido Verde Ecologista de México		0%	148	0.32 %
Partido del Trabajo		0%	88	0.19 %
Coalición		0%	72	0.15 %
Otros Partidos	1	1.75 %	36	0.07 %
TOTAL	57	100%	45625	100 %

De lo que se pueden inferir dos situaciones: **1)** Los militantes del Partido Acción Nacional son los más combativos contra las determinaciones de su dirigencia, o **2)** La dirigencia de Acción Nacional es la que más atropellos comete contra sus afiliados. Cual sea la respuesta, ese es el instituto político más impugnado en la historia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez examinada la afluencia recursal en cada anualidad y en cada periodo, estimamos que es conveniente plasmar igualmente la estadística de su efectividad, puesto que no nos conduciría a nada útil el saber cuántos juicios se promovieron sin saber si se ganaron o perdieron. Por lo tanto, dentro del presente análisis se incluyeron los rubros de si tales juicios resultaron o no fundados, teniendo los siguientes resultados:

	Cantidad	Porcentaje (sobre el gran total de 78'160)
Fundados	14'071	18.00 %
Fundados en parte	3'365	4.30 %
Infundados	4'401	5.63 %
Desechamiento	17'579	22.49 %
Sobreseimiento	869	1.11 %

El resultado arrojado nos dice que la mayor parte de los juicios promovidos son desechados, por lo que puede concluirse que ello se debe a que no son presentados conforme a los requisitos establecidos por ley, y eso habla de una deficiente técnica jurídica por parte de los ciudadanos que impugnan.

De la división del gran total de juicios promovidos, entre los 2 periodos de procedencia ya mencionados, tenemos:

	De 1996 al 9 de abril de 2003		Del 10 de abril de 2003 al 2012	
	Cantidad	% (de 78'160)	Cantidad	% (de 78'160)
Fundados	0	0%	14'071	18.002 %
Fundados en parte	0	0%	3'365	4.305 %
Infundados	3	0.003 %	4'398	5.626 %
Desechamiento	53	0.067 %	17'526	22.423 %
Sobreseimiento	0	0%	869	1.111 %
TOTAL	56	0.071 %	40'229	51.470 %

En este recuadro se puede apreciar cómo durante los primeros años del juicio que nos incumbe, no solamente la afluencia recursal era diminuta, sino que además, de los 56 juicios promovidos, 53 fueron desechados y sólo 3 se

admitieron a trámite, aunque desafortunadamente fueron posteriormente declarados infundados.

Esta situación revela mucho sobre la deficiente técnica de litigio que había en esos años, producto del desconocimiento del derecho electoral que recién nacía pues aparentemente solo fue hasta después del año 2003 cuando se comenzaron a tener los primeros juicios ganados, después de siete años de vida de dicho mecanismo jurisdiccional.

A su vez, se vislumbra en el segundo periodo, del 10 de abril del 2003 y hasta el 2012, que aunque ya han pasado varios años y los litigantes se encuentran seguramente más adiestrados en el juicio, de todos modos sigue siendo más grande la cantidad de juicios desechados que los fundados, o al menos, fundados en parte, por lo que es evidente que se debe trabajar más con los abogados para conocer dicho juicio y ejercitarlo sin incurrir en las causales de improcedencia o en el desechamiento por faltar algún requisito de forma.

Para esclarecer aún más en dónde se han dado los juicios más efectivos, dividimos los dos periodos procesales de procedencia del juicio entre los procesos fundados y fundados en parte, comparando los resultados entre todos los institutos políticos, resultando lo mostrado en la tabla siguiente:

Partidos Políticos Responsables	De 1996 al 9 de abril de 2003				Del 10 de abril de 2003 al 2012			
	Fundados		Fundados en parte		Fundados		Fundados en parte	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	% de los 14'071	Cantidad	% de los 3'365
Partido Acción Nacional					13,298	94.50%	3,179	94.47%
Partido de la Revolución Democrática					540	3.83%	125	3.71%
Partido Revolucionario Institucional					123	0.87%	35	1.04%
Coalición					47	0.33%	7	0.20%
Convergencia / Movimiento Ciudadano					16	0.11%	2	0.05%
Partido Socialdemócrata					19	0.13%	5	0.14
Partido Verde Ecologista de México					12	0.08%	5	0.14
Partido del Trabajo					12	0.08%	6	0.17
Otros Partidos					4	0.02%	1	0.02%
TOTAL	CERO	0%	CERO	0%	14'071		3'365	

Esta información estadística nos conduce a tener claro que el Partido Acción Nacional ha sido el más activo en cuanto demandas de sus agremiados, los cuales, tradicionalmente han obtenido la mayor parte de las sentencias

fundadas o parcialmente fundadas, calculando sobre el total de juicios fundados de todos los institutos políticos.

Después del Partido Acción Nacional, quien ocupa la mayor parte de las impugnaciones, los institutos políticos más recurridos son el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

**4.6.- La función jurisdiccional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación y el Garantismo Jurídico.
Un control de constitucionalidad efectivo y una protección amplia
de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Para situarnos en el tema del control de constitucionalidad, tenemos que “a partir de una excelente ponencia general sobre ‘La Constitución y su defensa’ elaborada por Héctor Fix-Zamudio y presentada en un congreso internacional celebrado en México en 1982 sobre el mismo tema, en nuestro país empezamos a hablar ordenada y sistemáticamente de lo que debe entenderse como defensa de la Constitución. Así, desde entonces se dijo, y sigue siendo aceptable, que este concepto abarca aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se encuentran establecidos en la Constitución para prevenir la transgresión de sus normas constitucionales. Estos instrumentos forman parte de lo que el autor en cita denomina protección constitucional”¹⁰⁰.

Bajo esta premisa teórica, observamos que en nuestro sistema legal, la protección de la constitución como norma suprema se lleva a cabo mediante procesos jurídicos que aseguran que no haya ninguna norma de menor jerarquía

¹⁰⁰ CORZO SOSA, Edgar. “El Control Constitucional en Materia Electoral” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III. Tomo III. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Doctrina Jurídica. Número 4. México. 1999. Págs.954 y 955.

de la Constitución Federal, que desconozcan el contenido de dicha constitución, armonizando todo en torno a la misma. Se trata entonces de un control constitucional de naturaleza jurisdiccional.

En el transcurso de la historia jurídica, política y electoral de nuestro país, ha existido una necesidad siempre latente de garantizar procesalmente el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades encargadas de organizar y calificar las elecciones. “Con las aún recientes reformas y adiciones constitucionales y legales de 1996 se avanzó de manera considerable en el perfeccionamiento de la democracia mexicana y, en especial, en el derecho procesal electoral, identificado comúnmente bajo el rubro *sistema de medios de impugnación en materia electoral*”¹⁰¹.

La más grande novedad en el sistema referido, fue la inserción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tiene el objetivo de resguardar y garantizar judicialmente el respeto a los derechos políticos de los ciudadanos que trasciendan al ámbito electoral y que están expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “La otra finalidad de este medio de control constitucional es restituir al ciudadano, cuando ello sea factible, en el goce de sus derechos político-electorales violados por el impugnado acto o resolución de autoridad electoral”¹⁰². Por ende, este juicio es una forma genuina de garantía constitucional, que en forma de proceso jurisdiccional, protege el ejercicio libre y pleno de los derechos cívicos e incluso los restituye, cuando han sido conculcados por un acto o resolución violatorio de la Ley Fundamental, es decir, que el juicio que estudiamos es un verdadero instrumento de control constitucional.

¹⁰¹ GALVÁN RIVERA, Flavio. “Control de Constitucionalidad de Actos y Resoluciones de Autoridades Electorales” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III. Tomo III. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie Doctrina Jurídica. Número 4. México. 1999. Pág.1079.

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 1092.

Aparejado a estos conceptos, es oportuno mencionar que con independencia de que haya un sistema legal que busque el estricto apego a la constitución, de forma paralela se busca un estricto respeto de los derechos fundamentales, garantizando los mismos a través de procesos jurídicos certeros. Dicha tendencia a garantizar la aplicación y respeto de los derechos fundamentales es conocida actualmente como “garantismo jurídico”.

“El *garantismo* es un programa que si bien surgió en el ámbito del derecho penal, cabe extenderlo, como observa Ferrajoli, a otras ramas del ordenamiento, como el derecho constitucional, derecho internacional, derecho administrativo, derecho procesal y derecho laboral, en donde es posible forjar, en relación con otros derechos fundamentales y otras técnicas de garantías o criterios de legitimación, *modelos garantistas*, no sólo en el ámbito del conocimiento jurídico para identificar lagunas o antinomias, así como proponer soluciones como parte de la función crítica y proyectiva asignada a la ciencia jurídica, sino en el de la función jurisdiccional, en cuanto a la tarea de los juzgadores de impartir justicia en el Estado constitucional democrático de derecho”¹⁰³.

Esta corriente de pensamiento constitucional coloca en el centro de su atención a los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos con la intención de hacerlos más eficaces. Con este binomio de “control de constitucionalidad” y “garantismo jurídico” es como en los últimos años ha caminado el sistema electoral mexicano, apoyado sobre todo en la interpretación de las normas.

“Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al impartir justicia se orienta por criterios garantistas, que son su principal fuente de

¹⁰³ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. *Op.Cit.* Págs. XV y XVI.

inspiración al interpretar las leyes electorales: esto es que, en esencia, privilegia aquellas interpretaciones tendientes a proteger y hacer realidad, de la mejor manera, los derechos electorales de los ciudadanos, así como hacer funcionar razonable y justamente el sistema democrático y las instituciones político-electorales de nuestro país”¹⁰⁴.

El garantismo es una tendencia jurídica que zarpa desde el reconocimiento pleno de los derechos más elementales de los individuos, sigue el camino del respeto a los mismos y llega a su meta que es la efectiva protección y tutela en todo el diseño constitucional de un Estado. Desde esta perspectiva garantista, la finalidad de las instituciones públicas de los Estados debe ser siempre la protección de las prerrogativas de sus individuos, que se plasma en los derechos civiles, políticos y sociales, principalmente.

“Así, el derecho desde una perspectiva garantista tiene por objeto la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales de los individuos frente a todos los que Ferrajoli denomina ‘*poderes salvajes*’ (que son poderes públicos, pero también privados –ejemplo emblemático de éstos son los llamados poderes fácticos)”¹⁰⁵.

Compartimos el criterio de los autores hasta ahora citados en este apartado, en tanto que aunque existe un sistema de medios de control de constitucionalidad y una serie de mecanismos legales de impugnación de actos arbitrarios de las autoridades, y aunque se pretenda implementar el garantismo como un modo cotidiano de la interpretación de las leyes, dichos sistemas son imperfectos pues como ya se ha comentado en el presente trabajo de investigación, “En México estamos en una situación deficitaria en relación con

¹⁰⁴ SÁNCHEZ VIEYRA, Miguel Ángel. “El impacto del garantismo en la justicia electoral”, en Derecho Electoral. Temas de Actualidad. *Op.Cit.* Págs.147 y 148.

¹⁰⁵ *Idem.* Pág. 148.

ambas garantías: por un lado, tenemos en la Constitución u catálogo de ‘garantías individuales’ desactualizado si lo comparamos con varios tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha suscrito y con las cartas de derechos más avanzadas en esta materia (por no hablar de la vetusta y absurda tesis que restringe dichas ‘garantías individuales’ a los derechos contenidos en el capítulo primero de la Carta Magna, con lo que todos los derechos políticos, recogidos en el capítulo cuarto, quedan excluidos de esa categoría). En ese sentido urge una revisión que coloque a la Constitución en una posición de avanzada en materia de reconocimiento de derechos”¹⁰⁶.

No obstante, añado a esta visión lo expresado por Mauro Cappelletti y Bryant Garth en su obra “El acceso a la justicia”: “Nuestras leyes son generalmente complicadas en muchos, si no en casi todos los ámbitos, y necesariamente tendrán que seguir siendo así, pero debemos reconocer que siguen existiendo grandes sectores donde la simplificación es tanto deseable como posible. Una ley más comprensible con frecuencia es más accesible para la gente común. Sin embargo, en el contexto del movimiento por el acceso a la justicia, la simplificación también se refiere a facilitar a las personas el satisfacer las normas de un remedio jurídico dado. [...]

El surgimiento en muchos países del ‘enfoque al acceso a la justicia’ es la razón de cierto optimismo sobre la capacidad de nuestros sistemas jurídicos modernos para satisfacer en última instancia las necesidades de quienes durante mucho tiempo fueron privados de la posibilidad de hacer valer sus derechos. [...] El potencial, sin embargo, debe traducirse en una realidad, aun cuando no es fácil superar la tradicional oposición a toda innovación. Es necesario subrayar que, aunque ya se ha obtenido logros sorprendentes, seguimos sólo en el principio. Todavía falta mucho por hacer para que los derechos de la gente común sean verdaderamente respetados. [...] Quizá seamos escépticos... ante el potencial de

¹⁰⁶ *Ibidem*. Pág.149.

las reformas de acceso a la justicia en órdenes sociales fundamentalmente injustos. Las reformas judiciales y procesales, debe reconocerse, no son sustitutos suficientes de la reforma política y social”¹⁰⁷.

4.7.- La necesidad de proteger dispositivamente los derechos político-electorales de los simpatizantes y militantes de los partidos políticos en México.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha erigido en los hechos como la máxima autoridad en materia electoral, toda vez que desde un enfoque de poderes fácticos, dicho Tribunal es quien supervisa, aprueba, modifica o revoca los actos del resto de las autoridades electorales del país, ya sean locales o federales, pues tiene la última decisión al ser sus fallos inatacables y firmes, como la última y calificadora instancia legal en materia electoral.

Pero además de dicho poder, tiene en sus manos la interpretación de la norma jurídica electoral, que como ya se explicó oportunamente, incluso ha hecho cambiar los criterios del mismo Tribunal respecto al tratamiento que debe dar a los dispositivos jurídicos o a casos concretos.

La interpretación de la ley que realiza el Tribunal se plasma en criterios de jurisprudencia, pero los mismos no son perennes, sino al contrario, son de carácter evolutivo y suelen adecuarse constantemente, dependiendo los nuevos acontecimientos que exigen una revisión de los fallos, de los antecedentes y de los efectos buscados en las resoluciones por parte del Tribunal.

¹⁰⁷ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. 1ª Edición en español traducida por Mónica Miranda. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Págs. 95 a 97.

Por ello es que, como ya se explicó en el capítulo respectivo, incluso existen mecanismos legales que permiten discurrir y optar por uno u otro criterios jurisprudenciales opuestos (la contradicción de tesis), abrogar criterios (interrupción de tesis), o bien, reformar, extender alcances o matizar las explicaciones contenidas en una tesis (modificación de la jurisprudencia). Tales supuestos son facultad expresa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se debe a francas contravenciones de tesis emitidas por órganos distintos, una oposición total y novedosa de un criterio de antaño emitido por el mismo órgano emisor, o una oposición parcial a las tesis.

En concreto, la interpretación de la ley acepta y permite marchar al órgano jurisdiccional, y por ende, a todo el sistema jurídico electoral. El ejemplo palpable de su actividad interpretativa es visible en varias actividades jurisdiccionales, donde destacan las siguientes:

- a) “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una vocación garantista y anti formalista, que se manifiesta, por ejemplo, en que basta que el actor exprese en su demanda con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esos agravio, para que el Tribunal se ocupe de su estudio, sin necesidad de sujetarse a determinados formulismos o solemnidades;
- b) El error en la elección o designación de la vía impugnativa no determina necesariamente su improcedencia, ya que uno de los fines del establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y dentro de los derechos reconocidos constitucionalmente a los justiciables destaca el de cuestionar la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones electorales que les causan agravio;

- c)** De lo que se trata es de expandir los derechos fundamentales de carácter político-electoral; es decir, se rechaza una interpretación reduccionista de las normas que consagran derechos fundamentales, y, en su lugar, se favorece una interpretación que potencie el alcance de tales derechos;
- d)** En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tutela los derechos de votar y ser votado en las elecciones, así como de asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, existe la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, en beneficio del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva;
- e)** En los medios de impugnación que conoce y resuelve el Tribunal Electoral, la interpretación de la ley siempre se hace a la luz de la Constitución;
- f)** Relacionado con lo anterior, el Tribunal Electoral aplica reglas y principios constitucionales e interpreta las normas aplicables, usando los criterios gramatical, sistemático y funcional; asimismo, en casos necesarios integra la ley en conformidad con los principios generales del derecho¹⁰⁸.

Pero en el caso concreto del juicio al que nos referimos con la presente investigación, es menester insistir en que la jurisprudencia del Tribunal Electoral también ha ampliado su alcance. “Uno de los ejemplos más destacados lo constituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos y resoluciones definitivos e irreparables de los partidos políticos, los cuales si bien son sujetos jurídicos que no tienen el carácter de autoridad, no menos cierto es que son entidades de interés público que, dada su eventual posición de predominio sobre los ciudadanos, particularmente sobre sus afiliados o militantes, pueden emitir actos o

¹⁰⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. *Op.Cit.* Pág.328.

resoluciones susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano, como el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación. En esa virtud, con el propósito de eliminar las zonas de inmunidad, se ha ampliado la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constitucionales de carácter político-electoral”¹⁰⁹.

Todas estas acciones tomadas en cuenta por el juzgador electoral al momento de resolver han sido torneadas con un criterio evidentemente garantista de la justicia, sin embargo, no escapa al criterio crítico seguido por esta investigación el hecho de que la interpretación, al ser humana, es igualmente subjetiva.

Es entonces cuando estamos situados ante una posición de aparente arbitrio, toda vez que si ahora existe un criterio jurisprudencial referente a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nada asegura que el criterio se mantenga incólume, y máxime cuando producto de la experiencia en la materia electoral, se han advertido igualmente diversos casos en donde los ciudadanos han sido víctimas de injusticias debido a la interpretación de la misma norma.

Sólo por ejemplificar, en la historia del Tribunal ha habido también casos que rayan en el absurdo, como requerimientos de información y/o documentación imposibles de obtener por los ciudadanos, o la exigencia de medios de convicción documentales para cosas que no se pueden documentar¹¹⁰; la mala fe de los servidores electorales adscritos en la oficialía de partes de los tribunales, quienes exigen un oficio de presentación y otro de remisión, junto al juicio, aunque dichos oficios no son obligatorios por ley pero con ello se oponen a recibir el juicio

¹⁰⁹ *Ibidem*. Pág.339.

¹¹⁰ Ver el juicio **SUP-JDC-272/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que deriva del juicio **TEDF-JLDC-007/2012** del Tribunal Electoral del Distrito Federal. En dicho proceso, se le exigía al ciudadano como requisito para ser precandidato, la entrega de un documento de residencia que no existía en los términos exigidos.

respectivo; o el simple hecho de confundir al ciudadano para que pierda tiempo y su juicio ingrese de forma extemporánea; o la potestad que se adjudican los proyectistas del Tribunal para reencauzar o no un juicio a capricho pues cuentan con argumentos igualmente valederos para hacerlo o para no hacerlo, pero lo deciden dependiendo la conveniencia en cuanto sus cargas de trabajo o de presiones políticas en vez de atender el principio constitucional *pro cive*¹¹¹; la desestimación reiterada de todas las pruebas técnicas, sin haberlas administrado debidamente; o el perdonar sanciones cuando se trata de revisar los procedimientos administrativos sancionadores, quejas en materia de propaganda electoral o procedimientos de fiscalización¹¹²; etc.

¹¹¹ Ver el juicio **ST-JDC-2420/2012** de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que deviene del Recurso de Apelación **RA/51/2012** del Tribunal Electoral del Estado de México. En este caso, la causa de la controversia eran omisiones atribuibles a la autoridad administrativa electoral local, antes de la jornada electoral, por lo que fueron impugnados vía Apelación. Pero como tales omisiones repercutían en el resultado final de la contienda, el Tribunal de alzada argumentó que se debió haber impugnado vía Juicio de Inconformidad, por lo que dicha apelación debía desecharse al no ser la vía idónea. Además, dicho Tribunal de alzada optó por no reencauzar el recurso de apelación a juicio de inconformidad por meros formulismos abstractos y sostener así el irregular resultado electoral, legitimando las omisiones de la autoridad administrativa, en detrimento de los derechos del candidato actor. Sin embargo, igual hubiera pasado si el enjuiciante hubiera impugnado al revés, vía Juicio de Inconformidad, pues el tribunal podía argumentar que se debió impugnar vía Apelación al tratarse de actos de autoridad previos a la jornada electoral. En este caso advertimos claramente cómo la autoridad jurisdiccional logra manipular la ley mediante interpretaciones que favorecen a la política y/o a la administración judicial, pero no al ciudadano candidato.

¹¹² Ver el juicio **SUP-RAP-0119-2010** del día 25 Agosto 2010, derivado de un procedimiento sancionador del IFE seguido contra el Presidente de México Felipe Calderón Hinojosa por haber violado éste la Constitución Federal, al transmitir un spot en cadena nacional cuando se celebraban comicios intermedios. El fallo reconoce que el presidente violó la constitución pero no se le busca sancionar y se omite dar parte al Congreso de la Unión para que determine la procedencia o no de un juicio político, dejando al Presidente en una posición de total impunidad aun cuando violó la Ley Suprema de la Federación, situación que considero particularmente grave.

Todas esas acciones deliberadas por parte de quienes tienen en sus manos la decisión de los fallos, considero que debiesen alertar al legislador y asegurar que los criterios jurisdiccionales que si son garantistas se legislen para otorgar certeza jurídica a los actores, sin dejar pie a la interpretación, pues “es innegable que las resoluciones de los tribunales deciden cuestiones de trascendencia pública y algunas de ellas tienen un significativo trasfondo político”¹¹³.

Dicha situación es especialmente grave pues no se debieran utilizar los claroscuros interpretativos de la técnica jurídica al servicio de la política, sino que únicamente se trata de crear instituciones y/o procedimientos claros, objetivos, transparentes y certeros, que cumplan correcta y eficientemente con su papel de ser atenuantes de la irritación social, y evitar transformar a instituciones tan relevantes como el Tribunal Electoral o al Instituto Federal Electoral, en “elefantes blancos”, devoradores de enormes cantidades de recursos públicos para mantener un espejismo de supuesta legalidad y hacer creer a la ciudadanía que existe una democracia que en realidad no exista, sobre todo, ante el embate constante de violaciones cometidas al seno de los partidos políticos.

4.8.- La doctrina jurídica alemana de la “Drittwirkung”.

La figura de la *Drittwirkung* de los derechos fundamentales es un debate planteado en la República Federal Alemana durante la década de los cincuentas y sigue hoy abierto como uno de los principales problemas teóricos del derecho.

La discusión total estriba en que tradicionalmente, para el constitucionalismo, los derechos fundamentales del hombre se concibieron como barreras de protección frente al poder del Estado, sin embargo, la dinámica moderna colocó a diferentes particulares en una posición preponderante, de poder frente a otros, por lo que la naturaleza tradicional de estos derechos

¹¹³ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. Op.Cit. Pág.332.

fundamentales ha evolucionado. Es decir, que antes, el Estado era el sujeto pasivo de los derechos fundamentales y estaba obligado a su respeto y protección; hoy, también las personas particulares y colectivas (morales) se vuelven sujetos pasivos de esos derechos fundamentales.

La presunta obligatoriedad y eficacia de los derechos y libertades respecto de sujetos particulares, ha sido designada por la doctrina alemana con la expresión *Drittwirkung der Grundrechte*, es decir, “efecto de los derechos constitucionales frente a terceros”. En España se le llama también “efecto horizontal de los derechos”, en alusión a que éstos no sólo operan de manera vertical (relación Estado - sujeto particular), sino también horizontalmente (relaciones entre sujetos particulares). En esencia, la cuestión es si los derechos fundamentales tienen o no efectos respecto de particulares.

La teoría alemana sobre el doble carácter de los derechos nos lleva a concluir que los particulares también pueden resultar obligados por los derechos. De hecho, así lo han proclamado tanto la doctrina alemana como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán.

En cambio, en México no se ha elaborado ninguna teoría al respecto y en la mayor parte de los textos de Derecho Constitucional se encuentran las afirmaciones clásicas, referentes a que “las protecciones constitucionales de los derechos humanos o fundamentales, restringen sólo la acción de las autoridades, entendiendo éstas como las entidades gubernamentales”. Pareciera incluso que en nuestro país, esta problemática jurídica está relegada a la solución de controversias del derecho privado.

No obstante ello, y solo por elaborar una hipótesis ejemplificativa, el dilema de la *Drittwirkung* en nuestro país obligaría al legislador a replantearse el esquema del Juicio de Amparo, para hacer que fuera procedente contra actos de un

particular “empoderado”, que vulnere los derechos fundamentales de otro particular en estado de subordinación e indefensión.¹¹⁴

Los ejemplos los podemos llevar, por ejemplo, a las empresas o a los sindicatos y gremios de trabajadores, quienes siendo clasificados como particulares, se encuentran en una posición preponderante frente a sus trabajadores y se puede propiciar la violación de derechos fundamentales. O por ejemplo, a los particulares encargados de la prestación de un servicio público cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo. Todos ellos son conflictos entre particulares, pero atinentes a derechos fundamentales.

En la materia electoral, el dilema de la *Drittwirkung* se ha manifestado con los actos que realizan los partidos políticos y que resultan violatorios de los derechos cívicos de sus militantes, simpatizantes y/o adherentes. El problema en esta materia resulta incluso más agudo, toda vez que los partidos políticos no son considerados una autoridad sino “entidades de interés público”, una figura que en los hechos actúa y se representa como otro particular, en oposición de derechos de otros particulares. Obviamente, no procede contra sus actos el juicio de amparo porque dicho juicio no conoce de los actos relacionados a la materia electoral, aunque claro está que no todos los actos de los partidos políticos se constriñen a cuestiones electorales, sino que realizan otro tipo de actos jurídicos de carácter civil, mercantil, penal, laboral, etc. Entonces, volvemos a la materia de interpretar los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: ¿son los partidos políticos considerados “autoridades”?

Al respecto, el Tribunal Electoral ya ha manifestado un criterio y como se ha explicado, determinó mediante la interrupción de una jurisprudencia, que a partir del año 2003 el juicio para la protección de los derechos político electorales del

¹¹⁴ Cfr. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. 1ª Edición. Porrúa. México. 2007.

ciudadano sería procedente contra los actos de los partidos políticos, pero solo tocante a la materia político-electoral. El resto de las acciones de los partidos políticos siguen al arbitrio del derecho privado.

Entonces, a la luz de la presente tesis, considero que convendría redefinir las bases constitucionales y legales tanto del sistema general de medios de impugnación en materia electoral federal, así como los sistemas locales, en pro de las garantías procesales de los actores, a fin de incorporar definitivamente a la legislación los criterios garantistas útiles del Tribunal Electoral, así como generalizar la existencia de instancias de justicia para la protección de derechos cívicos fundamentales no solo frente a posibles violaciones por parte de autoridades, sino incluso, frente a los principales violadores de esos derechos: los partidos políticos, quienes no deberían de escapar de la tutela jurisdiccional en todos y cada uno de sus actos, pues como se mencionó, son “entidades de interés público” y resulta indispensable su control por medio de la instancia jurisdiccional especializada en la materia electoral. Ello nos permitiría a su vez, avanzar al siguiente paso que es la protección de los derechos cívicos contra actos de otros particulares.

Aunado a ello, se puede aprovechar esta coyuntura para propiciar una homologación y simplificación del acceso a la justicia electoral, empezando desde los partidos políticos, continuando por los institutos electorales y culminando con los tribunales, para efectos que dicho acceso a la justicia sea certero, completo y efectivo, toda vez que estas instituciones son las garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, permiten el control regular constitucional y pueden erigirse como las columnas fundamentales de la estabilidad política y la seguridad jurídica de nuestra Nación, o bien, corren el riesgo de convertirse en el centro detonante de la tensión social y la falta de credibilidad en las instituciones del país.

PROPUESTA.

En términos concretos, consideramos que el marco constitucional es adecuado para otorgar la debida protección de los derechos político-electorales a los ciudadanos, puesto que los mismos se encuentran bien definidos en la Ley Fundamental, misma que otorga la jurisdicción respectiva al Tribunal Electoral.

En consecuencia, bastaría ajustar solamente el marco legal, y en particular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estimo podría incluir la obligatoriedad para que todos los institutos políticos homologuen sus procedimientos internos de defensa de derechos político-electorales, con el objeto de que sean más eficientes. Lo anterior podría solventarse agregando un dispositivo en los siguientes términos:

Artículo.- Los partidos políticos instrumentarán el procedimiento interno de protección de derechos político-electorales ciudadanos, que podrá ser promovido por los ciudadanos, sean o no militantes, cuando consideren que el instituto político haya vulnerado sus derechos político-electorales.

Corresponde a los institutos políticos el conocer y resolver el procedimiento interno de protección de derechos político-electorales ciudadanos, en única instancia partidista, a través de su máximo órgano colegiado de dirigencia y/o Comisión estatutaria respectiva.

El todo caso, el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento, seguirá los siguientes lineamientos:

- a) Los requisitos, causales de improcedencia y sobreseimiento, partes, legitimación, personería, pruebas y trámite, serán conforme a lo

establecido como reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, en términos de esta Ley.

b) Los plazos y términos serán:

I. El actor contará con tres días para la interposición de su procedimiento, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto de autoridad partidista que le agravie, y deberá presentarlo ante la instancia partidista responsable.

II. La autoridad partidista que reciba un procedimiento interno de protección de derechos político-electorales ciudadanos, dará aviso de inmediato por cualquier medio a la instancia resolutora partidista. Además, cuenta con un plazo de 24 horas para fijar la publicidad respectiva en estrados mediante cédulas de notificación. Dicha publicidad será de 48 horas, tiempo en el que pueden concurrir al procedimiento los terceros interesados y coadyuvantes conforme a las reglas genéricas de todos los medios de impugnación.

III. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad partidista deberá remitir el expediente debidamente integrado ante el órgano partidista competente para emitir una resolución.

IV. Recibida la documentación, la instancia resolutora partidista contará con un plazo máximo de 5 días para emitir una resolución, organizándose para la sustanciación del expediente en las formas internas que indiquen los respectivos estatutos y reglamentos de cada partido político.

V. Los partidos políticos, al momento de dictar su resolución al procedimiento interno de protección de derechos político-electorales ciudadanos, tendrán como norma supletoria la presente ley.

Con este dispositivo se lograría reducir de forma genérica el tiempo de resolución de un medio de impugnación partidista, teniendo reglas comunes en todos los partidos políticos, situación que facilitaría el trabajo jurisdiccional en una posible segunda instancia a la que puedan acudir los ciudadanos.

Por supuesto, ello no contraviene la organización interna de los partidos políticos, pues la decisión de los casos concretos se encuentra en manos de cada partido político, aunado a que se actuaría conforme a una ley general.

Además, como previsión general, únicamente se tendría que establecer en la Ley un artículo transitorio con el que se obligue a que en determinado plazo a partir de la implementación de este artículo, los partidos políticos adapten sus estatutos para que funcionen conforme a esta nueva forma de dirimir los procedimientos internos de impugnación contra actos de las autoridades partidistas, en cuanto los derechos político-electorales ciudadanos.

Esto otorgaría certeza plena a los ciudadanos que se sientan agraviados en sus derechos político-electorales, pues se puede contar con un mecanismo partidista homólogo, ágil, certero y que en todo momento garantiza la impartición de la justicia pronta y expedita, susceptible de reparar los daños a los actores, ocurriendo además, que al contar con reglas simples y comunes, se facilita la interposición de un juicio y ello coadyuvaría a su eficacia, para superar gradualmente la enorme cantidad de juicios desechados por improcedentes y la carga burocrática que ello implica, como ocurre actualmente y se estudió en el capítulo respectivo de la presente investigación.

Finalmente, con reglas como la propuesta se obligaría a los partidos políticos a organizarse entorno al respeto de los derechos político-electorales, garantizando el pleno ejercicio de los derechos de primera generación, en beneficio y consolidación de los consecuentes derechos de segunda y tercera generación.

CONCLUSIONES.

Posiblemente en los últimos dos años hemos visto cómo se ha venido manifestando el fracaso gradual del sistema de partidos políticos a nivel global, pues a partir de determinadas revueltas sociales en diversas regiones del planeta, se comenzó a advertir que en todos esos lugares existía un repudio social semejante contra sus respectivos partidos políticos y órganos de representación política.

Las primeras protestas estallaron en Grecia (2010-2011) generadas por la crisis económica y la falta de políticas sociales por parte del gobierno; casi simultáneamente, ya en 2011, el movimiento de estudiantes chilenos paralizó su nación debido a la falta de acceso a la educación y empleo para los jóvenes; le siguieron protestas semejantes en Colombia y Puerto Rico.

A su vez, en el norte de África se detonó el ímpetu reformista, comenzando por una revolución en Túnez quien contagió protestas sucesivas en Egipto y derivaron en el derrocamiento de dichos regímenes. De forma paralela, las protestas no se hicieron esperar en Marruecos, Argelia, Líbano, Jordania, Mauritania, Sudán, Omán y Arabia Saudita; en esta última, las protestas fueron reprimidas brutalmente de forma inmediata. Sucesivamente se despertó un conflicto armado en Siria (que aún continúa en guerra civil), cayeron los gobiernos de Yemen y Libia, y en general, se forzó mediante manifestaciones civiles a diferentes cambios gubernamentales en medio oriente. A estos episodios se les conoció como “la primavera árabe”.

Pero en 2011 otros países también tuvieron manifestaciones, como en España, ocasionadas por el desempleo y la crisis económica; los plantones se intentaron reprimir por la fuerza inútilmente y ello generó que cobraran mayor relevancia a nivel mundial, conociéndoseles como “Movimiento 15-M” y/o “Los Indignados”, mismos que actualmente continúan con mayor ímpetu. Llamó la

atención además del movimiento “Occupy Wall Street” en la Ciudad de Nueva York, que aun se manifiesta contra el sistema económico de su país y que paulatinamente ganó adherentes para ocupar plazas en diferentes ciudades de Estados Unidos, donde ha habido arrestos masivos y que lamentablemente tiene un cerco informativo de Estado, pues dicha información es censurada por las agencias de noticias y sólo se replica en medios alternativos de comunicación. Surgió además como un fetiche social el enmascarado “Anonymous”, inspirado en una película y quien ya tiene réplicas en casi todos los países del mundo, realizando deliberadamente ataques electrónicos contra los gobiernos, empresas e instituciones.

Todas estas protestas, a mi parecer legítimas, son una manifestación clara de los derechos políticos de los ciudadanos (derecho a reunirse y a manifestarse), y tienen que ver directamente con el hecho que los partidos políticos han dejado de ser los canales idóneos de comunicación entre la ciudadanía y los gobiernos, de modo que amplios sectores de las poblaciones de diversas naciones, se manifiestan como no representadas e identificadas por sus gobernantes.

En la actualidad, pareciera que los partidos políticos funcionan correctamente sólo para integrar grupos de élites de gobernantes, pero forman un Estado disfuncional en el que no alcanzan, no saben o no funcionan, como catalizadores de las demandas sociales.

Cada vez más se acrecienta la lista de inconformidades de la sociedad y se debe hallar un canal que conduzca dichas inquietudes, como las candidaturas ciudadanas, la revocación de mandatos, los referendos y los plebiscitos, pues aunque se intenta concebir una democracia participativa, falta mucho camino para llegar a ello y lo comprobamos claramente con los graves índices de abstención electoral, síntoma de que la gente no se siente representada y se desalienta para votar.

En este punto, la crítica es inmensa a los institutos políticos, pues gastan mucho y representan poco, siendo además los principales violadores de derechos ciudadanos cuando deberían fungir como potenciadores de dichos derechos. Por ende, se les debiera regular más estrictamente.

Desde hace más de quince años, cuando se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha autoridad jurisdiccional ha asumido el reto de impartir la justicia constitucional electoral de México. Hasta la fecha el objetivo sigue siendo el mismo: garantizar la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetar los procesos electorales al imperio de la ley.

Además, el Tribunal ha adecuado su actuar hacia una tendencia *garantista* que asegura un mejor acceso a la justicia, así como a una impartición de la misma en términos razonables, coadyuvando así al respeto de los derechos político-electorales, el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos y su democracia interna, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los comicios locales y federales.

Sin embargo, los esfuerzos del Tribunal no son los únicos que requiere el país para fortalecer el sistema democrático, sino que hace falta fortalecer el sistema electoral mismo y la educación cívica de las personas. Y fortalecer no lo comento en el sentido de “robustecer”, sino en el sentido de simplificar, integrar, agilizar, evolucionar y potenciar.

Como aportación a la ciencia jurídica y la mejora de la legislación electoral vigente, considero que debieran perfeccionarse las bases legales en pro de las garantías procesales de los ciudadanos, incorporando definitivamente a la legislación los criterios garantistas de procedencia y protección de los derechos cívicos fundamentales, no solo frente a posibles violaciones por parte de autoridades, sino incluso, frente a los que se ha comprobado, son los principales violadores de esos derechos: los partidos políticos.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser objeto de una adecuación para incluir expresamente un artículo de protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos y resoluciones emanados de los partidos políticos, para no dejarlos a su arbitrio interno. Dicho apartado debería contener homologado y simplificado el juicio que nos ocupa, siendo el precedente para todos los casos de conflictos por derechos político-electorales en el país.

Dicho juicio sería el procedimiento universal para todos los partidos políticos en su justicia interna, así como para todas las entidades federativas de la república, siendo las autoridades jurisdiccionales las competentes para resolverlo en razón de su territorio.

Lo dicho, en razón de que fortalecer el régimen de los partidos políticos no es sólo brindarles más cantidad de dinero para sus actividades, ni blindar sus arbitrariedades, ni mucho menos empoderar a los dirigentes autócratas.

Fortalecer el régimen de partidos es reforzar el acceso de los ciudadanos al pleno respeto de sus derechos cívicos, para que tengan más posibilidades de acceso al poder público, que sean más participativos, más críticos, más propositivos y finalmente, integradores de partidos políticos más respetuosos, consistentes, comprometidos y congruentes con el México próspero que todos anhelamos.

REFERENCIAS BIBLIO HEMEROGRÁFICAS

1. AGUILAR LEÓN, Norma Inés. “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México” en Derecho Electoral. Temas de Actualidad. 1ª edición, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM. 2011, México.
2. ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio. Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México. Primera Reimpresión. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
3. ANDREA SÁNCHEZ, et.al. La renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
4. ARAGÓN, Manuel. “Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo”. En Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Palabras del Doctor Manuel Aragón, en representación de los participantes extranjeros, en la Ceremonia de Inauguración. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, IFE, TFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
5. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2003.
6. ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, et.al. Apuntes de Derecho Electoral. Ensayos derivados del Diplomado de Derecho Electoral. 1ª Edición. Sala Guadalajara y Centro de Capacitación Judicial Electoral, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, D.F., 2000.
7. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

8. BEGNÉ GUERRA, Alberto. Democracia y Control de Constitucionalidad. Los Derechos Político-electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, Número 3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.
9. BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
10. CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. 1ª Edición en español traducida por Mónica Miranda. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
11. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho electoral en México: Introducción General. Primera edición. Editorial Trillas. México. Junio 1999.
12. CORZO SOSA, Edgar. “El Control Constitucional en Materia Electoral” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III. Tomo III. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Número 4. México, 1999.
13. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. México. Editado por el Centro Universitario Allende, 1ª Edición, 2003.
15. DUARTE RIVAS, Rodolfo. “Antecedentes Históricos de la Justicia Político-Electoral en México”, en Evolución histórica de las instituciones de la Justicia

- Electoral en México. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2002.
16. DUARTE RIVAS, Rodolfo, et.al. “El proceso electoral. Las fuentes alternas del derecho electoral” en Formación del derecho electoral en México: Aportaciones institucionales. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2005.
17. ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita. “La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo III. 1ª Edición. Serie Doctrina Jurídica, Número 14. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral. 1999.
18. FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. Primera Edición. Editorial Porrúa, México. 2010.
19. FIX FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinales de la Justicia Electoral. Número Ocho. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
20. FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Serie Estudios Jurídicos, Número 95. 2ª Edición actualizada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.
21. GALINDO BECERRA, Eduardo. “Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2ª Edición. Centro de Capacitación Judicial

- Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 1999.
22. GALVÁN RIVERA, Flavio. “Control de Constitucionalidad de Actos y Resoluciones de Autoridades Electorales” en Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III. Tomo III. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Número 4. México, 1999.
23. GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 1ª Edición, México, 2000.
24. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1984.
25. GARCÍA MUÑOZ, ITZEL. El acceso a la justicia federal electoral. Análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del coordinador parlamentario en el congreso local de Campeche. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-144/2007 del TEPJF. Cuaderno Número Seis de la Serie “Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008.
26. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 10ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2004.
27. HUBER OLÉA Y CONTRÓ, Jean Paul. Derecho Contencioso Electoral. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
28. IGLESIAS, José María. Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1874.

29. LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos humanos y justicia electoral. Colección de Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, N°4. 1ª Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
30. LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Artículo editorial DERECHO Y PODER del Diario de Berlín del siete de febrero de 1863. 6ª edición. Editorial Colofón. México. 1994.
31. MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio. Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y otros medios de control constitucional. 1ª Edición, Porrúa, México, 2006.
32. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. 1ª Edición, Porrúa, México, 2007.
33. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado. IFE, México, 2003.
34. NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. “Sobre el tema del voto”, en El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. FCE, México, 1990.
35. OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Primera Edición, Editorial Porrúa, México. 1999.
36. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico. 1ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2006.
37. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. Colección de Cuadernos

- de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, N°7. 1ª Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004.
38. PEDICONE DE VALLS, María G. Derecho Electoral. 1ª edición. Editorial La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 2001.
39. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, México, 2003.
40. RUÍZ MORALES, Héctor Enrique. Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación. Evolución y ubicación en la actualidad, Colección Textos Universitarios. Primera Edición, Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 1997.
41. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2003.
42. SÁNCHEZ VIEYRA, Miguel Ángel. “El impacto del garantismo en la justicia electoral” en Derecho Electoral. Temas de Actualidad. 1ª edición, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM. 2011, México.
43. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 26 Edición. Porrúa. México. 2009.
44. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La violación del voto público. Colección Figuras procesales constitucionales. Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
45. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-2002. Vigésimo tercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002.

46. TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. “Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2ª Edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS:

- 1) Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx>
- 2) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>
- 3) Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx>
- 4) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México: <http://www.juridicas.unam.mx>
- 5) Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral: <http://www.aceproject.org>
- 6) Real Academia de la Lengua Española: <http://www.rae.es>
- 7) Periódico “La Jornada”: <http://www.jornada.unam.mx>
- 8) Periódico “El Universal”: <http://www.eluniversal.com.mx>

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4) Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Dos Tomos. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.